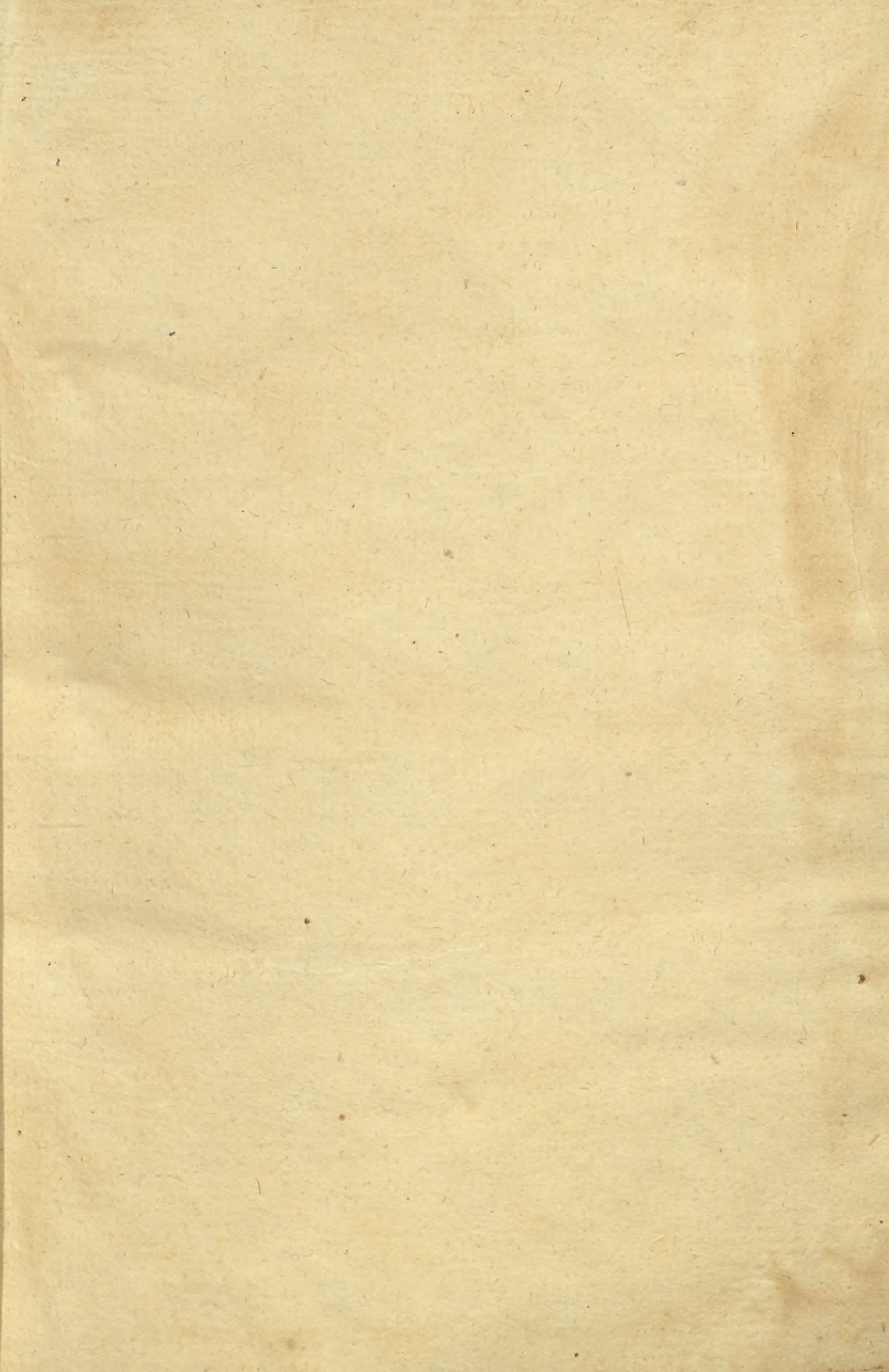
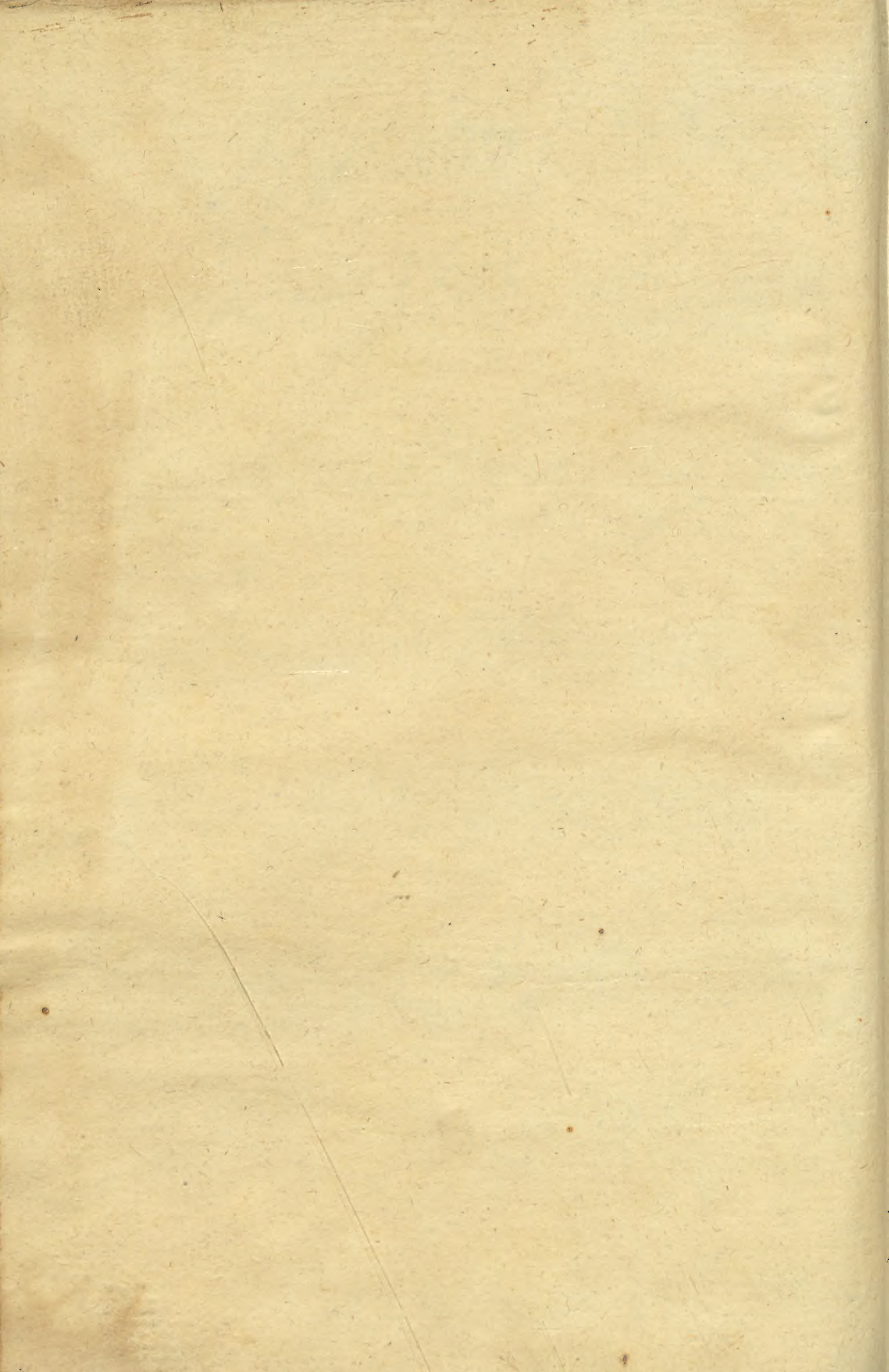
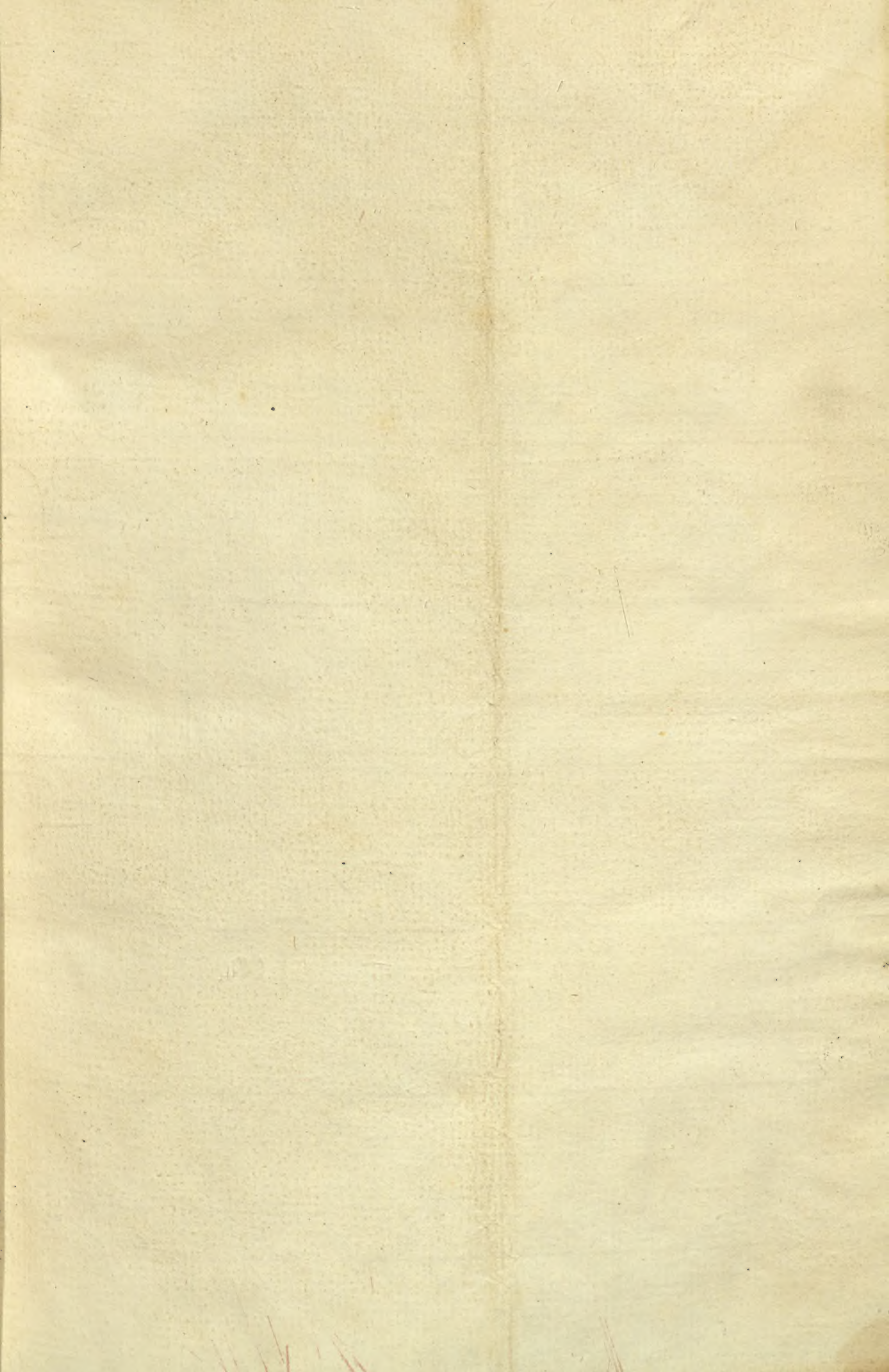


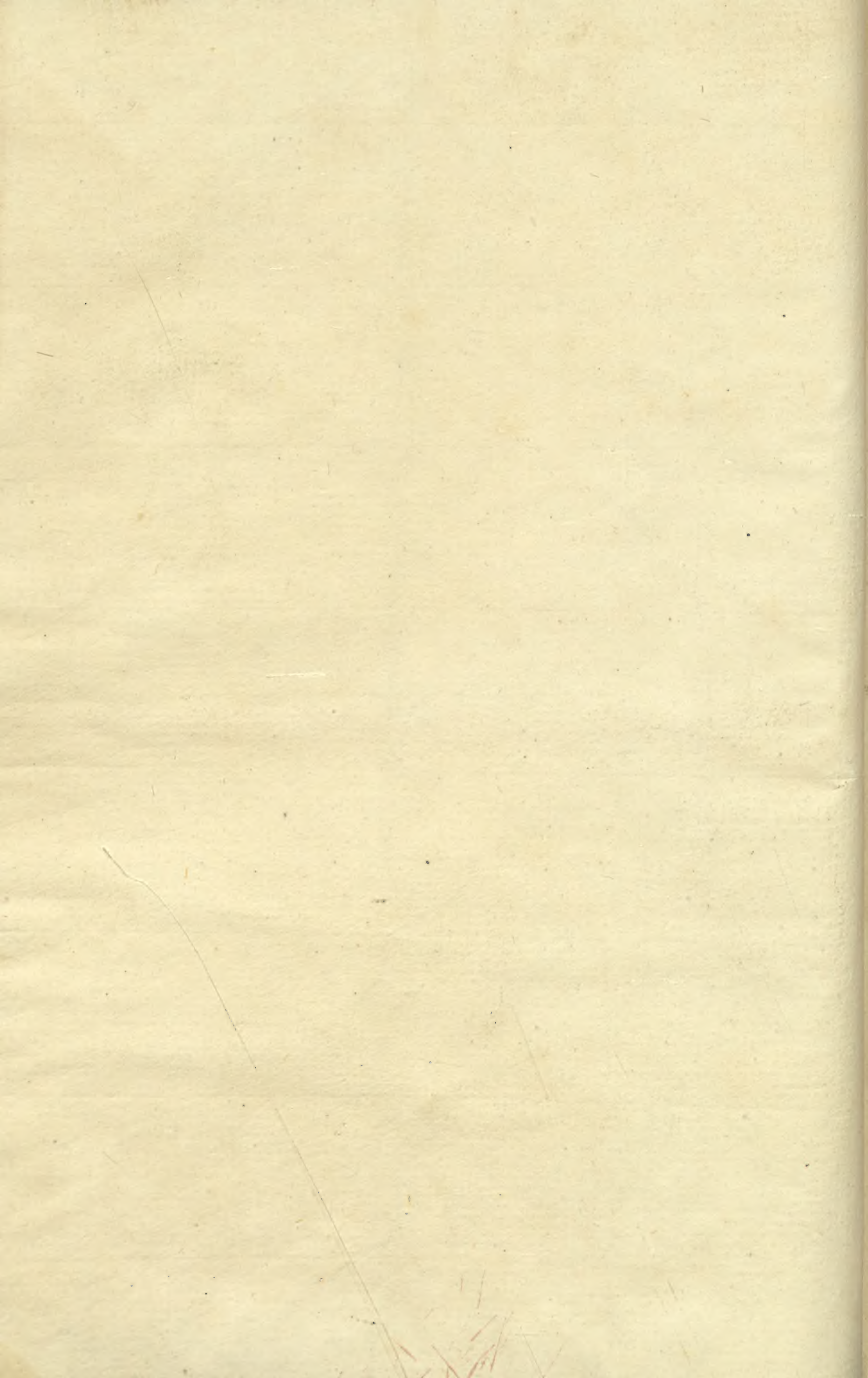

Se hallará en Zaragoza en la Librería
de Josef Sanchez, calle la Sombrería
de esta y todas clases de Novelas
impresas en Madrid y otras capitales











INSTRUCCION

PARA LOS TRIBUNALES DEL REYNO

CONFORME

AL SISTEMA POLÍTICO

DE LA CONSTITUCION,

Y DECRETOS

DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS Y ORDINARIAS

DE LA NACION,

Por D. F. B. M. de B. C. y N.



MADRID
IMPRENTA DE DON LEONARDO NUÑEZ.
1820.

In civile est, nisi tota lege perspecta, una alicua particula ejus proposita, judicare, vel respondere.



PRÓLOGO.

Constituidas todas las autoridades del reyno bajo el sistema prescrito por Constitucion, necesario es si estimamos nuestro esplendor dar cumplimiento á todas las resoluciones que emanen de aquel principio. Para este fin era de muy estimar tener á la vista en compendio aquellas mas principales que fijan los límites y facultades de cada una autoridad, facilitando por tal medio el mejor órden y breve curso en los expedientes que se susciten, como objeto único de toda legislacion y atento cuidado de los jueces y ministros de cualquier tribunal. Esta idea, al emprender trabajo tan pequeño, es pues nuestro ánimo seguir, sin que baste á contenernos la de que algunos de los decretos y reglamentos que en estos dias se han publicado, tratan en parte de la materia; porque si es verdad que en la coleccion que por órden del gobierno se formó en Cádiz, no se hallan muchas de las resoluciones expedidas hasta Mayo de 1814, ni un método que con claridad y sencillez pudiere á primera vista advertirse la obligacion de aquéllos; notamos de no menos defectuoso los reglamentos citados por carecer del principio ó fundamento que los constituye y del contenido de los decretos que en los mismos se refieren como indispensables para obrar con juicio y cordura en los casos que los mismos designan. Siempre atentos en nuestro propósito, nada mas podria estimarse adecuado para completa instruccion de los que nos gobiernan que circunscribir sus deberes por particular tratado, demostrando en él su fundamento por Constitucion, sus obligaciones, facultades, prerogativas, y todo lo demas que pueda interesarles al acierto de sus operaciones. Asi es pues de notar con el que formamos del consejo de Estado; con el del Tribunal Supremo de Justicia; de las

Secretarías de Estado; de las Audiencias y Jueces de primera instancia; de los Gefes políticos y Diputaciones provinciales; de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales; de la Libertad política de la Imprenta y Juntas de censura; de los Tribunales militares; del Supremo de la salud pública; de los Eclesiásticos, abolicion de la Inquisicion, y ereccion de los Tribunales protectores de la Fé; de la Tesorería general del reyno, Direccion de hacienda nacional y Crédito público; con otro al final bajo el nombre de diversas Resoluciones generales, en el que incluimos, como muy conducente, el capítulo 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del título 3.° de la Constitucion, que expresa el modo de formarse las Cortes. Prescrito no obstante el método y utilidad de estos puntos ó tratados insinuados, se advertirá ser uniforme en el de unos como el de otros el órden con que se expresan las Resoluciones, que es en lo comun por el de sus fechas; insertando en su principio, con una breve explicacion de su contenido, el artículo ó artículos de la Constitucion que á su objeto pertenecen como fundamento de cuanto determinan los decretos y órdenes que se suceden; haciendo por fin mas útil é interesante esta obra las notas que con oportunidad referimos, y la formacion del índice, arreglado á los tratados que dejamos expresados. No dudamos sin embargo de cuanto se ha dicho, que á nuestros lectores tal vez se les ofrecerá algunos justos reparos sobre el método insinuado, y que advertirán otros defectos que debiendo haberse corregido, no han estado á nuestro alcance para evitarlos; pero cualquiera que sean esperamos se nos disimule si en algun tanto aliviamos á los tribunales en sus tareas, á los jueces en el acierto de sus determinaciones, y á todo ciudadano por fin en el deseo de conocer las instituciones que nos gobiernan.

ÍNDICE

DEL CONTENIDO DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES QUE SE EXPRESAN EN LOS TRATADOS SIGUIENTES.

TRATADO I.

TRATADO II.

TRATADO III.

TRATADO IV.

TRATADO V.

TRATADO VI.

TRATADO VII.

TRATADO VIII.

TRATADO IX.

TRATADO X.

TRATADO XI.

TRATADO XII.



TRATADO I.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

La Constitucion política de la monarquía en el capít. 7.º del tít. 4.º nos dice que habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos de las clases y circunstancias que señala el artículo 232, el cual será el único consejo del Rey para todos los negocios gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados. Con arreglo á estos principios y otros que expresa el capítulo

7.º del citado título 4.º, cuyo contenido se refiere al principio de este tratado, las Cortes generales y extraordinarias, fija su atencion en plantificar este sistema en todo el reyno, creyeron muy oportunamente extinguir el antiguo Consejo y crear el nuevo por decreto de 21 *de Enero de* 1812 *bajo la forma que establece el referido capítulo. Consiguiente á esta disposicion se acordó por las mismas expedir el reglamento de* 8 *de Junio de aquel año para gobierno del citado Consejo, marcando en él la forma de celebrar sus sesiones, negocios en que deberá entender, comisiones de sus individuos,*

y todo lo demas que es concerniente al despacho de sus graves asuntos, al de sus secretarías y subalternos, como de todo extensamente se advertirá en su respectivo lugar.

DEL CAPITULO VII TITULO IV DE LA CONSTITUCION.

ARTÍCULO 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y asi los demas.

ART. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El consejo de Estado es el único consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo, y se presentará á las Cortes para su aprobacion.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado.

Creacion del nuevo consejo de Estado.

Decreto de 21 de Enero de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto crear el consejo de Estado conforme, en cuanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar[1], é igualmente elegir por sí mismas por esta vez veinte individuos para el citado consejo de Estado, de los cuales seis á lo menos serán naturales de las provincias de ultramar; y de todo el número dos eclesiásticos, y no mas, uno de ellos obispo, y el otro constituido en dignidad: dos grandes de España, y no mas: y los restantes serán elegidos de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica, y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su consecuencia han resuelto tambien las Cortes verificar esta eleccion luego que estén nombradas las personas que han de componer la Regencia que habrá de gobernar el reyno con arreglo á la Constitucion de la Monarquía. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule. = Dado en Cádiz á 21 de Enero de 1812. = Manuel de Villafañe, presidente. = José María Calatrava, diputado secretario. = José María Gutierrez de Teran, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

1 *Ha parecido por conveniente anteponer á este decreto lo prescripto en el capítulo VII del título IV de la Constitucion, á causa de que la creacion del nuevo consejo de Estado se funda esencialmente en lo que en él se determina.*

Reglamento del consejo de Estado.

Decreto de 8 de Junio de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar que se observe y guarde el siguiente Reglamento para el gobierno del consejo de Estado.

CAPÍTULO I.

Del órden que se ha de tener en el Consejo.

ART. 1. El consejo de Estado celebrará sus sesiones en el palacio del Rey ó de la Regencia, en donde se le destinará para este efecto el lugar conveniente, así como para establecer dentro del mismo palacio sus oficinas; bien que en este segundo punto podrá hacerse por ahora la alteracion á que obliguen las circunstancias.

2. Cuando el Rey, que es el prsidente del Consejo ó la Regencia en su caso, asistiere á él en los dias y á la hora que lo tuviere por conveniente, se colocará debajo del dosel. Los consejeros se mantendrán en pie hasta que el Rey ó la Regencia les mande sentar, y entonces lo harán á los dos lados de la mesa, sentándose á los pies de ella, enfrente del solio, el secretario, ó los dos si ambos debieren asistir. Si la Regencia comisionare á alguno de sus individuos para que en su nombre asista al Consejo, presidirá el regente. En todos los demas dias presidirá el decano del Consejo.

3. En la sala de sesiones del Consejo habrá un dosel y el retrato del Rey y silla vuelta, y delante una mesa, á cuyos lados estarán los asientos de los consejeros.

4. Si aconteciere que el Consejo concurra con cual-

quiera otro cuerpo ó tribunal en algun acto público tendrá la preferencia. Los individuos del Consejo tendrán el tratamiento de Escelencias decretado por las Cortes, y los honores, distinciones y uniforme que hasta aquí tuvieron los del anterior consejo de Estado, suprimido por decreto de 26 de Enero de este año.

5. Los Consejeros que en adelante fueren nombrados, antes de tomar posesion de sus plazas, prestarán en manos del Rey ó de la Regencia el juramento que prescribe la Constitucion, bajo la fórmula siguiente que leerá el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia: ¿ Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole (y en su caso á la Regencia del Reyno) lo que entendiéreis ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado, y guardar secreto en los negocios sobre que consultáreis ? = R. Sí juro. = Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande, y sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO II.

De los negocios en que deberá entender el consejo de Estado.

ART. 1. Siendo el Consejo de Estado por la Constitucion un cuerpo puramente consultivo, donde ha de buscar el Rey las luces necesarias para el buen gobierno del reyno, será consultado y dará su consejo en todos los negocios en que la Constitucion establece que necesariamente le haya de dar, y ademas en los asuntos graves gubernativos, entendiéndose ser de esta clase

aquellos negocios de cualquiera ramo de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

2. El consejo de Estado deberá darle tambien al Rey ó á la Regencia en todo negocio en que se le pidiere su parecer; desempeñará tambien la instruccion y consulta de aquellos expedientes gubernativos que el Rey ó la Regencia tuviere á bien cometerle, en la forma y por el tiempo que fuere de su agrado[1].

3. Pertenecerá tambien al Consejo proponer al Rey ó á la Regencia en ocasiones oportunas los medios que juzgue mas eficaces conforme á la Constitucion y á las leyes para aumentar la poblacion, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, y cuanto conduzca á la prosperidad nacional, á cuyo fin cualquiera de los vocales tendrá facultad para excitar la atencion del Consejo.

4. Será por fin de cargo del Consejo, con arreglo á la Constitucion, formar y presentar al Rey ó á la Regencia las ternas para la presentacion de todos los obispados y dignidades y beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura[2].

CAPÍTULO III.

Del despacho del Consejo.

ART. 1. Quando el Rey ó la Regencia no asistiese al Consejo, tocará al decano abrir y cerrar las sesiones en llegando la hora, y cuidar del órden y la gravedad con que deben tratarse los negocios.

2. Tendrá el Consejo sus sesiones ordinarias en los

1 *Véase lo que queda inserto en la pág. 2, art. 236.*

2 *Queda inserto el art. 237 de la Constitucion en la pág. 2, donde se hace mérito de esta circunstancia.*

Lunes, Miércoles y Sábados de todo el año; pero si el despacho de los negocios lo exigiere, se aumentarán éstas segun el Consejo lo estime conveniente, ú el Rey ó la Regencia lo previniere. Las sesiones durarán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en todo tiempo, ó mas cuando fuere necesario; y el Rey ó la Regencia podrá ademas congregar el Consejo á cualquiera otra hora si hubiere urgencia.

3. No podrá tomarse resolucion en ningun negocio mientras no se hallen presentes en la sala la mitad y uno mas de los individuos del Consejo que residan en la corte.

4. Cuando el Rey ó la Regencia previniere al Consejo que quiere hallarse presente al tratarse de algun negocio determinado, se dará cuenta de él luego que el Rey ó la Regencia éntre en la sala; fuera de este caso el Consejo se ocupará con preferencia de los asuntos mas graves y urgentes; y para clasificarlos todos se hará leer por el secretario al fin de cada sesion una lista de los pendientes, á fin de acordar cuál deba tratarse preferentemente.

5. El respectivo secretario dará cuenta de los expedientes extractados, teniendo á la vista todos los antecedentes que se necesiten para ilustracion del Consejo, y pudiendo cada consejero hacer las preguntas que tuviere por conveniente, para disipar dudas y aclarar la materia de que se trata.

6. Conferenciarán entre sí sobre cada negocio, y si no resultase dictámen uniforme del mayor número de votos se pasará á votar, empezando por el mas moderno; pero si el negocio fuere de tal gravedad que convenga dar tiempo para meditarle, se aplazará la votacion para otro dia cuyo señalamiento acordará el Consejo.

7. Cada consejero expondrá su voto en términos

claros y conciosos, evitando repeticiones y remitiéndose los unos á los otros cuando no tengan nada de nuevo que añadir. Si alguno de los vócales hubiere sido de dictámen contrario al de la mayor parte, podrá, despues que todos hayan votado, reformar el suyo.

8. Lo que votare la mayor parte formará el parecer del Consejo, y con arreglo á él se extenderá la consulta, que será rubricada por todos en la misma sala de las sesiones, aunque el voto de uno ó algunos no haya sido el del Consejo. Si el que discordáre quisiere que conteste su voto, lo dirá al secretario de palabra ó por escrito para que se inserte ó acompañe á la consulta, ó bien quede en el libro de actas, segun lo desée su autor. No se impugnarán en la consulta los votos particulares.

9. El secretario respectivo tomará apuntacion á presencia del Consejo de lo que se acordáre en cada asunto ó expediente para formar la minuta de la resolucion, acuerdo ó consulta, que registrará y firmará despues en el libro de actas del Consejo. El mismo secretario pasará la consulta del Consejo con el expediente al secretario del Despacho á quien corresponda para que dé cuenta al Rey ó á la Regencia.

10. Las propuestas para las plazas y beneficios de que habla el art. 4 del cap. 2, se harán por ternas como previene la Constitucion. No se incluirán en la propuesta otros sugetos sino los tres que sucesivamente hayan reunido mayoría absoluta de votos; y si hubiere empate, lo decidirá la suerte. A fin de que las propuestas se hagan con el debido conocimiento, podrá el Consejo pedir informes sobre las circunstancias de los sugetos á cualquiera cuerpo ó individuo; y unos y otros lo deberán dar.

11. Cuando el Rey ó la Regencia tuviere por con-

veniente enviar al Consejo alguno ó algunos de los secretarios de Estado y del Despacho para ilustrar algun negocio, tomará asiento entre los consejeros, y despues de exponer lo que el Rey ó la Regencia le hubiere encargado podrá tomar parte en la discusion del asunto. Cuando éste estuviere bien ilustrado, el Consejo acordará por sí lo que estime conveniente.

12. Podrá el Consejo pedir á los secretarios del Despacho los antecedentes que crea sean necesarios para acordar en los negocios, y se le remitirán con anuencia del Rey ó de la Regencia.

13. Fuera de los asuntos pertenecientes á propuestas para la provision de plazas y presentacion de beneficios, el Consejo ni sus secretarios no recibirán instancia ni recurso alguno de ninguna especie, sino que todos han de dirigírsele por las respectivas secretarías del Despacho así como cualesquiera antecedentes y documentos que nesesiten.

14. Todas las leyes que se publicaren, y los reglamentos y decretos que se expidieren sobre materias generales de gobierno, serán comunicados al consejo de Estado para que lo tenga presente.

15. La asistencia de todos los consejeros y de los secretarios será puntual á todas las sesiones, y si alguno estuviere imposibilitado de asistir á una ó mas, lo avisará al decano. Si éste lo estuviere, dará el correspondiente aviso al consejero que le siga en antigüedad para que presida la sesion.

16. El consejero ó secretario que tuviere necesidad de hacer ausencia, lo hará presente al Consejo por escrito, y con su informe pasará la solicitud al Rey ó á la Regencia para su resolucion. Lo mismo se hará si hubiere de prorogarse la licencia. El Consejo podrá darla á sus subalternos por tres meses.

CAPÍTULO IV.

De las comisiones del Consejo.

ART. 1. El Consejo, luego que esté completo el número de individuos que establece la Constitucion, se distribuirá en tantas comisiones como son las secretarías del Despacho, á fin de que los negocios de cada uno de estos ramos de la administracion pública puedan ser preparados é ilustrados en su respectiva comision. Mientras el número de consejeros no estuviere completo, se distribuirá el Consejo en las que le parezca, aplicando á cada una aquellos ramos que tengan mas analogía ó conexion entre sí.

2. Las comisiones se juntarán en los dias en que no hubiere sesion, y tambien podrán hacerlo en los dias de sesion ordinaria, si el Consejo, despues de su despacho y no habiendo cosa urgente, lo acordare así.

3. En las comisiones se prepararán los negocios, presentando cada una al Consejo su dictámen fundado, para que se proceda á deliberar con esta ilustracion. Los vocales de la comision que disintieren, podrán exponer al Consejo su opinion por escrito, ó bien de palabra, al tiempo de deliberarse en comun sobre el particular.

4. Los individuos del Consejo que han de componer las comisiones serán nombrados al principio de cada año por el mismo á propuesta del decano.

5. Cuando algun asunto por su extraordinaria gravedad ó complicacion pareciere requerirlo á juicio del Consejo, podrá éste comisionar á alguno de sus individuos, ó bien nombrar una comision especial para que se encargue de informar sobre la materia.

CAPÍTULO V.

De las secretarías y demas subalternos del Consejo.

ART. 1. El Consejo tendrá dos secretarios en todo iguales, debiendo suplir el uno por el otro, si por corto tiempo no pudiere asistír alguno de ellos al despacho.

2. El Rey ó la Regencia nombrará los dos secretarios, debiendo ésta en su caso verificarlo á propuesta del Consejo.

3. Uno de los dos secretarios estará encargado de los negocios relativos á Estado, Guerra, Marina y Hacienda: y el otro de los respectivos á Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernacion. Cada secretario despachará con el Consejo los negocios que le pertenezcan, siendo siempre preferidos sin distincion alguna los mas graves y urgentes de cualquiera clase ó ramo que sean. Toda la correspondencia del Consejo será dirigida por los dos secretarios respectivamente.

4. En cada secretaría habrá un libro donde se escriban las consultas y resoluciones del Consejo, y en la secretaría á que pertenezcan las propuestas se tendrá otro, en el que se tomará razon de todos los obispados y dignidades y beneficios eclesiásticos cuya presentacion pertenezca al Rey.

5. Las secretarías trabajarán todos los dias excepto el Domingo: sus horas serán las mismas que las del Consejo.

6. Si las comisiones del Consejo necesitaren valerse del auxilio de algun oficial de la secretaría para la extension ó minuta de algun escrito, designarán por medio del secretario respectivo al que parezca mas á propósito teniendo el mayor cuidado con la reserva en los negocios que la exijan.

7. Habrá dos secretarías de que será gefe inmediato cada uno de los secretarios.

8. El Rey ó la Regencia nombrará los oficiales de las dos secretarías; y estos optarán por órden en las vacantes que ocurran, y nunca podrá haber supernumerarios ni meritorios.

9. En cada secretaría habrá un oficial mayor y todos los demas oficiales que sean necesarios, cuyo número solo podrá fijarse en circunstancias mas á propósito, y cuando esté completo el número de consejeros que determina la Constitucion: entónces que la experiencia habrá enseñado lo que mas convenga sobre el arreglo y planta de las secretarías, se formará por los secretarios un plan que con informe del Consejo pasará al Rey ó á la Regencia para su aprobacion, y á las Cortes para sancionar definitivamente el número y sueldos de todos los subalternos. Entretanto informará el Consejo sobre el número de oficiales que crea por ahora absolutamente necesarios y sueldos que convenga asignarles, y su informe con el dictámen de la Regencia se remitirá á las Cortes para su resolucion.

10. El sueldo de cada uno de los secretarios será de setenta y cinco mil reales al año; pero por ahora, mientras existan los decretos que rigen sobre sueldos, solo gozarán de cuarenta mil reales.

11. Se despacharán por la secretaría los títulos de los provistos en todos los beneficios eclesiásticos ó plazas cuya propuesta haga el consejo de Estado. Los firmarán el decano y otros tres consejeros los mas antiguos de los que se hallen presentes al tiempo de su expedicion, y los refrendará el secretario, despues de lo que se pasarán á la secretaría de la Estampilla.

12. Habrá un archivero general, á cuyas órdenes estarán dos oficiales con opcion el segundo á la vacante

de primero, y todos asistirán al archivo en los mismos dias y horas que las secretarías.

13. Habrá tambien dos registradores para registrar y sellar los títulos que el Consejo expida, y los firmará en el lugar en donde acostumbraban hacerlo los tenientes de canciller cuyas veces harán.

14. Los destinos de que hablan los dos artículos precedentes serán conferidos por el Rey ó la Regencia del reyno.

15. El Consejo nombrará por sí los demas dependientes subalternos eligiéndolos de entre los que tengan ya sueldos por destinos semejantes.

16. Para gastos generales del Consejo y de las secretarías y archivo se asignará la cantidad que la experiencia acredite ser necesaria, y entre tanto se suplirá de tesorería lo que fuere menester. Un oficial de cada secretaría llevará cuenta de todo, y visada por los secretarios se pasará á la secretaría del Despacho correspondiente para que se mande hacer el pago por tesorería.

17. Para aliviarla en estos gastos, y en los demas de los sueldos del Consejo, se cobrarán por ahora y hasta que las Cortes determinen otra cosa los derechos de expedicion de títulos y de sellos. Estos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exigirán con arreglo al arancel que formará el Consejo y remitirá la Regencia con su informe á las Cortes para su aprobacion; los respectivos interesados, ó sus apoderados, los entregarán en la tesorería general, y constando su entrega se despacharán los títulos por la secretaría.

18. Ningun dependiente del Consejo tendrá derecho para exigir gages ni propinas por ningun pretexto.

CAPÍTULO VI.

Del Montepío.

Los consejeros, secretarios y subalternos del Consejo quedarán incorporados al Montepío del ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á ocho de Junio de 1812. = José Miguel Euridi Alcocer, presidente. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Planta de las secretarías del consejo de Estado.

Orden de 28 de Julio de 1812.

Exmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion lo propuesto por el consejo de Estado en su consulta de 27 de Junio último, y lo que V. E. expone de órden de la Regencia del reyno en papel de 10 del corriente, relativamente al número y sueldos de los oficiales de las secretarías del mismo consejo de Estado, han resuelto: 1.° Que la secretaría de los negocios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se componga por ahora de ocho oficiales con el sueldo anual siguiente: el oficial primero 30∂ rs., segundo 24∂, tercero 22∂, cuarto 20∂, quinto 18∂, sexto 16∂, séptimo 14∂, octavo 12∂. 2.° La secretaría de Gracia y Justica, Propuestas y Gobernacion, se compondrá tambien por ahora de diez oficiales con el sueldo anual el primero de 30∂ rs., 24∂ el segundo, 22∂ el tercero, 20∂ el cuarto, 18∂ el quinto, 16∂ el sexto, 15∂ el

séptimo, 14∂ el octavo, 13∂ el noveno, y 12∂ el décimo. 3.° Que el archivero para las dos secretarías tenga el sueldo de 18∂ rs. anuales; y que haya dos oficiales del archivo, el primero con 10∂ rs., y el segundo con 8∂. 4.° Que haya tambien dos registradores con el sueldo anual cada uno de 12∂ rs. y 5.° Que los sueldos de estos empleados estén sujetos á las mismas rebajas y descuentos que todos los demas. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 28 de Julio de 1812. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Sobre que los títulos de notarías, escribanías y otros se despachen por las secretarías del consejo de Estado.

Orden de 26 de Setiembre de 1812.

Excmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que los títulos de notarías, escribanías y otros de esta clase se expidan por la secretaría respectiva del consejo de Estado, y que la Regencia del reyno despache desde luego en el modo que le parezca todos los expedientes instruidos sobre provision de destinos de esta clase. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 26 de Setiembre de 1812. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

TRATADO II.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Por el título V. de la Constitucion capítulo I. están declaradas las atribuciones del tribunal supremo de Justicia, las peculiares á las audiencias, y las que incumbe á los jueces de primera instancia: en el capítulo II. y III. se trata de la forma de los juicios conciliatorios y administracion de justicia en lo civil y criminal. Bajo estos principios se establece el tribunal supremo de Justicia: se le designa la forma de expedir sus ejecutorias y provisiones: se acuerda que sus magistrados no puedan ejercer comision ni encargo alguno: que á la expedicion de títulos á los agraciados use de las minutas *prevenidas: se declara quiénes de sus individuos en revista deben terminar los negocios pendientes de los consejos extinguidos: cuál su conocimiento en los recursos de nulidad que se interponga de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales: dirimir las competencias de todas las audiencias: se fijan los sueldos que han de gozar: se declara no haber lugar á recursos de nulidad en causa ejecutoriada: se manda conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces: finalmente, se expresa el regla-*

mento formado en 13 de Marzo de 1814 para gobierno del referido supremo tribunal.

Así es el órden de advertirse en este tratado las resoluciones que extensamente hablan sobre los puntos indicados.

Título V. de la Constitucion.

CAPÍTULO PRIMERO.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

258. El Código civil y criminal, y el de comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjui-

cio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Del tribunal supremo de Justicia.

259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

261. Toca á este supremo tribunal: Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

De las audiencias.

262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer

de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en éste no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes al supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

271. Se determinará por leyes y reglamentos es-

peciales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

De los jueces de partido.

273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta á mas tardar dentro de tercero dia á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

277. Deberán asímismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

279. Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

De los juicios conciliatorios.

281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.

283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de determinar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion no se entablará pleyto ninguno.

285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision.

288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

289. Cuando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de pre-

so, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos, así el alcayde tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

299. El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

302. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exige en toda la monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Se establece un tribunal de Justicia con arreglo á la Constitucion, designando el tratamiento que deberá tener.

Decreto de 17 de Abril de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo establecer el supremo tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitucion, á fin de que desde luego pueda tener efecto, en cuanto las circunstancias

lo permitan, el sistema de tribunales que en la misma Constitucion se adopta; y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente estan pendientes baxo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

1.° Quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

2.° Se crea el supremo tribunal de Justicia con arreglo á la Constitucion, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

3.° Terminará definitivamente este supremo tribunal todos los negocios contenciosos, sobre que se hallaren ya conociendo los consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda.

4.° Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de Hacienda de la monarquía antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á estos consejos extinguidos.

5.° Concluidos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este supremo tribunal á las facultades que señala la Constitucion.

6.° Se compondrá este supremo tribunal de un presidente togado, y por ahora á lo mas de veinte magistrados y dos fiscales, todos tambien togados.

7.° Este supremo tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de Alteza, su presidente de Excelencia, y los demas magistrados con los fiscales el de Ilustrísima.

8.° Cada magistrado de este supremo tribunal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales, y el presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias, solo gozarán la parte que para los sueldos

mayores establece el decreto de 2 de Diciembre de 1810[1].

9.° La Regencia del reyno nombrará los individuos que deban componer el supremo tribunal de Justicia, á propuesta del consejo de Estado, con arreglo á la Constitucion.

10. Los magistrados de los consejos suprimidos que queden por ahora sin destino, conservarán todos sus honores y el mismo sueldo de que estan en posesion, sujeto solamente á la regla de que habla el artículo VIII.

11. La Regencia del reyno cuidará de que al establecerse este supremo tribunal no experimente la administracion de justicia el menor atraso.

12. La Regencia del reyno hará formar el correspondiente Reglamento que ha de regir á este supremo tribunal para el desempeño de las facultades que la Constitucion señala, y con su informe le pasará á las Cortes para su aprobacion.

13. Antes de instalarse el supremo tribunal de Justicia, los magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Cortes el juramento que prescribe la Constitucion; á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Cortes para que éstas señalen el dia. Los magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este supremo tribunal prestarán el propio juramento en manos de su presidente, y éste en las del Rey ó la Regencia. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José María Gutierrez de Teran, vicepresidente. = José Antonio Navarrete, diputado secretario. = José de Zorraquin, diputado se-

1 *Véase este decreto al principio del tratado sobre* Resoluciones generales *inserto al final de este tomo.*

cretario. = Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = En Cádiz á 18 de Abril de 1812. = A D. Ignacio de la Pezuela.

Cómo debe el supremo tribunal de Justicia expedir sus ejecutorias y provisiones.

Decreto de 30 de Julio de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando uniformar en todas las provincias de la monarquía el órden y sistema con que deben comunicarse las determinaciones del supremo tribunal de Justicia, decretan: Que todas las ejecutorias y provisiones que expida el supremo tribunal de Justicia, tanto en uso de sus facultades constitucionales, como de las particulares que se le asignan por los artículos 3.° y 4.° del decreto de las Cortes de 17 de Abril del presente año [1], sean encabezadas con arreglo al artículo 257 de la Constitucion [2], y refrendadas del escribano, á quien corresponda, del mismo tribunal. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno

1 *Este decreto es el que antecede.*

2 *El contenido de este artículo se expresa en el título V de la Constitucion inserto al principio de este tratado.*

para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 30 de Julio de 1812. = Felipe Vazquez, presidente. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Juan Nicasio Gallego, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se determina que los magistrados del supremo tribunal de Justicia y los de los especiales no pueden ejercer comision ni encargo alguno.

Decreto de 23 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por el artículo 16 del capítulo 1.° de la ley expedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente[1], decretan: Que los magistrados del supremo tribunal de Justicia, y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno de qualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vicepresidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secre-

1 Art. 16. *Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.*

tario. = Dado en Cádiz á 23 de Octubre de 1812. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 24 de Octubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel.

Minutas para la expedicion de los títulos de magistrado del tribunal supremo de Justicia, regente, magistrado y fiscal de audiencia, juez letrado de partido, notario del reyno, y escribano público del número.

Orden de 27 de Octubre de 1812.

Exmo. Sr.: Remitimos á V. E. las siete adjuntas minutas, que es la voluntad de S. M. sirvan de modelo para la expedicion de los títulos á los agraciados con los destinos de magistrado del tribunal supremo de Justicia, regente, magistrado y fiscal de audiencia y juez letrado de partido, y con notaría de reyno, y escribanía pública numeraria, S. M. ha resuelto que se tengan presentes las tres advertencias siguientes: 1.ª Que el título de presidente y fiscal del tribunal supremo de Justicia debe ser como el de magistrado del mismo con las variaciones correspondientes: 2.ª Que las plazas de primera provision no deben pagar media anata: 3.ª Que

quando sean de esta clase se encabece el título del modo siguiente: "Debiendo proveerse la plaza de presidente, magistrado ó fiscal &c." Por último, ha mandado S. M. que digamos á V. E. que en el dia lunes, 15 de Junio último, prestaron el juramento segun se previno en órden de 12 de dicho, los individuos del mencionado supremo tribunal que concurrió en cuerpo. = Que es cuanto ha tenido á bien resolver S. M., de cuya órden lo comunicamos á V. E. para que enterando de ello á la Regencia del reyno disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 27 de Octubre de 1812. = Juan Quintano, diputado secretario. = Santiago Key y Muñoz, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Qué individuos del tribunal supremo de Justicia deberán terminar en revista los negocios pendientes de los consejos extinguidos.

Orden de 13 de Noviembre de 1812.

Exmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. E., fecha 26 de Octubre último, con que nos acompañó una consulta del tribunal supremo de Justicia de 22 del mismo, en la cual propone la duda de si en los negocios pendientes de los consejos extinguidos están inhibidos de asistir á la revista los magistrados que fallaren en vista, se ha servido resolver: 1.° Que los ministros que fallen en revista, deben ser siempre distintos de los que hubiesen sentenciado en vista, en cualesquiera causas de que conozca el tribunal, ya sean de las que le corresponden por la Constitucion, ya de las que le están cometidas por el decreto de 17 de Abril último[1]. 2.° Que cuando se interponga súplica contra

1 *Véase este decreto en la pág. 26.*

dos sentencias conformes, debe haber á lo menos para determinar en tercera instancia dos ministros mas que los que hubiesen fallado en la segunda: 3.° Y que cuando por cualquier caso no hubiesen quedado en el tribunal suficientes ministros hábiles para la revista, debe nombrar el mismo á pluralidad de votos los jueces que sean necesarios entre los magistrados de los demas tribunales de la capital, en su defecto entre los jueces de primera instancia, y á falta de ellos entre los letrados particulares. = De órden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia, y que ésta lo comunique al expresado supremo tribunal de Justicia en contestacion á su consulta citada. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Noviembre de 1812. = Juan Quintano, diputado secretario. = Santiago Key y Muñoz, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Se expresan las atribuciones que se conceden al supremo tribunal de Justicia.

Decreto de 23 de Enero de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: El supremo tribunal de Justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglándose á lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre próximo anterior[1]. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. = Francisco Ciscar, presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = José María Couto, diputado

1 *Esta ley está inserta en el tratado sobre* Audiencias.

secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Enero de 1813. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = No firma por hallarse enfermo D. Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 25 de Enero de 1813. = A D. José María Carvajal.

Se declara corresponder al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de todas las audiencias.

Decreto de 19 de Abril de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado[1], decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion: ART. 1.° Corresponde al supremo tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artí-

1 *Véase en el tratado sobre* Audiencias *la ley que se cita.*

culo 261 de la Constitucion[1]. 2.° El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre. 3.° Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir. 4.° Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes. 5.° Pertenece á las audiencias de ámbos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion[2]. 6.° Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias. 7.° Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general. 8.° En ultramar las que ocurran entre los jueces subal-

1 *Se refiere este artículo en el título V de la Constitucion capítulo 1.° inserto al principio de este tratado.*

2 Art. 265. *Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.*

ternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo 1.° de la ley de 9 de Octubre. 9.° La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrámbos no tuvieren un mismo superior, pues teniéndole, deberá éste decidirlas. 10. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ámbos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se im-

prima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 19 de Abril de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

Sobre el sueldo de los magistrados del supremo tribunal de Justicia.

Decreto de 26 de Abril de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: Que á los magistrados del supremo tribunal de Justicia se les paguen íntegros y sin el menor descuento los sueldos que por ahora les están señalados, tomándose de lo que dejan de percibir lo correspondiente al monte-pío y á la contribucion extraordinaria de guerra. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 26 de Abril de 1813. = Pedro Gordillo, presidente. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = José Domingo Reus, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Sobre no haber lugar á recursos de nulidad en causa ejecutoriada.

Decreto de 17 de Julio de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del tribunal supremo de Justicia de 20 de Mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el artículo 286 de la Constitucion [1], han

[1] Art. 286. *Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.*

venido en decretar y decretan. En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de este año [1], y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitucion y á los decretos de las Cortes. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Antonio Sombiela, presidente. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Fermin de Clemente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 17 de Julio de 1813. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Julio de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

Se manda que el tribunal supremo de Justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces.

Decreto de 1.° de Setiembre de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de Justicia,

1 *Esta ley está inserta en el tratado sobre* Audiencias.

con motivo de la súplica interpuesta por Don Pedro Garrido, Don Isidoro Sanz de Velasco y Don José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y Don Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre haberles declarado comprehendidos en el artículo 7.° capítulo 1.° del decreto de 24 de Marzo de este año[1], si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que hàn hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo 8.° del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado, para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: Que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el artículo 7.° capítulo 1.° del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo 8.° del propio capítulo de aquel decreto, y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordoa y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 1.° de Setiembre de 1813. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

1 *Véase esta ley y artículo citado en el tratado sobre* Audiencias.

tar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 1.° de Setiembre de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

Reglamento para el supremo tribunal de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del tribunal y sus funciones.

ARTÍCULO 1.° Este supremo tribunal se compondrá por ahora de tres salas con la dotacion, las dos de cinco ministros, y una con seis, alternando los ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa.

1.ª	2.ª	3.ª
1.	2.	3.
4.	5.	6.
7.	8.	9.
10.	11.	12.
13.	14.	15.
		16.

2.° Los ministros que en un año han compuesto una sala pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

3.° El presidente podrá asistir á la sala que le parezca, y en tal caso el ministro mas moderno pasará á otra sala.

4.° Todos los ministros se reunirán con el presidente en una sala para oir las órdenes que el gobierno comunicare al tribunal, ó tratar de algun negocio que exija el acuerdo general de todos los ministros.

5.° Concluido el despacho se separarán las salas.

6.° Para formar sala habrá tres ministros á lo menos: mas para la vista y determinacion de un recurso de nulidad no se podrá formar sala con menos de cinco ministros.

7.° En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8.° Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán por menos de cinco jueces.

9.° Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia, pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren, conforme á la ley del reyno, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

10. En las causas criminales en que puede entender el tribunal en primera instancia, y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á súplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme á la de primera instancia.

11. La discordia que haya en una sala será decidida por un ministro el mas moderno de la siguiente en órden, no habiendo en la misma quien no haya visto el pleito.

12. El órden del despacho en todas será el siguien-

te. Los escribanos del tribunal empezarán por las peticiones de substanciacion: seguirán los relatores para dar cuenta de los pleytos y causas que se les hayan pasado; y últimamente se verán los señalados para aquel dia. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuando las causas que esten en sumario.

13. Las sentencias se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleyto ó causa para autorizar la publicacion.

14. Los despachos ó provisiones que cause la substanciacion se extenderán con arreglo á lo mandado en la Constitucion[1].

15. El tribunal supremo de Justicia de acuerdo con la diputacion provincial, formará en el término de cuatro meses el arancel de los derechos que deban percibir los dependientes del tribunal, y lo remitirá á la Regencia del reyno, la que al tiempo de pasarlo á las Cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, sirviendo entretanto el que tenia aprobado el suprimido consejo de Castilla.

16. Se reunirá el tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia, principiando desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre á las nueve, y desde 1.° de Octubre hasta fin de Abril á las diez.

17. El trage de los ministros y de los dependientes del tribunal será el mismo que usaba el extinguido consejo de Castilla.

18. Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de cualquiera clase que sean, á excepcion de los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso en las salas.

19. Los recursos de fuerza, ya sean de conocer y

1 *Véase el título V. de la misma inserto al principio de este tratado.*

proceder en el modo, ó en no otorgar, se decidirán por una sala solamente como todos los demas negocios.

20. Los ministros de cada sala serán semaneros por turno.

21. Habrá en cada sala un libro, en que los ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos; el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de 24 horas de firmada la sentencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala, ó en otra parte, teniendo la llave el mas antiguo.

22. El dia 2 de Enero de cada año se dará principio en tribunal pleno con la lectura del reglamento.

23. El supremo tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Octubre[1].

24. La substanciacion de las causas se acordará por la sala respectiva, á excepcion de las sumarias, en los casos en que, con arreglo á la ley de 24 de Marzo de este año[2], se encargan á uno de los ministros.

25. Los expedientes sobre dudas que pongan las audiencias en la inteligencia de alguna ley se despacharán en tribunal pleno.

26. Despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal en el supremo tribunal de Justicia, deberá mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

27. No podrá el tribunal supremo de Justicia tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos

1 *Está inserta en el tratado sobre* Audiencias.
2 *Allí.*

ó económicos ni del pueblo en que se halle ni de las provincias.

28. Se celebrará todos los dias misa, como se acostumbra en los demas tribunales.

CAPÍTULO II.

Del presidente del tribunal.

ART. 1.° El presidente asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.

2.° Cuando el presidente éntre ó salga en alguna de las salas del tribunal se levantarán los ministros y subalternos, y le acompañará un portero de una sala á otra, y hasta la puerta de la calle cuando salga del tribunal.

3.° Reunirá las salas cuando fuese necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de ministros y subalternos.

4.° Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia; y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

5.° Estará á cargo del presidente la policía interior del tribunal, y hacer que en él se guarde el órden.

6.° Recibirá las excusas de ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal por ocho dias con causa urgente.

7.° Por su mano se harán presentes en el tribunal pleno las órdenes del gobierno.

8.° Dirigirá al gobierno las consultas que hiciere el tribunal.

9.° Firmará los despachos y provisiones que expidiere al tribunal por cualquiera de sus salas.

10. Podrá llamar á su casa á cualquiera ministro

y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio.

11. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro mas antiguo del tribunal.

CAPÍTULO III.

De los ministros del tribunal.

ART. 1.° Los ministros que entraren en este supremo tribunal prestarán el juramento que prescribe la Constitucion ante el mismo tribunal pleno.

2.° Asistirán diariamente al tribunal, y estarán en en él con circunspeccion y compostura, prestando toda su atencion á los negocios que vean, sin interrumpir, no mediando motivo justo, á los relatores, escribanos del tribunal y abogados en sus relaciones y discursos, tratándolos á todos con la consideracion que merecen sus respectivos cargos. El que presida la sala zelará el cumplimiento de este artículo.

3.° Solo el que presida la sala llevará la palabra en estrados; y si algun ministro dudase de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del presidente.

4.° En las votaciones se arreglarán los ministros á lo prevenido por las leyes ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5.° Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria.

6.° Si visto el pleito ó causa algun ministro se inhabilita, ó por otro motivo no puede votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley: si no lo fuere, verá el pleito otro ministro de la misma sala, si lo hubiere; y si no el mas moderno de la precedente; y visto, lo determinará con los demas.

7.° Los ministros del tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleytos que hayan visto antes de su separacion; pero los jubilados votarán hallándose en disposicion de hacerlo.

8.° Si despues de haberse comenzado á ver algun pleyto enfermare, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los ministros, seguirá la vista con los restantes, si fuesen en competente número, con arreglo á las leyes; y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

9.° El ministro impedido por la ley de ser juez en algun pleyto lo manifestará al que presidiere la sala, para que le substituya el mas moderno de la sala siguiente en órden, á la que pasará el impedido, para que ni en una ni en otra se detenga el despacho.

10. En las consultas al Rey, de que se trata en la atribucion décima del tribunal, comprehendida en el artículo 261 de la Constitucion[1], los ministros que se separen de la pluralidad no podrán dejar de poner su dictámen por escrito, con los motivos en que se fundaren; y sus votos no serán impugnados en ellas.

11. El presidente, los ministros y los fiscales del tribunal supremo de Justicia no podrán tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del propio tribunal.

12. Exceptuado el caso que se previene en el artículo 6.° del capítulo 2.°, los ministros no podrán ausentarse de la corte sin licencia del Rey, ó de la Regencia en su caso; y pedirán la licencia por medio del presidente.

13. Cuando el tribunal crea que debe hacerse visita de los subalternos, lo acordará asi, cometiéndola al ministro que le parezca.

14. Los ministros del tribunal y los subalternos con-

1 *Véase el título V. de la misma inserto al principio de este tratado.*

tinuarán comprehendidos en el monte-pío del ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

CAPÍTULO IV.

De los fiscales del tribunal y de los agentes fiscales.

ART. 1.° Los fiscales despacharán indistintamente lo civil y criminal, distribuyéndose los negocios por repartimiento de turno riguroso, que aprobará el tribunal.

2.° Los fiscales estarán exentos de asistir al tribunal á menos que haya vista de causa en que sean parte, ó no haya número de ministros suficiente, y por lo mismo deban asistir en alguna sala como jueces; y no podrán estar presentes en las votaciones de las causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

3.° En todas las causas criminales será oido el fiscal del tribunal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

4.° Los fiscales del tribunal no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

5.° Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

6.° Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuvasen el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

7.° Las causas criminales se pasarán á los fiscales, concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir algunas diligencias esenciales.

8.° En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al tribunal, aunque no sean contenciosos, como los de competencias y exámen de listas, se les notificarán las providencias del tribunal, como tambien cuando son parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen por ser de interes público.

9.° En las consultas que hiciere el tribunal se insertará á la letra la exposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella.

10. Habrá en cada una de las escribanías del supremo tribunal de Justicia un libro en que se sienten los recibos de las causas, pleitos y expedientes que se pasen al fiscal, y cuyos recibos se tacharán al recogerse despachados los negocios.

11. Cada fiscal tendrá dos agentes fiscales. El sueldo de cada uno de estos será el de treinta mil reales anuales; pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. Los agentes fiscales deben ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.

12. Por esta vez elegirá la Regencia los agentes fiscales, á propuesta del tribunal, que para hacerla oirá á los fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.

13. En lo sucesivo se nombrarán por el Rey, ó la Regencia en su caso, los agentes fiscales, á propuesta por terna del tribunal.

14. Verificada la vacante de alguna de estas plazas se llamará á oposicion por edictos y término de sesenta dias, circulándolo á las audiencias, y por éstas á los juzgados de primera instancia de sus distritos.

15. Los que se presentaren pretendientes á ella acreditarán estar recibidos de abogados.

16. Cumplido el término de los edictos se principiará la oposicion por el órden de antigüedad de los

opositores; la cual se reducirá á hacer una disertacion con puntos de cuarenta y ocho horas sobre la materia que eligiere, dando al efecto tres piques en el código Español. Para ello se destinará una pieza por el tribunal, en la que deberá permanecer solo el opositor dichas cuarenta y ocho horas, sin permitir la entrada de otras personas, mas que un escribiente.

17. Las disertaciones se leerán por el opositor en público en el tribunal, estando pleno, con asistencia de los fiscales; y por éstos y los ministros se le examinará por espacio de una hora sobre la Constitucion, Derecho público, leyes de España, y órden de los juicios.

18. Concluidos los ejercicios procederá el tribunal, oyendo á los fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al Rey, y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

19. Verificado el nombramiento hará el interesado en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

20. Los fiscales distribuirán las causas, negocios y expedientes entre sus respectivos agentes fiscales como les parezca mas conveniente, aunque con la igualdad posible, y teniendo un libro de recibos de los que les entreguen.

21. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados en negocios en que los fiscales sean parte, se les pasarán los procesos y memoriales, para que enterándose los agentes fiscales que hayan de asistir al cotejo por encargo del fiscal, se dilate menos esta diligencia.

22. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía.

CAPÍTULO V.

DE LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL.

De los relatores.

ART. 1.° Habrá por ahora en el supremo tribunal de Justicia cuatro relatores, con el sueldo cada uno de veinte mil reales anuales, y los derechos con arreglo á arancel.

2.° Se nombrarán por esta primera vez por la Regencia, á propuesta del tribunal, sin necesidad de terna; y elegidos, harán en el tribunal el juramento que previene la Constitucion.

3.° Se nombrarán los relatores en lo sucesivo por el Rey, ó la Regencia en su caso, á propuesta por terna del tribunal.

4.° Verificada la vacante de cualquiera relatoría se anunciará por edictos en las puertas del tribunal, circulándolo á las audiencias, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán en la escribanía mas antigua el título de abogado.

5.° En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos. Se formará una lista con la respectiva expresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del tribunal.

6.° Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el tribunal para principiar las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

7.º Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señalare en el tribunal, y sin permitirle mas que un escribiente formará un extracto de él, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinte y cuatro horas.

8.º Cumplidas éstas se presentará el opositor en el tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleito, dexándolo, con el extracto que hubiere formado, en la mesa del tribunal; y en seguida se le hará por éste un exámen de media hora sobre la Constitucion, órden y método de enjuiciar, y demas que tenga conducencia con las obligaciones y oficio de relator.

9.º Concluidos los ejercicios se procederá por el tribunal á la propuesta, entregándose por la escribanía á cada ministro una lista comprehensiva de los nombres de todos los opositores, para la votacion; recayendo aquélla en los que tuvieren mayoría absoluta.

10. Para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, hasta que tome posesion el que se nombrare con las formalidades establecidas, elegirá el tribunal, á pluralidad absoluta de votos, un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, junto con los que se le encomienden durante la interinidad.

11. Los relatores no podrán recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado.

12. Tampoco podrán despachar unos por otros los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

13. Los relatores harán las relaciones con toda exac-

titud, y anotarán sus derechos al márgen de las providencias.

14. No ejercerán la abogacía mientras sean relatores.

15. Los relatores precederán á los escribanos en el tribunal y demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

16. Dadas las providencias por el tribunal, deberán los relatores entregar las causas y pleitos el mismo dia en que se rubriquen.

17. Cuando los negocios pasen á los relatores durante la substanciacion, instruirán al tribunal verbalmente, y excusarán hacerlo por medio de extractos, á nó exigirlo su gravedad, su volúmen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal.

18. Cuando el relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

19. Si el procurador y letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para sentenciar difinitivamente las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores sin necesidad de acudir al efecto al tribunal.

De los escribanos del supremo tribunal de Justicia.

20. Por ahora habrá cuatro escribanos en el supremo tribunal de Justicia con el sueldo de veinte y ocho mil reales anuales cada uno, y los derechos con arreglo á arancel. Se nombrarán por esta vez por la Regencia de los que haya á propuesta del tribunal y sin terna, y para lo sucesivo se nombrarán por el Rey, ó la Regencia en su caso.

21. Hecho el nombramiento y expedídole el título, hará el juramento con arreglo á la Constitucion en el mismo tribunal de Justicia.

22. En cada una de las escribanías del tribunal habrá un oficial con el sueldo de quinientos ducados. Será nombrado por el escribano del tribunal, amovible á su voluntad, por ser el escribano el único responsable de la escribanía; pero dará cuenta al tribunal de la separacion del oficial para sola su inteligencia.

23. El oficial, mientras lo sea, podrá ser habilitado por el tribunal, si éste lo tuviere por conveniente, en las ausencias y enfermedades del principal, para despachar en el tribunal y demas funciones del escribano; pero su habilitacion durará solo mientras sea tal oficial, y en la vacante de la misma escribanía en que sirva.

24. Los escribanos del supremo tribunal de Justicia presentarán en él mensualmente listas de los expedientes, negocios y causas, con expresion de su estado.

25. Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las escribanías, y una vez hecha la encomienda, no podrá el escribano del tribunal presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

26. Los escribanos del tribunal no refrendarán las cartas ó provisiones reales que se manden despachar sin que primero las firmen los ministros que las acordaron; y para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el pleito ó causa, para que hecho el cotejo, se entere de que estan conformes con las providencias originales.

27. Tambien deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

28. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser respon-

sables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

29. Cada uno de los escribanos del tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asiente las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus oficios, despues que esten ejecutoriadas, ó que sean de aquellas que merecen pronta ejecucion sin perjuicio de la continuacion del pleito ó causa.

30. Fenecidas las causas, ó puesta providencia en que se imponga multa que haya de ejecutarse, pasará el escribano del tribunal la certificacion correspondiente al intendente respectivo para que se haga el pago ó depósito; y por la tesorería general se entregarán dos mil reales mensuales, que por ahora se señalan para los gastos de aseo, limpieza y demas indispensables del tribunal, de cuya inversion llevará cuenta exacta el escribano mas antiguo, para presentarla al fin del año en la tesorería con los documentos que la justifiquen.

31. Los escribanos del tribunal tendrán puesta en sus respectivas oficinas una tabla, en sitio que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que cada uno sepa los que ha de exigir, y las partes los que han de pagar, anotando al márgen de cada auto ó diligencia el importe de los que les estan señalados.

32. En los casos de duda sobre si estan ó no comprehendidos en el arancel sus derechos, se hará presente al tribunal para que decida la duda.

33. Las providencias dictadas por el tribunal en negocios de oficio ó entre partes, de que den cuenta los escribanos, se rubricarán por los ministros semaneros de las respectivas salas, como se ejecuta cuando los relatores dan cuenta.

34. Cada uno de los escribanos del tribunal tendrá los libros necesarios en que se asienten los negocios que pasen á los fiscales y relatores, y cuyos asientos se rubricarán por el agente fiscal y relator respectivamente, borrándose aquéllos, entregados que sean dichos negocios.

35. El escribano mas antiguo del supremo tribunal de Justicia tendrá el cargo de publicar en el pleno los decretos y reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva escribanía que toquen despues de registradas en un libro que tendrá al efecto.

36. Tambien será de su cargo la recepcion de juramentos de los ministros y dependientes del tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que sea preciso que el tribunal pleno consulte al Rey ó á la Regencia; y tendrá un libro donde registrará las consultas.

37. Los escribanos del tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus escribanías, formando de todos el correspondiente índice.

38. El escribano mas antiguo del tribunal tendrá con la debida separacion los papeles correspondientes á reales órdenes, expedientes generales, y consultas.

Del registrador.

39. Habrá en el supremo tribunal de Justicia un registrador, persona fiel, honrada y de toda confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el tribunal pleno el juramento prevenido por la Constitucion. No tendrá sueldo alguno, sino que percibirá los derechos de registro y sello con arreglo á arancel.

40. Todas las cartas y provisiones que mandase despachar el tribunal se registrarán y sellarán por el registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro, y las firmará el registrador.

41. En todas las cartas y provisiones deberán estar asentados por los escribanos del tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

42. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin órden del tribunal.

43. Ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

44. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiese el registrador alguna equivocacion, y aquél no quisiese rectificarla, dará cuenta al tribunal.

Del tasador.

45. Habrá en el supremo tribunal de Justicia un tasador de pleitos, que tambien tendrá el cargo de repartidor, de inteligencia, probidad y confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

46. Este tasador será general para todos los tribunales de la corte, y tendrá por ambos respectos de tasador y repartidor el sueldo de cuatro mil reales anuales, y los derechos de arancel como tasador.

47. Asistirá diariamente al tribunal desde una hora antes de la entrada de sus ministros, hasta concluida la audiencia, en la pieza que se le destinará.

48. Formará otros tantos turnos cuantos son los negocios que, segun el artículo 261 de la Constitucion[1], pertenecen al conocimiento del supremo tribunal de Justicia.

49. Para la formacion de estos turnos oirá á los re-

1 *Véase el título V. inserto al principio de este tratado.*

latores y escribanos del tribunal por si es conveniente hacer alguna subdivision que facilite la mas justa distribucion de los negocios; haciéndose por ahora otros tantos turnos cuantos exijan tambien las demas clases de negocios que le estan cometidos al tribunal por decreto de 17 de Abril de 1812[1].

50. Arreglados los turnos, se presentarán al tribunal, y una vez aprobados, se gobernará por ellos para el repartimiento.

51. El repartidor tendrá tantos libros cuantos sean los turnos. En cada libro escribirá los repartimientos conforme los vaya haciendo, expresando el relator y escribano á quien toque, y salas en que se radiquen los negocios. Estos libros numerados se rubricarán por el ministro mas moderno del tribunal.

52. No repartirá nuevamente negocios de que haya antecedentes en el tribunal, y pasarán á la escribanía en que se hallen radicados.

53. Cuando por el tribunal se mande que algun expediente se junte al que estuviere radicado en distinta escribanía, el repartidor descargará el turno que ocupó el mismo expediente, y al escribano que entrega se le reintegrará con el primer negocio que de la misma clase se hubiese de repartir, para no perjudicarle.

54. Se arreglará á los aranceles que rijan para tasar los derechos cuando hubiere condenacion de costas ó quejas de las partes contra cualesquiera subalternos.

55. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel.

56. Hecha la tasacion y publicacion, si alguno se agravia de ella, tendrá su recurso expedito á la sala por donde haya pasado el asunto, quien determinará, oido nuevamente el tasador.

[1] *Queda inserto en la pág. 26.*

57. Tendrá los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPÍTULO VI.

De los porteros, alguaciles y mozo de estrados.

ART. 1.° Habrá en el tribunal cinco porteros y dos alguaciles, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, á propuesta del tribunal, con el sueldo cada portero de seis mil reales, y cuatrocientos ducados cada alguacil: jurando unos y otros en el tribunal, segun lo prevenido en la Constitucion.

2.° Asistirán unos y otros diariamente al tribunal.

3.° Los porteros harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos. Tambien harán las citas que se ofrecieren, llevarán los pliegos del tribunal, llamarán al despacho, publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente les mandase el tribunal.

4.° El portero mas antiguo lo será de todas las salas, asistirá á la primera, dará la hora, y cuidará de la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal, y de las escribanías y de su aseo: para lo que tendrá un mozo que se llamará de estrados, y que gozará el sueldo anual de trescientos ducados de vellon.

CAPÍTULO VII.

De los procuradores y agentes de negocios.

ART. 1.° Los procuradores del número de la corte lo serán del tribunal supremo de Justicia.

2.° Los que tengan esta cualidad harán en el supre-

mo tribunal de Justicia el juramento prevenido por el artículo 374 de la Constitucion[1].

3.° Los que en lo sucesivo soliciten entrar á ejercer el oficio de procurador no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías del tribunal.

4.° Asistirán al tribunal diariamente, y alli se les harán las notificaciones.

5.° Los procuradores no volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni aun por la primera, sin hacer relacion del antecedente, ó sin suplicar formalmente; y el que hiciere lo contrario será suspenso por dos meses, y se le exigirán cincuenta ducados para penas de cámara.

6.° Será de su obligacion formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes. Para los demas se valdrán de abogados.

7.° Los procuradores tendrán tres libros para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y cuentas* para anotar los que se les dén, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta. Otro llamado de *Notificaciones* en que sentarán todas las que se les hagan; y otro, que se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de los abogados cuando les pasen los procesos.

8.° Los tres libros que se expresan en el artículo que precede tendrán la primera y última foja de papel

1 Art. 374. *Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico prestará juramento al tomar posesion de su destino de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.*

del sello correspondiente, y los dos primeros los rubricará el ministro mas moderno del supremo tribunal.

9.° Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los que son de la atribucion del supremo tribunal de Justicia.

10. Todos los subalternos y dependientes del supremo tribunal de Justicia quedan sujetos á la responsabilidad, segun lo prevenido en la ley de 24 de Marzo del año próximo pasado[1]. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. = Vicente Ruiz Albillos, presidente. = Manuel María de Aldecoa, diputado secretario. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En palacio á 13 de Marzo de 1814. = A D. Manuel García Herreros.

1 *Véase esta ley en el tratado sobre* Audiencias.

TRATADO III.

DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Siete nos dice el capítulo VI. del título IV. de la Constitucion que serán los secretarios del Despacho, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este sistema de secretarías segun la experiencia ó las circunstancias lo exijan. En este tratado hacemos mérito tambien de la nueva planta dada á la secretaría de cámara y de la real Estampilla por decreto de 7 de Abril de 1811, así como de la secretaría de las Cortes establecida por las mismas en 17 de Diciembre de dicho año. Por decreto de 6 de Abril de 1812 las Cortes clasifican los negocios pertenecientes á cada una de las secretarías del Despacho, y en el de 8 de Junio del mismo año cifran el tratamiento y honores que ha de dárseles.

Capítulo VI. del título IV. de la Constitucion.

ART. 222. Los secretarios del Despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

223. Para ser secretario del Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.

229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del Despacho durante su encargo.

Nueva planta de la secretaría de cámara y de la real Estampilla.

Decreto de 7 de Abril de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de conservar el establecimiento de la secretaría de cámara y de la real Estampilla, y de que continúe el uso de ésta en todos los documentos, segun se ha observado hasta ahora, decretan: Que la custodia y gobierno de la real Estampilla se ponga al cargo de un secretario de S. M. en propiedad, que tenga la precisa calidad de no haber reconocido al gobierno intruso, bien sea en España, ó fuera de ella, y que por ningun otro motivo se halle inhabilitado para obtener este encargo; al que estará aneja la obligacion de extender las actas y acuerdos de las juntas semanales, que á presencia del consejo de Regencia celebran los secretarios del Despacho: la de llevar la correspondencia del mismo consejo, que no tenga conexion con ninguna de las secretarías; y la de reunir todos los decretos originales que expidieren las Cortes para comunicarlos á los ministerios á que pertenezcan, continuando los actuales oficiales de dicha secretaría en sus respectivos empleos para no causar gravámen al erario. = Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Cádiz á 7 de Abril de 1811. = Diego Muñoz Torrero, presidente. = Juan Polo y Catalina, diputado secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Establecimiento de la secretaría de las Cortes, sueldo y prerogativas de sus individuos.

Decreto de 17 de Diciembre de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de dar á la secretaría de las mismas la forma de estabilidad de que ha carecido hasta ahora, decretan:

1.° Habrá una secretaría de Estado con el título de secretaría de las Cortes, compuesta de cinco oficiales, con las graduaciones de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y de un archivero, elegidos por las mismas.

2.° Estos oficiales tendrán respectivamente las mismas prerogativas, sueldos y demas, que por reglamento y reales órdenes gozan los cinco oficiales de igual graduacion de la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, y obtarán entre sí por el órden riguroso de escala; entendiéndose en cuanto á los sueldos el *maximum* de aquélla al primero de ésta, y el *minimum* para el quinto, graduándose en los intermedios una escala de exacta proporcion.

3.° El archivero optará por escala á oficial de la secretaría, y disfrutará las mismas prerogativas, sueldo y demas que el archivero de la propia secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

4.° En atencion á las actuales circunstancias, y mientras duren, tanto los oficiales, como el archivero de la secretaría de las Cortes, gozarán solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que les corresponda, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, entendiéndose satisfecho en la rebaja de esta tercera parte el

descuento por la contribucion extraordinaria de guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca. = Dado en Cádiz á 17 de Diciembre de 1811. = José, obispo prior de Leon, presidente. = Juan de Balle, diputado secretario. = José Antonio Sombiela, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Clasificacion de los negocios que pertenecen á las secretarías del Despacho.

Decreto de 6 de Abril de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las secretarías del Despacho, dándoles el órden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traigan á ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquéllos se distribuyan en las siete secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitucion [1], á saber: secretaría del despacho de Estado, secretaría del despacho de la Gobernacion del reyno para la península é islas adyacentes, secretaría del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar, secretaría del despacho de Gracia y Justicia, secretaría del despacho de Hacienda, secretaría del despacho de Guerra, y secretaría del despacho de Marina, decretan:

1.° La secretaría del despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Cortes extrangeras y sus ministros y agentes

[1] *Está inserto este artículo en el capítulo VI. de la Constitucion al principio de este tratado.*

cerca del gobierno: con el nombramiento de Embajadores, ministros, y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de éstos y sus dependencias.

2.° La secretaría del despacho de la Gobernacion del reyno para la península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del reyno, como es la policía municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias, y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Cortes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambos. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado, la navegacion y comercio del interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y beneficencia: la fijacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública: el ramo general de correos y postas en toda la monarquía: la Estampilla del Rey y del presidente de la Regencia (quedando por ahora la secretaría de la misma Estampilla en la forma que actualmente tiene), y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este ministerio.

3.° La secretaría del despacho de la Gobernacion para ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de América y Ásia, todos los negocios cor-

respondientes á los diversos ramos que se asignan al ministerio de la Gobernacion para la península, excepto lo relativo á correos y postas: y tendrá ademas lo respectivo á la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles; é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

4.° La secretaría del despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios, ó la Regencia del reyno, para obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos, y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta secretaría el nombramiento que se haga de consejeros de Estado siempre que ocurra, y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada secretaría. Se comunicará por ella todas las órdenes ó resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia, las que se dieren sobre asuntos de real patronato, política superior, eclesiástica, y establecimientos de los regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del toison, grandes y pequeñas cruces, grandezas, títulos de Castilla, y empleados en su real casa; y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta secretaría.

5.° La secretaría del despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decreta-

ren ó asignaren por las Cortes para mantener las cargas del Estado; todo conforme á lo que previene la Constitucion y disponen las leyes y reglamentos que existen ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el reyno, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando: será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la Hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Cortes no dispongan otra cosa; como asimismo de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, inclusas las de la órden de S. Juan de Jerusalen y las de los Infantes: de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas ó reglamentos existentes ó que existieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta secretaría.

6.° La secretaría del despacho de Guerra correrá con la provision en ambos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de Hacienda del ejército se continuará haciendo por ahora del mismo modo y forma que se ejecuta en el dia, hasta que las Cortes den á este punto el arreglo mas conveniente, con expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar, y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los ejércitos. Pero no se despacharán por esta secretaría los pleitos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia existen ó en adelante existieren, corresponde al tribunal que debe entender

en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta secretaría el despacho de las consultas, que segun lo que previene la ordenanza deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Cortes la ordenanza del ejército.

7.° La secretaría del despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella cuantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, asi en la parte facultativa, como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á ordenanza y á los reglamentos que en el dia existen ó en adelante existieren, debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacharán por esta secretaría las consultas, que con arreglo á la ordenanza de Marina, deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Cortes no varíen en este punto la expresada ordenanza.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 6 de Abril de 1812. = José María Gutierrez de Teran, vicepresidente. = José Antonio Navarrete, diputado secretario. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.



Del tratamiento y honores de los secretarios de Estado y del Despacho.

Decreto de 8 de Junio de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar, que el tratamiento y honores que han de tener los secretarios de Estado y del Despacho, que lo fueren en propiedad y mientras permanezcan en el empleo, sean los mismos que los que pertenecen á los consejeros de Estado. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y lo hará imprimir y publicar. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1812. = José Miguel Guridi Alcocer, presidente. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

TRATADO IV.

DE LAS AUDIENCIAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Cifradas por el título V. de la Constitucion las facultades de los tribunales, y el órden que ha de guardarse en la administracion de justicia en lo civil y criminal inserto al principio del tratado sobre el tribunal supremo de Justicia, conviene exponer ahora lo que con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion y despues de ella se ha determinado con respecto á las audiencias y jueces de primera instancia. A este efecto, y con relacion al punto primero, toca el decreto de 18 de Febrero de 1811, por el que se restituye á las audiencias el co-

nocimiento de las causas que les compete por las leyes; el de 25 de Agosto del mismo año cifrando el modo con que se ha de proceder en las de infidencia; y el de 24 de Enero de 1812 aboliendo la pena de horca. Al segundo punto son consiguientes el decreto de 3 de Junio de 1812 y los demas que le suceden en este tratado: expresa el anterior las calidades que deben tener los empleados en la judicatura: el segundo aclara los artículos 271 y 273 de la Constitucion para la administracion de justicia por las audiencias, jueces de primera instancia, y alcaldes constitucionales del reyno: el tercero designa la forma del juramento de los magistrados á la Constitucion: el cuarto es reducido para que á otro trabajo se prefieran los expedientes sobre infraccion de Constitucion: el quinto declara á quién toca el nombramiento de alguaciles y demas dependientes de los juzgados de primera instancia: en el sexto se manda que á los magistrados de las audiencias se abone sus sueldos sin descuento para el monte-pío: el séptimo prescribe la responsabilidad que se impone á los jueces que no fallen con arreglo á las leyes: el octavo ordena que los jueces de primera instancia y abogados particulares tengan iguales asientos que los magistrados de los tribunales cuando con ellos concurran para dirimir discordias ó sentenciar causas en revista: el noveno expresa la distribucion provisional de partidos y establecimiento de juzgados de primera instancia: en el décimo se prohibe la pena de azotes: y en el undécimo y último se trata sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias.

Se restituye á las audiencias el conocimiento de las causas que les competen, y se restablecen las visitas de cárceles.

Decreto de 18 de Febrero de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias para precaver los males que afligen á los desgraciados reos en las cárceles y demas sitios de su custodia, y las causas que han influido é influyen á hacer mas triste y penosa su condicion contra el voto uniforme de la humanidad y de las leyes, procedentes de las circunstancias y agitacion en que se han hallado las autoridades, de la multitud de privilegiadas que se han erigido por un efecto del desórden general, y de la delincuente conducta de algunas personas que usurpando á la magistratura uno de los derechos mas sagrados han hecho prisiones arbitrarias sin formar autos, dar noticia á los jueces legítimos, ni tomar con los desventurados reos otras medidas que las de abandonarlos en la obscuridad de los encierros, han decretado y decretan por ahora:

ART. 1.° La audiencia de Sevilla, y demas de la monarquía Española en ambos hemisferios, ejercerán libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que les competen segun las leyes, y el privativo que les corresponde de infidencia con exclusion de todo fuero privilegiado. En consecuencia los tribunales privilegiados no se entrometerán en el conocimiento de semejantes crímenes, y remitirán á las audiencias de su respectivo distrito las causas de esta naturaleza en que estuvieren entendiendo.

2.° Se observará puntualmente por las mismas audiencias la ejecucion de las visitas semanales de cárce-

les en los términos que las hacia la sala de alcaldes de Corte.

3.° El consejo de Castilla hará en la ciudad de Cádiz las visitas que acostumbraba en Madrid por dos de sus ministros, en el modo y circunstancias que prescriben las leyes al intento desde los Reyes Católicos.

El consejo de Regencia lo tendrá entendido, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en la isla de Leon á 18 de Febrero de 1811. = Antonio Joaquin Perez, presidente. = José Aznarez, diputado secretario. = Vicente Tomas Traber, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Se expresa el modo de proceder en las causas de infidencia.

Decreto de 25 de Agosto de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover los obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia, han resuelto: Que en las causas de infidencia cuyo conocimiento toca á las audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, los aprehensores de los reos, ya sean jueces ordinarios, ya militares, que prevengan en ellas, hagan y completen el sumario á la mayor brevedad, y verificado lo remitan sin pérdida de tiempo con el reo ó reos á las audiencias territoriales. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Ramon Giraldo, presidente. = Manuel García Herreros, diputado secretario. = José de Cea, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 25 de Agosto de 1811. = Al consejo de Regencia.

Abolicicn de la pena de horca.

Decreto de 24 de Enero de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitucion política de la monarquía, que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre[1]; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la nacion española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, sustituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte. = Lo tendrá entendido la Regencia y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 24 de Enero de 1812. = Manuel de Villafañe, presidente. = José María Calatrava, diputado secretario. = José Antonio Sombiela, diputado secretario.

Sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura.

Decreto de 3 de Junio de 1812.

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á la importancia y necesidad de que no solo los individuos del supremo tribunal de Justicia, sino tambien los demas magistrados y jueces de cualquiera otro tribunal, se hallen dotados de tales calidades y circunstancias, que los hagan acreedores á la confianza y aprecio de sus

1 Art. 305. *Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.*

conciudadanos, decretan: Que todos los que en lo sucesivo hayan de ser empleados en la judicatura, ademas de tener los requisitos que previene el artículo 251 de la Constitución[1], y los designados ó que se designaren por los respectivos decretos expedidos, ó que se expidieren sobre establecimiento de tribunales, deberán gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la nacion. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 3 de Junio de 1812. = José Miguel Guridi Alcocer, presidente. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se aclaran los artículos 271 y 273 de la Constitucion para la administracion de justicia por las audiencias, jueces de primera instancia, y alcaldes constitucionales del reyno.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271[2] y 273[3]

1 Art. 251. *Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.*

2 Art. 271. *Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.*

3 Art. 273. *Establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.*

de la Constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las audiencias.

ART. 1.° Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaxara, Goatemala, isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

2.° El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra lo hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3.° Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y Corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra, y su cámara de Comptos, erigiéndose ademas una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4.° El territorio de la audiencia de Madrid comprehenderá á toda Castilla la nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprehendidas en la de-

marcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5.° La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

6.° Las audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.

7.° Las audiencias de Asturias, Buenos Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalaxara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8.° Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

9.° Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crímen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

10. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Excelencia; y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de Señoría.

11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

12. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13. Las facultades de estas audiencias serán únicamente [1]:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos, y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprehendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pen-

1 *Véase tambien cuáles son las atribuciones de las audiencias en causas civiles y criminales, designadas en el título V. de la Constitucion inserto al principio del tratado sobre el* Tribunal supremo de Justicia.

dientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion, presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion[1].

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion[2].

14. No podrán las audiencias tomar conocimiento

[1] Art. 254. *Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.*

[2] Art. 269. *Declarada la nulidad, la audiencia que ha conoci-*

alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi.*

16. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crímen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

18. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demas de su territorio.

19. Los ministros y fiscales de las audiencias de la península é islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora, y hasta que varíen las circunstancias, aquéllos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que

do de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes al supremo tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos[1].

21. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de Hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22. Cada una de las audiencias, asi de la península é islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del reyno dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto las ordenanzas que crean mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al consejo de Estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la Constitucion, y á lo que aqui se previene.

23. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva y lo remitirá á

1 *Véase esta ley al final del libro fecha 2 de Diciembre de 810, que previene haya de limitarse los sueldos mayores al de cuarenta mil reales.*

la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir asi los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos, y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos asi en la península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

24. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

27. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de cualquiera clase, y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen[1].

28. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

29. Las respuestas de los fiscales asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

30. En las audiencias de dos salas todos los nego-

1 *Asi está tambien acordado por decreto de 24 de Marzo de 1813, el que se advertirá en el presente tratado.*

cios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquélla. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

31. En estas audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

32. En las audiencias de tres salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal: pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales, la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique con-

tra dos sentencias conformes, se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas.	*Audiencias de tres salas.*		*Audiencias de cuatro salas.*	
1.ª 1.º	1.ª civil.	2.ª civil.	1.ª civil.	1.ª criminal.
3.º	1.º	2.º	1.º	3.º
5.º	4.º	5.º	5.º	7.º
7.º	7.º	8.º	9.º	11.º
	10.º	11.º	13.º	15.º
2.ª 2.º	Criminal.		2.ª civil.	2.ª criminal.
4.º	3.º		2.º	4.º
6.º	6.º		6.º	8.º
8.º	9.º		10.º	12.º
9.º	12.º		14.º	16.º

35. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.º y el 9.º segun dispongan los regentes, entendiéndose siempre, que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

36. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lu-

gar el ministro mas moderno de aquélla á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente, presidirán los ministros mas antiguos.

37. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

38. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase, no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

40. Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reyno ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

41. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo, y al acusador particular si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme

á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

44. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero asi en el caso de este artículo, como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de Justicia.

48. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya cono-

cido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitucion[1].

49. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquièra de las otras dos salas á que toque por turno.

50. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

51. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52. En todos los casos comprehendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de Justicia por lo

1 Art. 268. *A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en éste no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.*

respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá asi la sala á costa del mismo.

55. Tanto en estos recursos, como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, asi como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal si no existiese alli la diputacion, ó no estu-

viese reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaydes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

62. Todas las audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia

pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año[1].

64. Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la Regencia del reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

1 *Este decreto queda inserto en la pág. 26.*

CAPÍTULO II.

De los jueces letrados de partido[1].

ART. 1.° Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion[2].

2.° En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

3.° En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4.° Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que asi en la península como en ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5.° Una poblacion cuyo numeroso vecindario equi-

1 *Las atribuciones de estos jueces están determinadas por la Constitucion, cuyos artículos quedan insertos en la pág. 22.*

2 *Véase el artículo citado en la nota tercera de la pág. 75.*

valga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir alli para el seguimiento de sus pleitos.

6.° Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

7.° Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del reyno, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

8.° El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9.° De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y asi unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales, de cualquiera clase y naturaleza que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo

en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

11. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14. Los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

15. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté mas inmediata.

16. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

18. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.

21. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23. De cualquiera causa ó pleito despues de terminado deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

24. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.° asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste conforme al artículo 57. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tengan que exponer.

25. Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia.

26. En ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de Hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

27. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

28. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

29. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muertes por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

30. Los virreyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

31. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los virreyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias; debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los juzgados de la Hacienda pública, los consulados y los tribunales de Minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Cortes.

33. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces le-

trados de partido, y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos [1].

ART. 1.° Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á éstos las certificaciones que pidan.

2.° Si las partes no se conformasen, se anotará ási en el mismo libro, y dará el alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

3.° Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficien-

1 *Las atribuciones que tocan á los alcaldes constitucionales de los pueblos en los juicios conciliatorios, se hallan marcadas por la Constitucion, cuyos artículos quedan insertos en la página 23.*

te que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4.° Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará asi el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

5.° Los alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas, y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos, y el escribano.

6.° Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

7.° Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son ur-

gentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto.

8.° Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

9.° Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que éste continúe los procedimientos.

10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, asi civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

11. En cuanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitucion.

CAPÍTULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

ART. 1.° Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se

nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar, y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

2.° Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

3.° En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar, ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

4.° Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquéllos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.° y 8.° del capítulo tercero.

5.° Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

6.° Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo

imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vicepresidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Sobre el juramento de los magistrados á la Constitucion.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, en consecuencia de la ley que han expedido con fecha de este dia[1] para el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia, decretan: 1.° La Regencia del reyno cuidará de completar ó poner desde luego en las audiencias que la misma ley designa el número de magistrados que segun ella deben tener respectivamente, y de nombrar á su tiempo los jueces letrados de partido. 2.° Para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que estén hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de éstos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad que deberá regularse por el dia en que fueren nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ó suspenderles oido el consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes. 3.° Las plazas restantes en las audiencias y partidos se proveerán á propuesta del consejo de Estado conforme á la Constitucion; y los que sean propuestos para ellas, y para las

1 *Es la que antecede.*

que vaquen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos que exije el artículo 251 de la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la nacion: no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de ejercer sus funciones. 4.° A todos los magistrados y jueces que se destinen á las audiencias y partidos, ya sean de los actuales, ó de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos segun el formulario que prescriban las Cortes, sin que por ellos se exijan derechos algunos á los magistrados y jueces, que actualmente lo sean, como no obtengan ascenso. 5.° Los regentes de las audiencias en manos del decano, y los demas ministros en las del regente, jurarán antes de tomar posesion de sus empleos baxo la fórmula siguiente: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ser fiel al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia? = R. Sí juro. = Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la nacion con arreglo á las leyes." 6.° Los fiscales prestarán su juramento baxo esta fórmula: "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ser fieles al Rey, observar las leyes y solicitar su mas puntual cumplimiento, defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las demas obligaciones de vuestro cargo fiscal, sin consideracion á parentesco,

amistad ni otro interes privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa? = R. Si juro. = Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la nacion con arreglo á las leyes." 7.° Los jueces letrados de primera instancia jurarán tambien en manos del regente de la audiencia del territorio, antes de tomar posesion de su destino, baxo la misma fórmula prescrita en el artículo 5.° Asi éstos como los magistrados de las audiencias harán su juramento en público, y hallándose presente y formado todo el tribunal. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vice-presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se manda preferir á otro trabajo los expedientes sobre infraccion de Constitucion.

Decreto de 28 de Noviembre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad y utilidad de que los expedientes sobre infraccion de la Constitucion sean determinados con la mayor prontitud, decretan: Los tribunales del reyno preferirán á todo otro asunto los relativos á infraccion de la Constitucion política de la monarquía. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan de Balle, presidente. = José Joaquin de Olmedo, diputado secretario. = Santiago Key y Muñoz, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 28 de Noviembre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Á quién toca el nombramiento de alguaciles y demas dependientes en los juzgados de primera instancia.

Orden de 31 de Diciembre de 1812.

Exmo. Sr.: El juez de primera instancia de la villa de Cohin y su partido en la Hoya de Málaga, ha ocurrido á las Cortes generales y extraordinarias con representacion de 20 de Noviembre último, quejándose del ayuntamiento constitucional de dicha villa, porque se abrogaba la eleccion y nombramiento de alguaciles y demas dependientes del referido juzgado, y pidiendo á S. M. se digne fijar reglas claras y terminantes sobre la materia, en su vista S. M. se ha servido resolver: Que si en el pueblo en que se establezca juez de primera instancia ó ayuntamiento haya alguaciles y demas dependientes de los juzgados respectivos, subsistan: que si faltase alguno correspondiente al juez de primera instancia, lo nombre éste; y si faltase alguno del juzgado de los alcaldes constitucionales, lo nombren éstos con los ayuntamientos. De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 31 de Diciembre de 1812. = Santiago Key y Muñoz, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Se manda que á los magistrados de las audiencias se abone sus sueldos sin descuento del monte-pío.

Decreto de 22 de Marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: Que á los regentes y magistrados de las audiencias de la península é islas adyacentes, de que trata el artículo 19, capítulo 1.° de la ley de 9 de Octubre próximo pasado[1], se le paguen los treinta y seis mil reales de vellon anuales á los primeros, y á los segundos los veinte y cuatro mil que en el mismo respectivamente les estan señalados por ahora; pero íntegros, y sin el menor descuento, tomándose de lo demas que dejan de percibir todo lo correspondiente al descuento del monte-pío, y á la contribucion extraordinaria de guerra. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento.＝Joaquin Maniau, presidente.＝Juan María Herrera, diputado secretario.＝José María Couto, diputado secretario.＝Dado en Cádiz á 22 de Marzo de 1813.＝A la Regencia del reyno.

Se expresa la responsabilidad que se impone á los jueces que no fallen con arreglo á las leyes, y abolicion del uso de regalos de tablas.

Decreto de 24 de Marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitucion, de-

1 *La ley que se cita queda inserta en la pág. 75.*

cretan: Capítulo I. De los magistrados y jueces. Artículo 1.° Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. 2.° El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado. 3.° Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion. 4.° El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título. 5.° El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, queda-

rá ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno. 6.° Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos. 7.° El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura. 8.° La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase. 9.° Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de Justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas. 10. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de Justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad con-

tra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8ª facultad del artículo 13, capítulo 1.° de la ley de 9 de Octubre de 1812[1]. 11. Impondrá igualmente, y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitucion[2]. 12. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. 13. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 14. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprehendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion

1 *Queda inserta en la pág. 75.*

2 *Véase este artículo en el título V. de la Constitucion, inserto en el tratado 2.°*

en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprehension ó correccion que asi les impongan, siempre que representen sobre ello. 15. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811[1]. 16. El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes. 17. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley expresa, ó contravenido á la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno. 18. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al Rey, ó á las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oir al consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de Justicia. 19. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á éstas por el Rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de Justicia, solo á las Cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fene-

1 *Estos decretos se hallan insertos en el tratado sobre* Resoluciones generales.

cidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que há lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la Constitucion[1], quedando desde luego suspensos los culpables. 20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca. 21. Los magistrados y jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales. 22. Los magistrados del tribunal supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes. 23. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán préviamente *que há lugar á la formacion de causa*, con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad. 24. Por

1. *Se refiere este artículo en el tratado 2.° pág. 19.*

los mencionados delitos serán acusados ante el Rey ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores. 25. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el qual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. 26. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes. 27. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno. 28. Los magistrados, á quienes juzgue el tribunal supremo de Justicia, no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente, y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor. 29. Asi el tribunal supremo de Justicia como las audiencias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga. 30. Cuando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tri-

bunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion[1]; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedirlas si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. 31. El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia. 32. El tribunal supremo de Justicia dará aviso al consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos. 33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion[2], remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido. Capítulo 2.° *De los demas empleados públicos.* Artículo 1.° Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública, ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pe-

1 *Se advertirá el artículo citado en la pág.* 18.
2 *Hállase este artículo en la página* 21.

na mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo. 2.° Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como éstos. 3.° El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le esten impuestas por las leyes de su ramo. 4.° Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio. 5.° La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811 [1]. 6.° Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho. 7.° Los regentes del reyno, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes; y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia lo serán los secretarios del Despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase. 8.° Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que há lugar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el Rey ó la Regencia, conforme al artícu-

1 *Véase el tratado sobre* Resoluciones generales.

lo 336 de la Constitucion[1]. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo. 9.° Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadóres y ministros en las Cortes extrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias; los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno. 10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se formen contra los magistrados de las audiencias. 11. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el Rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia. 12. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno. 13. Los tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las cau-

[1] Art. 336. *Si alguna diputacion abusare de sus facultades podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.*

*

sas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de éstos siempre que la acordaren. 14. Cuando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que estan en sus facultades, conforme á la Constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores. 15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la 25.ª facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español. 16. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes, y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, *que há lugar á la formacion de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes. 17. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el Rey, ó ante el tribunal supremo de Justicia contra algun gefe político, intendente, ú otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio, y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experi-

mente en este punto. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, presidente. = Juan María Herrera, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1813. = A la Regencia del reyno.

Se previene que los jueces letrados de primera instancia y abogados particulares en concurrencia para dirimir discordias, sean considerados como los magistrados de los tribunales.

Decreto de 11 de Abril de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que los jueces letrados de primera instancia y los abogados particulares tengan iguales asientos y consideracion que los magistrados de los tribunales, cuando concurran con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista, á falta de ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de éstos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 11 de Abril de 1813. = A la Regencia del reyno.

Sobre la distribucion provisional de partidos, y establecimiento de juzgados de primera instancia.

Orden de 2 de Mayo de 1813.

Exmo. Sr.: Enteradas las Cortes de la exposicion de V. E. de 6 de Febrero último, y de las instancias de algunas poblaciones de señorío acerca del nombramiento de jueces letrados ínterin se forma y aprueba la distribucion de partidos, es su voluntad: 1.° Que en la península é islas adyacentes las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, y en defecto de una y otra, el gefe político superior, el intendente, y dos individuos del ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia, ó del pueblo en que residiere el gobierno de ésta, nombrados por el mismo ayuntamiento, procedan á hacer, de acuerdo con la audiencia del territorio, la distribucion provisional de partidos, y la propuesta del número de subalternos de que deba componerse cada juzgado de primera instancia, conforme á los siete primeros artículos del capítulo 2.° de la ley de 9 de Octubre próximo pasado[1]. 2.° A este fin, cuando la audiencia resida en distinto pueblo, se le remitirá la distribucion y propuesta por la diputacion, junta ó gefe político en los respectivos casos luego que la hayan hecho y extendido, y la audiencia la devolverá á la mayor brevedad con sus observaciones para que la diputacion, junta ó gefe político y demas la dirijan inmediatamente á la Regencia despues de hacer las modificaciones que estimen en vista de lo que exponga la audiencia; ó bien unos y otros se pondrán de acuerdo por el medio que crean mas expedito,

1 *Véase la pág. 75 y siguientes hasta la del número 102.*

sin etiquetas, ni otro objeto que el de hacer inmediatamente este importante servicio. 3.° La operacion se remitirá concluida á la Regencia en el preciso término de un mes contado desde que reciban la órden, siempre que la audiencia resida en la misma provincia; y si estuviese en otra, en el término de dos meses. 4.° Por lo respectivo á ultramar no se hará dicha operacion sino por las diputaciones provinciales, de acuerdo con las audiencias, en los términos expresados; y deberán remitirla concluida á la Regencia en el preciso término de dos meses cuando la audiencia resida en la misma provincia, y en el de cuatro si estuviese en otro; contándose el término desde el recibo de la órden si se hallase instalada la diputacion, y si no, desde que se instale. 5.° Las diputaciones, juntas, audiencias, gefes políticos, intendentes y ayuntamientos en sus respectivos casos cumplirán exactamente esta resolucion baxo la mas estrecha responsabilidad; y esperan las Cortes del celo de S. A. que para ello expedirá las órdenes mas terminantes, y que tomará las debidas providencias contra los infractores ó morosos. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 2 de Mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Se prohibe la pena de azotes en todo el reyno.

Decreto de 8 de Setiembre de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes, por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que

siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan: 1.° Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española. 2.° Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio ú obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal, cuando esto sea posible. 3.° La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas. 4.° Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad cualquiera que sea. 5.° Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades. 6.° Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos, que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordoa y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. = A la Regencia del reyno.

Sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias.

Orden de 13 de Setiembre de 1813.

Exmo. Señor. Las Cortes generales y extraordinarias, en vista del expediente que V. E. les remitió su fecha del 8 sobre la distribucion de partidos de la provincia de Extremadura, y conformándose en ún todo con lo propuesto por la Regencia del reyno, se han servido aprobar la distribucion hecha por S. A. que V.E. incluyó bajo el número 2.°, y le devolvemos, como asimismo los demas puntos que comprehende la citada propuesta; á saber: 1.° Que cada juzgado tenga un promotor-fiscal letrado, tres escribanos, cuatro procuradores, un alcayde y tres alguaciles. 2.° Que en las capitales donde en el dia haya mas escríbanos ó procuradores numerarios, continúen unos y otros hasta que se reduzcan al número referido. 3.° Que todos los pleitos y causas, asi civiles como criminales, se repartan por turno riguroso entre los escribanos, como se hace en las audiencias, alternando ellos mismos de año en año en el cargo de repartidores, para lo que llevarán un libro. 4.° Que los litigantes, cuando falten procuradores, ó cuando no quieran valerse de los que haya, puedan pedir que el juez habilite para defenderlos á otro vecino idóneo de la capital, que autoricen con su poder. 5.° Que el gefe superior político nombre los abogados promotores-fiscales, oyendo antes el parecer de la audiencia y del juez del partido. 6.° Que este juez nombre los alguaciles, y el ayuntamiento de la capital el alcayde; y 7.° Que la diputacion, tomando informe de la audiencia, proponga á las Cortes por medio del gobierno la dotacion que deba señalarse á estos in-

dividuos sobre los fondos públicos del partido, teniendo presentes los derechos que hayan de percibir. Asimismo han resuelto las Cortes que todo lo prevenido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anteriores se haga extensivo á todas las provincias en su caso; y que asi la diputacion provincial como el gefe político de Extremadura den cuenta al gobierno de cualquiera reclamacion que se haga por los pueblos, y propongan las modificaciones que parezcan necesarias para la resolucion de las Cortes, mediante que esta distribucion de partidos es una cosa provisional. De órden de S. M. lo comunicamos á V. E., con devolucion del expediente, para que la Regencia lo tenga entendido y disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 13 de Setiembre de 1813. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Señor secretario del despacho de la Gobernacion de la península.

TRATADO V.

DE LOS GEFES POLÍTICOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

El gobierno político de cada una provincia nos dice el capítulo 2.° del título VI. de la Constitucion, que residirá en el gefe superior que nombre el Rey; mas para promover su prosperidad se acuerda por el artículo 325 que en cada provincia haya una diputacion llamada provincial, la cual será presidida por el gefe superior de ella: sus atribuciones sin embargo de cifrarse por el citado capítulo 2.°, é instruccion de 23 de Junio de 1813, y otras resoluciones que se dirán, manifiestan claramen-

te que á los gefes políticos toca cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo cuanto pueda pertenecer al ramo de policía para evitar se turbe el órden ó sosiego público. A las diputaciones pertenece el cuidado de que se establezcan ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, arreglado al artículo 310 de la Constitucion: la intervencion y aprobacion de repartos por contribuciones: velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos: examinar sus cuentas: promover la educacion de la juventud: formar el censo y la estadística de las provincias, y lo demas que prescribe el capítulo 2.° del título VI. de la Constitucion, é instruccion citada. Con todo, para mas aclaracion de estos dos puntos insertamos en este tratado la órden de 10 de Noviembre de 1812 con el fin de evitar cualquiera duda sobre el voto de los gefes políticos en los ayuntamientos: el decreto de 14 de Abril de 1813, por el que se les concede la facultad que tenian los presidentes de las chancillerías y audiencias para conceder ó negar licencia á los hijos de familia á efecto de contraer matrimonio: la instruccion de 23 de Junio de 1813 sobre el gobierno económico-político de las provincias, con extension á manifestar la obligacion que en este particular corresponde á los ayuntamientos y á las diputaciones provinciales: últimamente la de 13 de Setiembre del mismo año expedida para uniformar el sistema de la contribucion directa, dando reglas oportunas á éstas y á las justicias para guardar el órden debido en esta materia.

Capítulo II. del título VI. de la Constitucion.

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente, y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.[1]

327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y asi sucesivamente.

328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo órden con que éstos se nombran.

329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

330. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los emplea-

1 Art. 11. *Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.*

dos de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318. [1]

331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo ménos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

334. Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para primero de Junio.

335. Tocará á estas diputaciones: 1.° Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia. 2.° Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos. 3.° Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el artículo 310. 4.° Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Cor-

1 *Véase en el tratado sobre* Ayuntamientos *el artículo citado.*

tes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las Cortes. Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion. 5.° Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos. 6.° Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas. 7.° Formar el censo y la estadística de las provincias. 8.° Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren. 9.° Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia. 10. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

337. Todos los individuos de los ayuntamiento y

de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento aquéllos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Los gefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero sí los alcaldes y procuradores síndicos.

Orden de 10 de Noviembre de 1812.

Exmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la exposicion que nos remitió V. E. en 17 de Setiembre último, pues que la Constitucion no concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos[1], ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos. = De órden de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 10 de Noviembre de 1812. = Juan Quintano, diputado secretario. = José Joaquin de Olmedo, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la península.

1 *En la instruccion de 23 de Junio que sigue, y art. 13 del cap. 3.*°, *se ordena que el gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate.*

Se concede á los gefes políticos de las provincias la facultad que tenian los presidentes de las chancillerías y audiencias para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Decreto de 14 de Abril de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que, segun la pragmática de matrimonios de 10 de Abril de 1813, ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que expresa la referida pragmática, los gefes políticos de cada provincia en los términos que en ella se previene. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813. = Francisco Gallego, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Instruccion de 23 de Junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias; obligaciones que en este particular toca á los ayuntamientos, á las diputaciones provinciales y gefes políticos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obligaciones de los ayuntamientos.

ART. 1.° Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, pla-

zas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

2.° Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

3.° Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reynante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

4.° Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nom-

brar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5.° Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que esten bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: tambien extenderá su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que esten hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6.° Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, aqüeductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provin-

cia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reyno en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia, ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

7.° Para desempeñar lo que previene el párrafo 6.° del art. 321 de la Constitucion[1], cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

8.° En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9.° Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular estan encarga-

1 *Véase en* Ayuntamientos *el artículo citado.*

dos á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7.° de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes estan autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará á la diputacion provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas

de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion[1], por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion[2].

15. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion[3], cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los obje-

1 Art. 366. *En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion Católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.*

2 *Véase en el* Tratado VI *el artículo citado.*

3 *Allí.*

tos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y éste al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

20. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que ésta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su

responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previene la Constitucion y el decreto de 23 de Mayo de 1812 [1], dando parte al gefe político de haberlo asi ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último Domingo de Noviembre de 1813 en ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la península, islas y posesiones adyacentes, y asi sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3. tít. 3. de la Constitucion [2], el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo Domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con

1 *Véase el artículo 315 del título 6.° de la Constitucion, y decreto citado en el tratado sobre* Ayuntamientos y alcaldes constitucionales.

2 *Los capítulos que abraza el título 3.° se refieren en el tratado sobre* Resoluciones generales.

arreglo á lo que previene el art. 46 de Constitucion[1], deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

25. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.

ART. 1.° Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitucion[2], deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y

1 *Véase la nota que antecede.*
2 *Este artículo se refiere al principio de este tratado.*

el que la diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion al gobierno.

2.° Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo, le pasará á la diputacion provincial para que ésta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

3.° Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquél no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo

se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército[1], por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

4.° Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion, y con el informe del gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del gobierno.

5.° Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas segun previene la Constitucion, deberán éstas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su V.° B.°, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Éste hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que

1 Art. 357. *Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.*

puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior y el V.º B.º de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

6.º Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. 1.º de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables, pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.

7.º Las cuentas de pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5.º de este capítulo.

8.º Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para pro-

veerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion[1].

9.° Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.° del art. 335 de la Constitucion[2]. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo 1.° de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reyno en general estan inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

10. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuen-

1 *Véase el artículo 335 del capítulo 2.°, título 6.° de la Constitucion que se refiere al principio de este tratado.*

2 *Véase la nota anterior.*

tas de la inversion, asi de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la diputacion provincial, como la Constitucion previene[1], remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial y puesto por ella el V.° B.°, se observará para su exámen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobacion.

11. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

12. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procu-

1 *Es el artículo 335 que queda citado.*

rando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretario de ésta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

13. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias

14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputacion provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

15. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.° y 9.° del art. 335 de la Constitucion[1], deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

16. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitucion, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se re-

1 *Queda citado en las notas que anteceden.*

duzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

17. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

18. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia.

CAPÍTULO III.

De los gefes políticos.

ART. 1.° Estando el gobierno político de cada provincia segun el art. 324 de la Constitucion [1] á cargo del gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al órden público y prosperidad de la provincia; y asi como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público.

2.° Hasta que se verifique la conveniente division

1 *Se refiere al principio de este tratado.*

de las provincias del reyno, de que habla el art. 11 de la Constitucion[1], habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

3.° Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

4.° Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del reyno, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

5.° El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia, pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

6.° El gefe político tendrá su residencia ordinaria

1 Art. 11. *Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.*

en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

7.° El sueldo de los gefes políticos en la península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

8.° Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de Señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de Excelencia.

9.° Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de Mayo de 1812[1], como tambien de que las elecciones para éstos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

13. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cual-

1 *La ley citada se halla en el tratado sobre* Ayuntamientos y alcaldes constitucionales.

qu'era razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios: que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo gefe.

15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

16. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre ésta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquélla formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsables de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril próximo pasado el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

19. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

20. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la fa-

cultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene[1]. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

21. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reyno.

22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la

1 *La segunda parte del párrafo* 11 *dice: Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.*

eleccion, y pasado aquél no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades [1], los gefes políticos se limitirán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

25. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos, despues de puesto el V.° B.° por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

26. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

27. Siendo el gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

28. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viageros que vengan ó vayan á pais extrangero; y asi los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dis-

1 *Este artículo se refiere al principio de este tratado.*

puesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion[1], podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

31. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Cortes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por

1 *Este artículo se refiere en el tratado sobre el* Tribunal supremo de Justicia.

la Constitucion[1]. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el artículo 23 del cap. 1° de esta instruccion.

33. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá gratis en la provincia.

35. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, ésta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su

1 *Queda advertido que cuanto en este punto prescribe la Constitucion, se refiere en el tratado sobre* Resoluciones generales.

mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, presidente. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno.

Instruccion para las diputaciones provinciales, que acompaña al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la ejecucion del mismo decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas.

ART. 1.° Las diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto; y que para fijar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la de los demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

2.° Al intento las diputaciones, por lo perteneciente á la riqueza territorial, podrán tener presente, á falta de datos mas exactos, los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio contado desde 1803 hasta 1808, cualesquiera que hayan sido sus preceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmar.

3.° En cuanto á la riqueza industrial procurarán las diputaciones adquirir noticia de cualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, grangerías, y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.

4.° Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la cuota que á cada uno corresponda.

5.° Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite hasta llenar el cupo asignado por las Cortes á cada provincia.

6.° Hecha esta operacion cuidarán las diputaciones de remitir á los ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza. Tambien remitirán á los ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.

7.° Las diputaciones y los ayuntamientos cuidarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente, lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales y mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar fácilmente cualesquiera perjuicios que se les infieran.

8.° Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta instruccion, distribuirán los ayuntamientos constituciona-

les de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente en tres partes iguales; y antes de cumplirse cada cuatro meses distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:

Provincia de partido de ciudad, villa ó lugar de

Contribucion directa impuesta por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813.

Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N. en el presente año

Por el tanto por ciento de la renta que cobra ó se considere á tales propiedades..................................	ꝰ
Por id. sobre los productos de su labor ó industria de tal clase......	ꝰ
Por id. sobre el producto del comercio que ejerce de tal clase.........	ꝰ
Asciende la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á......................	ꝰ

La cual entregará á D. N. encargado por este ayuntamiento de su recaudacion, bajo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion. = *Aqui la fecha.* = *Firma del primer alcalde.* = *Firma de otro individuo del ayuntamiento.*

Aqui el recibo del recaudador.

9.° Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las

cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieren exigido.

10. Si las diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los ayuntamientos hubieren hecho por negligencia culpable ó por malicia en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubiesen sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado. Pero en el caso de que examinado el negocio resulte á juicio de la misma diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa, aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor, si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

11. Las mismas diputaciones harán la distribucion del cupo á todos y á cada uno de los pueblos, aun cuando alguno de ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres con el todo ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

12. Si despues del año de 1799 se hubiesen dividido algunas provincias ó partidos de otras á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribucion que ahora hacen las Cortes, se pondrán de acuerdo, por medio de sus respectivos diputados ó comisionados, para distribuír la cuota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil; entendiéndose sin perjuicio del repartimiento y exaccion del primer tercio de la cuota que se les asig-

ne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicándose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras por la referida mutacion de partidos para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

13. Cuidarán los ayuntamientos bajo su responsabilidad de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará, en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados en la parte precisa á cubrir el pago.

14. Los ayuntamientos señalarán el tanto que deberá abonarse por recaudacion de la contribucion directa, previa la aprobacion de la diputacion provincial, no pudiendo exceder en cualquiera caso del uno y medio por ciento, que se repartirá ademas de la cuota que corresponda á los respectivos pueblos.

15. Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. = Cádiz 13 de Setiembre de 1813. = José Miguel Gordoa y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Risco y Puente, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

TRATADO VI.

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Graves son los cargos que por la Constitucion se ha cometido á los ayuntamientos de todos los pueblos del reyno; pero si examinamos su naturaleza se hallará que á nadie toca sino á los mismos su cumplimiento por el sumo bien que particularmente les resulta: efectivamente, la policía de salubridad y comodidad, la buena administracion é inversion de caudales de propios, hacer el reparto y recaudacion de las contribuciones, cuidar de los establecimientos de educacion y beneficencia, la construccion y reparacion de los caminos, la de los montes y plantíos del comun, promover la agricultura, la industria y el comercio, y lo demas que expresa el capítulo I. del título 6.° de la Constitucion, no era ni podia ser análogo que al cuidado y zelo de otros estuviesen cargos de tal naturaleza. Al cumplimiento pues de estos deberes fué expedida la instruccion de 23 de Junio de 1813, que como concerniente igualmente á las obligaciones de los gefes políticos y diputaciones provinciales, se ha insertado en su tratado que es el 5.° Otras resoluciones fuera oportuno citar para alivio de los ayuntamientos en sus cargos, pero como extensas á diversos objetos, se advertirán unas en este lugar y otras al final de este tomo.

Resta ahora cifrar para gobierno de los alcaldes ordinarios los diferentes decretos y órdenes que á este fin se han expedido por las Cortes y Regencia, cuyo contenido si incumbe en algunos su cumplimiento en union con los ayuntamientos, se notará en otros que exclusivamen-

te son del cargo de los primeros. Tales son, sin olvidar lo que previene el citado capítulo I. del título 6.º de la Constitucion que se refiere al principio de este tratado, y el II. del 5.º sobre juicios conciliatorios[1], *el de 9 de Octubre de 1812*[2], *é instruccion de 13 de Setiembre de 1813*[3]: *los demas, y como primero de los que aquí se advertirán, es el de 23 de Mayo del mismo año; en él se expresa la forma de establecerse los ayuntamientos: en el segundo se faculta á los pueblos para elegirse sus alcaldes ordinarios: por el tercero se aclaran varias dudas sobre la inteligencia del de 23 de Mayo referido: en el cuarto se manda que los ayuntamientos auxilíen á los alcaldes en la persecucion de vagos y rateros: por el quinto se ordena que en los pueblos de señorío que antes eran pedáneos los alcaldes constitucionales ejerzan la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal: se decide en el sexto si en los ayuntamientos debe ó no haber el empleo de contador de propios, y por el séptimo se declaran las funciones que les compete: el octavo es reducido á lo que ha de observarse cuando ocurra la muerte de algun regidor ú otro de ayuntamiento: previene el noveno la ejecucion del decreto sobre el aniversario del dia 2 de Mayo: por el diez se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos: se dispone por el once quitar todos los signos de señorío y vasallage que haya en los pueblos: por el doce se prefija las reglas convenientes para el gobierno interior de los ayuntamientos: por el trece el órden que ha de guardarse en la renovacion de sus individuos: y por el catorce y último sobre la direccion y administracion de los pósitos del reyno.*

1 Véase la página 23.
2 Es decir, el capítulo 3.º de este decreto, inserto en la pág. 98.
3 Se advertirá esta instruccion en la pág. 153.

TÍTULO VI DE LA CONSTITUCION.

Del gobierno interior de los pueblos.

CAPÍTULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiese dos.

310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.° de Enero del siguiente año.

315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

321. Estará á cargo de los ayuntamientos: 1.° La policía de salubridad y comodidad. 2.° Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público. 3.° La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran. 4.° Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y re-

mitirlas á la tesorería respectiva. 5.° Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun. 6.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban. 7.° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. 8.° Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe. 9.° Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

Forma con que han de establecerse los ayuntamientos constitucionales.

Decreto de 23 de Mayo de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.° Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamientos y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.° Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.° Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion[1] los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decre-

[1] *Queda inserto este artículo en el capítulo I. del título 6.° de la Constitucion que antecede.*

to, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314[1], asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.° Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil, y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.° En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiese mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6.° Siguiendo estos mismos principios, para hacer la eleccion de estos empleos se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete

1 *Véase la nota anterior.*

en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.° Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de éstos por el regidor mas antiguo para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.° Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.° No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos, ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutierrez de Teran, presidente. = José de Zorraquin, diputado secretario. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se faculta á los pueblos para elegirse sus alcaldes ordinarios.

Orden de 1.° de Julio de 1812.

Exmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias han tomado en consideracion lo expuesto por el antecesor de V. E. en papel de 29 de Diciembre último sobre

los motivos que habian obligado á la Regencia del reyno á autorizar á la audiencia de Galicia para que nombrase por ahora y hasta nueva órden sugetos que interinamente sirviesen las judicaturas y demas empleos que quedaron vacantes en virtud del decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado, por el que se incorporaron á la corona todos los señoríos jurisdiccionales [1], haciendo extensiva esta medida á las jurisdicciones de igual naturaleza en las demas provincias del reyno, siempre que en ellas concurriesen las mismas circunstancias que en las de Galicia. Y S. M. teniendo presente lo prevenido en el citado decreto de 6 de Agosto, y lo dispuesto sobre el particular en órden de 9 de Noviembre último, se ha servido resolver: Que quede sin efecto la autorizacion dada á la audiencia de Galicia, y los nombramientos que en su razon hubiese hecho, dejando expeditos á los pueblos para que nombren sus alcaldes ordinarios, como está mandado, hasta que se arregle este punto: Que esta soberana resolucion sea extensiva á todos los dominios españoles en donde se hubiesen hecho tales nombramientos, comprendiéndose en éstos no solo los que se hayan verificado en virtud de autorizacion de la Regencia, sino tambien los que por sí hubiese hecho S. A., exceptuándose sin embargo los que procedan de especial autorizacion de S. M. = De su órden lo comunicamos á V. E., á fin de que la Regencia del reyno dé las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 1.° de Julio de 1812. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia.

1 *Este decreto y otros que se han expedido sobre la materia se advertirán en el tratado sobre* Resoluciones generales.

Se establecen reglas oportunas para la formacion de ayuntamientos con arreglo á lo prevenido en la Constitucion.

Decreto de 10 de Julio de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon, sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan: 1.° Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.° del decreto de 23 de Mayo próximo[1], cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo éstos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.° Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion[2], no es necesaria la calidad de escribano.

3.° Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reyno, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes. = Lo tendrá entendido la

1 *Véase la pág. 163.*

2 Art. 320. *Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.*

Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Juan Polo y Catalina, presidente. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se manda que los ayuntamientos auxilien á los alcaldes en la persecucion de vagos y rateros.

Orden de 7 de Octubre de 1812.

Exmo. Sr.: Hallándose los caminos infestados de vagos y rateros, que exponen á cada paso las personas y bienes de los vecinos de los pueblos; y siendo del cargo de los ayuntamientos auxiliar á los alcaldes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público, las Cortes generales y extraordinarias han resuelto excitar el zelo de la Regencia, á fin de que por la secretaría del despacho de la Gobernacion de la península se tomen todas las medidas convenientes para que los ayuntamientos desempeñen el segundo cargo que se les ha impuesto por el artículo 321 de la Constitucion [1], dando parte á las Cortes de lo que exceda las facultades de la Regencia para la aprobacion de S. M. = De su órden lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 7 de Octubre de 1812. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la península.

[1] *Queda inserto este artículo en el título 6.° capítulo I. de la Constitucion que se advierte al principio de este tratado.*

Se declara que en los pueblos de señorío que antes eran pedáneos, ejerzan los alcaldes constitucionales que se nombren en ellos la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal.

Decreto de 7 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administracion de justicia por los alcalces constitucionales, decretan: Que en los pueblos de señorío que antes eran pedáneos ejerzan los alcaldes constitucionales que se nombren en ellos la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio; y no teniendo éste, en el dezmatorio, de pastos, ó de cualquiera denominacion que sea. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. = Francisco Morrós, vicepresidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 7 de Octubre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se declara si en los ayuntamientos debe haber el empleo de contador de propios.

Decreto de 2 de Diciembre de 1812.

Exmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto que se haga extensiva á todos los ayuntamientos, y sirva á la Regencia del reyno de regla general la providencia que comunicamos á V. E. en 25 de Octubre último, por la cual disponia S. M., con motivo de re-

presentacion del ayuntamiento de Alicante, que si el reglamento por el que hasta ahora se ha gobernado esta corporacion previene que haya empleo de contador, debe éste continuar en lo sucesivo hasta que formadas las ordenanzas municipales del modo que se prescribe en la Constitucion[1], se suprima por ellas dicho empleo, si no fuese necesario; queriendo asimismo S. M. que la Regencia haga entender al ayuntamiento constitucional de Cartagena, que observe las leyes y reglamentos de propios y arbitrios. = De órden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del reyno lo tenga entendido y que prevenga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 2 de Diciembre de 1812. = José Joaquin de Olmedo, diputado secretario. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la península.

Se declaran las funciones que debe ejercer el contador de propios.

Decreto de 14 de Enero de 1813.

Exmo. Sr.: Habiéndose enterado las Cortes generales y extraordinarias de las dificultades propuestas por el ayuntamiento constitucional de Alicante sobre la continuacion del contador de propios, se han servido resolver: Que este empleado debe ejercer, con respecto al ayuntamiento, las mismas funciones que hasta ahora ha ejercido con respecto á la junta de propios, sin que esto impida que despues la diputacion provincial ponga el V.° B.° asi como le ponia la contaduría general de

1 *Uno de los cargos de los ayuntamientos, segun el artículo 321, es el de que han de formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial que las acompañará con su informe.*

propios y arbitrios para la aprobacion de las cuentas. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno, y á fin de que se ponga en noticia del expresado ayuntamiento en contestacion á la representacion que dirigió á S. M. con fecha de 26 de Noviembre último. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 14 de Enero de 1813. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la península.

Se expresa cuanto ha de observarse cuando ocurra la muerte de algun regidor ú otro de ayuntamiento.

Decreto de 10 de Marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la monarquía se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que pueden suscitarse sobre el modo de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan: 1.° Cuando acaeciere la muerte de algun regidor se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondia desempeñarlo al que hubiese fallecido. 2.° Esta declaracion se entenderá por regla general para todos los oficios de ayuntamiento que vacaren. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, presidente. = Juan María Herrera, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Marzo de 1813. = A la Regencia provisional del reyno.

Se encarga á los gefes políticos y á los ayuntamientos la ejecucion del decreto sobre el aniversario del dia 2 de Mayo.

Decreto de 1.° de Mayo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto: Que se cometa á los gefes políticos y ayuntamientos respectivos la ejecucion del decreto de 2 de Mayo de 1811[1], relativo á las funciones que en este dia deben celebrarse todos los años en memoria de los primeros mártires de la libertad española; á fin de que se verifiquen con toda puntualidad, pasándose por ellos los oficios correspondientes á las personas y corporaciones que deban contribuir á las mismas. = De órden de las Cortes lo comunicamos á V. S. para que teniéndolo entendido la Regencia del reyno disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 1.° de Mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Sr. Secretario interino del despacho de la Gobernacion de la península.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Decreto de 19 de Mayo de 1813.

Martin Perales Morroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraor-

1 *Este decreto se halla inserto en el tratado sobre* Resoluciones generales.

dinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, asi como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del reyno lo haga saber asi al ayuntamiento de Ceclavin. = Lo comunicamos á V. S. de órden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 19 de Mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la península.

Se manda que los ayuntamientos dispongan quitar todos los signos de señorío y vasallage que haya.

Decreto de 26 de Mayo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que

los pueblos de la nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, presidente. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 26 de Mayo de 1813. = A la Regencia del reyno.

Sobre el gobierno interior de los ayuntamientos, y reglas que deben observar en la ausencia de algunas autoridades.

Decreto de 11 de Agosto de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

Primera. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de éstos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

Segunda. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento; debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos; asi como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lu-

gar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

Tercera. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la península; y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

Cuarta. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año[1], se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número; formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

Quinta. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

Sexta. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuítamente, y sin emolumento alguno. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, presidente. = Fermin de Clemente, diputado secretario. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813. = A la Regencia del reyno.

1 *Queda inserto en la página* 172.

Sobre el modo de renovarse los individuos de los ayuntamientos.

Decreto de 27 de Noviembre de 1813.

Las Cortes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812 [1], lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el órden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.° de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

De la direccion y administracion de los pósitos del reyno.

Decreto de 24 de Agosto de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que los pósitos del reyno, en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agovian al labrador; que

1 *Véase la pág.* 163.

no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan; y que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del Estado se respete en lo posible este patrimonio de la clase mas recomendable por su situacion y sus desgracias, decretan: 1.° Que los pósitos del reyno queden desde el dia al cuidado y direccion de las juntas provinciales. 2.° Que por medio de las comisiones de partido y de los pueblos, establecidas en el reglamento de dichas juntas de provincia, examinen el estado de cada uno, dando por excluidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demas surtido de nuestras tropas, para cuyo exámen dispondrán las citadas juntas lo que crean conveniente. 3.° Que las fanegas de trigo que deban los labradores, y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los ejércitos, llevando razon exacta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su reintegro cuando lo permitan las circunstancias de la nacion. 4.° Que se extingan las oficinas creadas en la corte para la direccion de estos fondos. 5.° Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia, conozcan en primera instancia las justicias ordinarias, y en apelacion las chancillerías y audiencias del territorio. = Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 24 de Agosto de 1811. = Juan José Güereña, presidente. = Manuel García Herreros, diputado secretario. = José de Cea, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

TRATADO VII.

DE LA LIBERTAD POLÍTICA DE LA IMPRENTA Y JUNTAS DE CENSURA.

A dos puntos como principales se puede considerar la libertad que se nos concede por el artículo 371 de la Constitucion para escribir, imprimir y publicar cada ciudadano sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; uno es para que los que nos gobiernan se concreten á sus respectivos deberes y desaparezca toda arbitrariedad, y el otro para que á la nacion se la ilustre en todo cuanto deba convenirla á su mayor explendor. Para que asi se verifique y no degenere en una licenciosa y mal entendida libertad, las Cortes generales y extraordinarias por diferentes decretos acordaron las restricciones y responsabilidad que en este caso debia de haber. No hay duda que de su observancia es el conseguir el fruto de aquellos dos objetos, terminando por el contrario en un fatal desórden si por parte de las respectivas autoridades se deja impunemente correr los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres. Las leyes, que sábiamente establecen las penas para contener todo abuso en la materia, no han omitido igualmente cifrar hasta su conclusion el órden que ha de seguirse en los expedientes que por cualquier concepto se susciten, siendo las juntas de censura responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion ó á lo que expresa-

mente se prescribe en aquéllas. Para que en todo mas extensamente se adquiera una completa instruccion, se advertirá en el presente tratado: 1.°, el decreto de 10 de Noviembre de 1810, como fundamento á la libertad política de la imprenta: 2.°, el de 23 de Abril de 1813, por el que se manda entregar á la biblioteca de Cortes dos ejemplares de todas las obras ó papeles que se impriman: 3.°, el de 10 de Junio del mismo año, en el cual se expresan las atribuciones de las juntas de censura y sus dependientes: 4.°, el de igual fecha y año, declarando que los individuos de estas juntas son amovibles en su totalidad cada dos años, con sujecion en todo á las reglas que en el mismo se expresan: 5.° y último, el decreto de la misma fecha y año de 1813, extensivo á declarar la propiedad que de sus escritos tienen los autores, y método que deberá guardarse en su impresion.

Sobre la libertad política de la imprenta.

Decreto de 10 de Noviembre de 1810.

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ART. 1.° Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y res-

ponsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

2.° Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

3.° Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

4.° Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aqui se señalarán.

5.° Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

6.° Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el concilio de Trento.

7.° Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprehendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor, si fuesen conocidos.

8.° Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

9.° Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren á lo dispuesto, no

solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del gobierno.

10. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes, ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo 8.°

11. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo 4.°, que hubiesen omitido su nombre, ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

12. Los impresores de escritos sobre materias de religion, sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

13. Para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las cortes nombrarán una junta suprema de censura, que deberá residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

14. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la junta suprema de censura, y dos de los cinco de las juntas de las provincias, y los demas serán seculares; y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

15. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó justicias respectivas; y si la junta censoria de provincia juzgase, fundan-

do su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán asi los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

16. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la junta suprema.

17. El autor ó impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

18. Cuando la junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

19. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

20. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la junta suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictámen al ordinario para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia si le pareciere á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. = Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. = Luis del Monte, presidente. = Evaristo Perez de Castro, secretario. = Manuel Luxan, secretario. = Al consejo de Regencia.

Se mandan entregar á la biblioteca de Cortes dos ejemplares de todos los impresos de la monarquía.

Decreto de 23 de Abril de 1813.

Las cortes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucion de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el archivo y biblioteca de las mismas, decretan:

ART. 1.° Los impresores y estampadores de la corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la biblioteca de las Cortes.

2.° Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados.

3.° El bibliotecario de las Cortes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

4.° En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos ejemplares al gefe político, y en los demas pueblos al alcalde primero constitucional en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

5.° Los alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los gefes políticos los ejemplares que reciban, y éstos lo harán oportunamente por conducto de los secretarios de las Gobernaciones de la península y ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la biblioteca de las Cortes.

6.° Los gefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

7.° Los gefes políticos remitirán mensualmente á

las Cortes ó á su diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813. = Francisco Gallego, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se expresan las atribuciones de las juntas de censura y sus dependientes.

Decreto de 10 de Junio de 1813.

Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fijar de un modo uniforme y circunstanciado el método que han de observar las juntas censorias, asi suprema como de provincia, en el ejercicio de sus funciones, y lo demas conducente al mejor desempeño de los objetos de su instituto, han venido en acordar el reglamento siguiente: Capítulo 1.° *De la junta suprema, de su forma y dependientes.* ARTÍCULO 1.° La junta suprema se compone de los nueve individuos que prescribe el decreto de la libertad de imprenta[1], y de un secretario nombrado por la misma, que no sea individuo de ella. 2.° Habrá un presidente elegido de entre los mismos individuos á pluralidad de votos secretos, y se renovará de cuatro en cuatro meses, con arreglo á lo resuelto por las Cortes. 3.° El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Cortes y

1 *Es el decreto de* 10 *de Noviembre de* 1810, *que se advierte como primero de este tratado.*

á los del Despacho. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de propuestas y otros asuntos menores en que no se trate de examinar y calificar impresos. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el órden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias. 4.° Para los casos de enfermedad ó ausencia de presidente se nombrará al mismo tiempo que éste, y en la misma forma, un vicepresidente de entre los mismos individuos de la junta, el qual en estos casos ejercerá enteramente sus funciones. 5.° El secretario deberá ser sugeto de probidad, talento y letras, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones: dará razon de los negocios que hayan de tratarse: extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él: llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades y corporaciones que debieren tenerla con ella: tendrá á su cargo otro libro, en que se pongan las censuras acordadas de los impresos que se examinen en la junta: dará las certificaciones que ésta mandare dar. 6.° Habrá un oficial escribiente que auxilie al secretario en el desempeño de su encargo. 7.° Habrá tambien un portero que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren. 8.° Será privativo de la junta suprema el nombramiento de secretario, oficial, escribiente y portero en todas sus vacantes, dando aviso de el del primero á las Cortes ó su diputacion permanente, al gobierno y á todas las juntas provinciales para su inteligencia. 9.° Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario. 10. En caso de vacante en alguna plaza de las de la junta por cualquiera

causa fisica ó legal, dará la junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento. 11. Estas plazas se sirven sin sueldo ni emolumento alguno. 12. A la junta suprema de censura contribuirá la tesorería general con la cantidad anual que cubra los gastos erogados en el desempeño de sus funciones, despues de aprobadas por las Cortes ó su diputacion las cuentas que les presentare el secretario de la misma junta, con el visto bueno de su presidente. Capítulo 2.º *De las sesiones de la junta suprema.* 13. La junta se reunirá en el sitio que á este fin destine el gobierno, capaz y preparado, con la decencia correspondiente para celebrar sus sesiones, y establecer su secretaría. 14. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes. 15. Ademas de estas juntas ordinarias, habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera; y en estos casos deberán ser citados todos los vocales. 16. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al presidente. 17. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior. 18. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos. 19. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta, con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion. 20. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El presidente votará el postrero, cualquiera que fuere su antigüedad. 21. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo asistido á ella, no pudiese concurrir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al presidente en pliego cerrado. 22. Cualquiera individuo tiene accion á que su

voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán en el libro de censuras los votos particulares que difieran de la mayoría, en todo lo que verse sobre calificacion de impresos. 23. Cuantos expedientes é impresos se remitan á las juntas de censura, se enviarán francos de porte á costa de los interesados. 24. De todo impreso denunciado se remitirá un ejemplar á la junta que lo califique, á fin de que quede en su archivo, como fundamento de la censura que diere. 25. La junta suprema hará directamente á las Cortes las representaciones que juzgare oportunas para conservar la libertad de la imprenta y demas objetos de su instituto, reclamando ante las mismas de las contravenciones que notaren de los decretos que tratan de esta materia, por parte de los jueces ó de cualesquiera otras autoridades. Capítulo 3.° *De las juntas de provincia.* 26. Cada una de las juntas de provincia consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de la imprenta. Estos son nombrados por las Cortes, á propuesta de la suprema, para la qual tomará los informes que tuviese por convenientes. 27. Tendrá tambien cada junta un secretario y un portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la suprema. 28. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo 26, la junta suprema lo comunicará á la de provincia para que lo ponga en noticia de los interesados, los cuales en la primera sesion harán el juramento prevenido en manos de su presidente. 29. Si el interesado renunciase la plaza, acudirá á las Cortes por el conducto de la junta suprema. 30. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la junta subalterna dará parte de ello á la suprema, quien en seguida hará á las Cortes la propuesta correspondiente. 31. Estas plazas se sirven como las de la su-

prema, sin sueldo ni emolumento alguno. 32. En los casos de contravencion al decreto ó decretos de la libertad de imprenta por parte de los jueces y otras autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las juntas, harán éstas su reclamacion á las Cortes por el conducto de la suprema. 33. En iguales términos se dirigirán á las Cortes cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones. 34. Las juntas de provincia establecerán para su régimen particular el reglamento económico interior que mas convenga á su situacion y circunstancias respectivas. 35. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de ayuntamiento ú otro edificio público. 36. Las juntas de provincia estan autorizadas á representar á las Cortes, por el conducto de la suprema, cuanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demas fines de su instituto. 37. Las diputaciones provinciales abonarán anualmente á las juntas censorias de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, despues de que examine y apruebe las cuentas, que le serán presentadas en los términos indicados para la suprema. 38. Las juntas de provincia observarán en su caso lo que para el órden y método de proceder se establece respecto de la suprema en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 9.°, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar, y circular. = Florencio Castillo, presidente. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno.

Se expresa que los individuos de las juntas de censura son amovibles en su totalidad cada dos años, quienes observarán las reglas que se expresan.

Decreto de 10 de Junio de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consultas hechos á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta[1], han venido en decretar lo siguiente. ARTÍCULO 1.° Los individuos de las juntas de censura, asi suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando asi sucesivamente. 2.° El órden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos. 3.° No pueden ser individuos de las juntas de censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica. 4.° Tampoco pueden serlo los que por la Constitucion estan inhabilitados para ser diputados de Cortes[2], y los que por su destino deban re-

1 *Este decreto queda inserto en la pág.* 80.

2 Art. 91. *Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.*

Art. 95. *Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.*

Art. 96. *Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.*

Art. 97. *Ningun empleado público nombrado por el gobierno, po-*

sidir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones. 5.° Ademas de los individuos de que, segun el decreto de 10 de Noviembre de 1810 se componen las juntas de censura, se nombrarán, por el método que aquéllos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de éstos. 6.° Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios. 7.° Las juntas de censura en la calificacion que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedicion. 8.° Las juntas de censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitucion, ó á los decretos de la libertad de la imprenta. 9.° En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las juntas de censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año[1]. 10. Las juntas de censura estan bajo la inmediata proteccion de las Cortes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la imprenta. 11. Cuando la junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun indivi-

drá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

1 *Véase el decreto citado en el* Tratado IV *desde la página* 106 *hasta la* 117.

duo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las juntas de censura no procederán de oficio á la calificacion de ningun impreso. 13. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligacion será denunciar al juez los impresos que juzgue comprehendidos en el artículo 4.° del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7.° del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida. 15. Las juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al juez y al interesado que éste ha sido conforme á la ley. 16. Remitido el impreso á la junta censoria, asi suprema como de provincia, por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificacion, expresando los fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año[1]. 18. En los expedien-

[1] *Véase la nota que antecede.*

tes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dejare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atendrá á la última calificacion para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificacion. 21. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si ésta fuese contra la obra, será detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso; por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la junta suprema vea segunda vez su expediente. 25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el

impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso. 26. Cuando juzgare la junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará asi en la censura para que el juez proceda á recoger los ejemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810. 27. Ningun editor podrá publicar la censura de la junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la autoridad de aquélla. 28. Cuando la junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del expresado decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprehendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo 7.° del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar. 29. En los juicios de injurias personales deberán los jueces examinar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen in-

fluencia inmediata en el bien público, el juez se atendrá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes. 30. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor. 31. Las obras que los prelados eclesiásticos, asi seculares como regulares, publicaren bajo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos. 32. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos[1]. Si ademas hallare méritos para formacion de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al tribunal supremo de Justicia siempre que éste sea de arzobispo ú obispo, y á la audiencia territorial si fuere de alguno de los demas prelados y jueces eclesiásticos. 33. En ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la

1 *Una de las facultades que competen al Rey por el artículo 271, es la de conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.*

audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente. 34. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si ademas el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos. 35. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, presidente. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno.

Sobre la propiedad de los escritos que tienen los autores, y método que deberá guardarse en su impresion.

Decreto de 10 de Junio de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan: 1.º Siendo los escritos una propiedad de su autor, éste solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la

vida de aquél cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren. 2.° Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion. 3.° Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere. 4.° Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena. 5.° Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, presidente. = José Domingo Rus, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A la Regencia del reyno.

TRATADO VIII.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

En nada se ha variado por la Constitucion la forma en que hasta aqui se han seguido los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, y es motivo porque deben éstos terminarse en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo subsistiendo como subsiste por consecuencia en toda su fuerza y vigor la ordenanza general del ejército y de la armada. Asi pues, fundándose las Cortes en el artículo 278 de la Constitucion, han determinado solo el establecer un tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca en todos estos negocios segun y como lo practicaba el extinguido consejo supremo, con sujecion á las reglas prevenidas sobre la formacion de los procesos en decreto de 1.° de Julio de 1812, que es el primero de este tratado. A esta determinacion era consiguiente, como se previene por el artículo 298 de la Constitucion, que por el de 9 de Octubre del mismo año, se dispusiese que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfrutasen como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, expresándose en él, y en el de 22 de Diciembre que sigue, el medio y forma de que este tribunal y los subalternos hayan de verificar estas visitas en los tiempos que las mismas lo prescriben; resultando de todo, por la declaracion del decreto de 22 de Octubre de 1813, á las dudas suscitadas por algunos consejos de generales, una completa instruccion para terminar cuantas causas puedan suscitarse en la extension de su respectiva comandancia general.

Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de los asuntos contenciosos del fuero militar, con lo demas que expresa acerca de la formacion de los procesos.

Decreto de 1.° de Junio de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias considerando cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las Cortes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del Estado, y fundándose en el artículo 278 de la Constitucion [1], han venido en decretar y decretan: 1.° Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el extinguido consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Cortes provean lo mas conveniente en este punto. 2.° Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirigian en consulta al Rey por la via reservada, ó al extinguido consejo supremo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al Rey ó á la Regencia del reyno con su dictámen,

[1] Art. 278. *Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.*

y la sumaria ó proceso original cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones. 3.° La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaría de Guerra al mismo tribunal especial, y por éste se comunicará inmediatamente á quienes corresponda. 4.° Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la Constitucion[1], el tribunal especial admitirá ésta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido consejo de Guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias segun la planta que á éstas se diere por las Cortes[2]. 5.° En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad. 6.° Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó Marina, cuatro mi-

1 Art. 285. *Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.*

2 *Véase el tratado de* Audiencias.

nistros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar, dos intendentes uno de cada ramo, siete letrados, dos fiscales uno militar y otro letrado, y un secretario que precisamente haya servido en la milicia. 7.° El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza. 8.° Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo, sino en los propios términos y casos que los demas magistrados. 9.° Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido consejo supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino, alguno ó algunos de los que componian el extinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810[1]. 10. La Regencia del reyno nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de Estado conforme lo previene la Constitucion[2]. 11. Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la Regencia del reyno el juramento prescrito por la Constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y éste en las del Rey ó la Regencia. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Miguel Guridi Alcocer, presidente. = Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario. = José de Torres y Machi, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 1.° de Junio de 1812. = A la Regencia del reyno.

1 *Véase este decreto en el tratado sobre* Resoluciones generales.
2 *Véase* Consejo de Estado.

Se declara á los ciudadanos militares el que puedan disfrutar del beneficio de las visitas de cárcel.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la Constitucion[1], y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar, disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan: 1.° El tribunal especial de Guerra y Marina con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia, y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos Sábados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año. 2.° Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida, los cuales, cuando concurran con el tribunal especial de Guerra y Marina, se interpolarán con los ministros de éste despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del juez

1 Art. 298. *La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.*

respectivo. Para ello asi el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisarán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir. 3.° Dos ministros del tribunal especial, á quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los Sábados de cada semana. 4.° En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tiene sin comunicacion no estando asi prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vicepresidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Cómo ejecutará la visita de cárceles el tribunal especial de Guerra y Marina.

Decreto de 22 de Diciembre de 1812.

Teniendo noticia las Cortes generales y extraordinarias de que el tribunal especial de Guerra y Marina ha determinado que para la visita general de presos, que debe pasar la proxima víspera de Navidad, se reunan en el castillo de Santa Catalina y la cárcel de esta ciudad todos

los que se hallen en los demas sitios de esta plaza, y no pudiendo frustrarse uno de los objetos principales de lo dispuesto en el decreto de 9 de Octubre último[1], cual es el exámen de la localidad y situacion de los presos en sus respectivas prisiones, quiere S. M. que si por las distancias ú otros obstáculos cualesquiera no pudiese concluirse dicha visita general en un mismo dia, haciéndola en las mismas prisiones, se continúe aquella en el dia inmediato ó inmediatos en que pueda verificarse segun el tenor del citado decreto. = De órden de las Cortes lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del reyno dé la conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 22 de Diciembre de 1812. = Florencio Castillo, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. = Sr. secretario interino del despacho de la Guerra.

Se manda que las sentencias pronunciadas por los consejos generales se ejecuten inmediatamente siempre que las penas no sean de muerte ó privacion de empleo.

Decreto de 22 de Octubre de 1813.

Las Cortes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles cuatro dudas, sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de Guerra y Marina, y el dictámen, que, apoya-

1 *Queda inserto en la página 102.*

da en ella, dá la Regencia del reyno; y con presencia de todo han resuelto: 1.° Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan, no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de Guerra y Marina, con arreglo al decreto de 1.° de Junio de 1812[1], para que consultando á la Regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra; pues por lo respectivo á intendentes, y demas del fuero político militar, deberá dejárseles expedito el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma. 2.° Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales, de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles, presidido por su respectivo comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.° Estos consejos juzgarán á todos los que comprehende el decreto de 8 de Abril en la extension de su respectiva comandancia general, hasta la clase de tenientes coroneles inclusive, y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general, serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando ademas éste, aun en sumarias de mera purificacion, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia gegeneral, inclusos en ellos los que puedan pertenecer á otras y se hallen ya en el puerto de Santa María con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, pa-

1 *Queda inserto en la página 199.*

ra que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.° Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia; pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, asi como cuando haya de imponérsele alguna de las penas expresadas. 5.° Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo del juez de quien proceden, la ampliacion que juzgue necesaria; y caso de ser éstos comisiones militares ó consejos permanentes, que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.° Últimamente el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas.

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. = Dios guarde á V. muchos años. = Isla de Leon 25 de Octubre de 1813.

TRATADO IX.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA SALUD PÚBLICA.

Uno de los primeros, mas interesantes y urgentes cuidados de las naciones civilizadas, aparece ser el de evitar por cuantos medios dicte la razon, la fatal y desoladora peste que en diferentes conceptos han afligido en todos tiempos el corazon humano. Las Cortes constituyentes bien

persuadidas de llenar este objeto sobre nuestra patria, en que por desgracia se ha esperimentado no pocas veces, hubieran sin duda acordado por un reglamento general, asi marítimo como terrestre, los medios de impedir su introduccion, ó advertida, conseguir reprimirla ó sufocarla en su origen, si en sus tareas no hubiese habido el intermedio de estos últimos seis años. Asi es que se advierte solamente, como fundamento á este principio y á los demas que se estimen necesarios para el bien del Estado en los diversos ramos del arte de curar, el decreto de 11 *de Octubre de* 1811, *por el cual se estableció un tribunal supremo de la salud pública bajo el nombre de* Tribunal del Proto-Medicato, *expresándose en él ademas, y en el de* 22 *de Setiembre del mismo año las facultades y obligaciones que compete á sus individuos, con designacion de los sueldos que han de disfrutar de los fondos propios de esta facultad. Por esta causa aparece tan limitado este tratado, el cual hubieramos omitido si las resoluciones que comprende no fuesen el fundamento sobre lo que en lo sucesivo haya de ordenarse en tan interesante materia.*

Se establece un tribunal supremo de salud pública con el nombre de Tribunal del Proto-Medicato, sus jurisdicciones, y dotacion de sus individuos.

Decreto de 22 de Julio de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias persuadidas de la necesidad de restablecer el tribunal del Proto-Medicato, y de que cesen en las facultades propias á éste todas aquellas corporaciones, que se habian autorizado interinamente para suplirle, decretan: 1.° Habrá un tri-

bunal supremo de salud pública bajo el nombre de tribunal del Proto-Medicato, cuya jurisdiccion se extenderá á toda la península é islas adyacentes, y cuya residencia ordinaria será en la corte. 2.° Las facultades y obligaciones de este tribunal serán las mismas que segun las leyes de Castilla tuvo el del Proto-Medicato hasta el año pasado de 1780, en que empezaron á variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública. 3.° Compondráse el tribunal de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia; siendo condicion precisa que dos de ellos sean profesores de medicina, dos de cirujía, y uno de química, sin mas consideracion, ni diferencia entre todos, que la de presidir segun la antigüedad de su nombramiento para el tribunal. 4.° Cada uno de estos individuos no gazarán por ahora de mas sueldo que doce mil reales anuales, deducidos del producto de los exámenes, visitas, y demas fondos propios de la facultad; sin perjuicio empero de las asignaciones que gocen por otras consideraciones, ó destinos compatibles con éste. 5.° Inmediatamente que hayan sido nombrados por el consejo de Regencia los sugetos que han de componer el tribunal, propondrá éste á las Cortes el reglamento de su organizacion y gobierno interior con arreglo á las leyes, cuidando mucho de la economía en sus gastos, pues el sobrante líquido de sus fondos deberá entrar en la tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones. 6.° Propondrá asimismo á las Cortes todos los planes, reformas, y mejoras que crea necesarios al bien del Estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar, y de las ciencias auxiliares suyas, como en el establecimiento y direccion de hospitales, especialmente militares; y en los demas puntos relativos á la policía médica para la mas segura conservacion de la salud de los pueblos. = Ten-

drálo entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Jayme Creus, presidente. = Ramon Utgés, diputado secretario. = Antonio Oliveros, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Julio de 1811. = Al consejo de Regencia.

Declaraciones y adiciones al decreto de 22 de Julio último sobre el restablecimiento del tribunal del Proto-Medicato.

Decreto de 21 de Setiembre de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.° Que el tribunal del Proto-Medicato, mandado restablecer por decreto de S. M. de 22 de Julio último [1], se componga de dos profesores de farmacia ademas de los dos de medicina, dos de cirugía y uno de química, señalados en el artículo 3.° del citado decreto. 2.° Que el consejo de Regencia proceda inmediatamente al nombramiento de los dos profesores de farmacia para dicho tribunal. 3.° Que se reforme el artículo 4.° del citado decreto, en que se decia que los individuos del tribunal del Proto-Medicato gozasen doce mil reales de sueldo, sin perjuicio de las asignaciones que gozasen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este; y que el que elija dicho sueldo deje de percibir otro cualquiera que disfrute de los fondos públicos, y el que prefiriese otra dotacion, no perciba la referida de doce mil reales, debiendo estar comprehendidos en la ley general de que nadie pueda disfrutar mas que un sueldo. = Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 21 de Se-

1 *Es el decreto que antecede.*

tiembre de 1811. = Ramon Giraldo, presidente. = Manuel García Herreros, diputado secretario. = Antonio Oliveros, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

TRATADO X.

DE LOS ECLESIÁSTICOS, ABOLICION DE LA INQUISICION, Y ERECCION DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FÉ.

Al hacer mérito en este tratado de las resoluciones que por las Cortes y Regencia se han expedido en razon á los eclesiásticos, nós pareció muy propio incluir en él todas las que para la abolicion de la Inquisicion y ereccion de los tribunales protectores de la Fé, fueron igualmente expedidas. Al punto primero pertenece el decreto de 21 *de Setiembre de* 1812, *en que se declaró que los eclesiásticos tuviesen voto en las elecciones de justicia con privacion absoluta de que puedan ejercer estos oficios: el de* 9 *de Octubre del mismo año por el que se les concedió el disfrutar del beneficio de las visitas de cárceles: otro de* 6 *de Noviembre del citado año aclarando las atribuciones que respectivamente competen á las jurisdicciones eclesiásticas, castrense y ordinarias; y por fin la órden de* 10 *de Junio de* 1813, *en que se encarga á los RR. arzobispos y RR. obispos y demas autoridades, el cumplimiento de la ley* 7.ª *tít.* 8 *lib.* 1.º *de la Novísima Recopilacion, como extensiva al respeto y obediencia que debe darse á las providencias que emanen del gobierno. Toca al segundo punto el decreto que se advertirá de* 22 *de Febrero de* 1813, *por el que se determinó abolir la Inquisicion, estableciendo en su lugar los tribunales protectores de la Fé; previniendo por el de igual fecha y año, que*

en todas las parroquias se lea el contenido del anterior decreto para inteligencia de todos; declarándose últimamente por otro de la misma fecha y año que sigue, como nacionales todos sus bienes, adoptándose en él medidas oportunas para su ocupacion, y otras en razon al sueldo que han de gozar sus individuos.

Se declara á los eclesiásticos con voto en las elecciones de justicia, con privacion de que puedan ejercer estos oficios.

Decreto de 21 de Setiembre de 1812.

Teniendo en consideracion las Cortes generales y extraordinarias que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades agenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni concejo. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la

Vega Infanzon, presidente. = Juan Nicasio Gallego, diputado secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 21 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se previene que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica disfruten de las visitas de cárcel.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica no carezcan del beneficio que en las visitas de cárceles dispensa á todos los españoles el artículo 298 de la Constitucion[1], han venido en decretar, como por el presente decretan: 1.° Todos los prelados eclesiásticos, seculares ó regulares, y los demas jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, de cualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los pueblos ó puntos de su residencia visita general y pública de las cárceles ó sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion en los dos Sábados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostés, en el dia 24 de Setiembre, y en la víspera de Navidad de cada año. 2.° Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo, si no residiere en él la diputacion, ó no estuviese reunida, los cuales ocuparán el primer lugar despues del juez que presida la visita; y éste señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir. 3.°

1 Art. 298. *La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.*

Los provisores y demas jueces eclesiásticos, y los prelados regulares que tengan súbditos presos harán igual visita pública en los Sábados de cada semana con asistencia de sus asesores si no fueren letrados. 4.° En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tiene sin comunicacion, cuando no está asi prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vicepresidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se aclaran las atribuciones que respectivamente competen á las jurisdicciones eclesiásticas, castrense y ordinarias.

Decreto de 6 de Noviembre de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiásticas, castrense y ordinaria á consecuencia de la real órden expedida por la junta Central en 25 de Julio de 1809, han venido en decretar y decretan: 1.° Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada órden de 25 de Julio de 1809 como opuesta en varios artículos al breve apostólico de la

materia, dado por la santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807. 2.° Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que alli se determina. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. = Francisco Morrós, presidente. = Juan Quintano, diputado secretario. = José Joaquin de Olmedo, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 5 de Noviembre 1812. = A la Regencia del reyno.

Se encarga á los RR. arzobispos, RR. obispos y demas autoridades civiles el cumplimiento de la ley 7, tít. 8, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, y la 2, lib. 3.° de la misma.

Orden de 10 de Junio de 1813.

Los Reyes de España, encargados de concordar el decoro de la santa Iglesia con la seguridad y tranquilidad del reyno, mirando con un justo horror la inconsideracion con que ciertos ministros del santuario, olvidados alguna vez de su alto carácter, han proferido expresiones denigrativas del gobierno, ó dado ocasion á sucesos capaces de turbar el órden público, han acudido prontamente á atajar este mal con leyes ó providencias enérgicas, y aun con severos castigos. Imprudente sería el Soberano que se considerase libre de todo riesgo de equivocarse en sus resoluciones ó decretos. Mas esta posibilidad en ningun caso autoriza á los respetables individuos del clero á que directa ó indirectamente inspiren al pueblo desconfianza de sus resoluciones, ó desafecto á la suprema autoridad, desacreditando las medidas políticas, cuya obediencia deben predicar, á imita-

cion de nuestro Señor Jesucristo, de palabra y con el ejemplo.

Este zelo por la debida obediencia y sumision de los súbditos obligó á los señores Reyes D. Juan I y D. Henrique III á mandar que si algun fraile, ó clérigo, ó hermitaño, ú otro religioso se atreviese á decir palabras injuriosas y feas contra el Rey ó las personas reales, ó contra el Estado ó gobierno, fuese enviado preso, ó recaudado á disposicion de S. M. La indiscrecion de un prelado manifestada en ciertas quejas contra Cárlos III, y contra sus sabias disposiciones en materias de disciplina, alegando sin fundamento que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus ministros, y atropellada en su inmunidad, dió motivo á que aquel religioso Monarça, conformándose con la consulta del consejo Real, no solo acordarse con respecto de su persona una severa providencia, mas tratase de precaver en el digno clero español el estrago de semejante escándalo, expidiendo el siguiente decreto, que se halla inserto en la ley 7, tít. VIII, lib. I de la Novísima Recopilacion.

"El buen ejemplo del clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos de una nacion tan religiosa como la española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia real y al gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las letras divinas á los súbditos como punto grave de conciencia. De aqui proviene que los eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del gobier-

»no, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, »y tal vez dan ocasion á mayores excesos, cuyo crímen »estima como alevosía y traicion la ley 2, tít. I, lib. »III de esta Recopilacion.... Por tanto, á fin de que »no se abuse de la buena fé de los seculares, se guar- »de al trono el respeto que la religion católica inspira, »y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se »atreva á turbar por tales medios los ánimos y órden »público, ingiriéndose en los negocios de gobierno, tan »distantes de su conocimiento, como impropios de sus »ministerios espirituales, de cierta ciencia y pleno poder »real con madura deliberacion y acuerdo, he venido en »resolver que mi consejo expida las órdenes circulares »á los obispos y prelados regulares de estos mis reynos, »al tenor del referido capítulo de la expresada ley.... »cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumpli- »miento.... é igual prevencion se haga á las justicias pa- »ra que esten á la mira, lo adviertan á los prelados; y »si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban »sumaria informacion del nudo hecho sobre las personas »eclesiásticas, que, olvidadas de su estado y de sí mis- »mos, incurriesen en los excesos sobredichos, y la re- »mitan al presidente del consejo para que se ponga el »pronto y conveniente remedio...."

La Regencia del reyno advierte con dolor que son harto mas graves los males presentes de nuestra patria, que los que entonces logró cortar por estos medios aquel piadoso Príncipe. Por desgracia, ni la memoria de aque- lla severa providencia, ni el vigor de esta sabia ley in- serta en nuestro código, contiene ahora en sus límites á ciertos individuos del clero, que desentendiéndose de la doctrina de la religion y del ejemplo de sus hermanos, por escrito y de palabra, y lo que es todavía mas abo- minable, en el ejercicio mismo de su sagrado ministe-

rio inspiran odio á la autoridad soberana, desafecto y horror á sus saludables decretos, turbando con facciones y maquinaciones ocultas á los individuos del Estado, y exponiendo á la patria por medio de una funesta division á su última ruina. Triste cosa es que en los momentos mismos en que el generoso pueblo español vé amanecer la aurora de su libertad, cuando es llegada la época en que con el auxilio del cielo se promete coger el fruto de su valor y constancia, lanzando á sus pérfidos invasores, algunos inconsiderados eclesiásticos, promoviendo la insubordinacion de los súbditos mas leales y generosos que conoce el mundo, aticen en nuestro mismo suelo la llama de una nueva discordia, cuyo efecto habia de ser, no el triunfo que se prometen de sus preocupaciones, sino el de nuestro enemigo.

Aun es mas doloroso que para recomendar este designio antisocial y antievangélico se invoque el santo nombre de la religion, degradándola hasta el extremo de apoyar con ella, bajo pretextos capciosos, la inobediencia á las legítimas potestades. La Regencia, en medio de esta amargura, tiene el consuelo de ver prelados y cuerpos eclesiásticos que hacen frente á este ímpetu, recordando al clero las máximas de la santa Iglesia sobre estos puntos, y oponiendo las providencias y medidas que caben en su autoridad. Pero esto no alcanza. Necesario es que la potestad civil acuda con brazo fuerte á cortar un cáncer, de cuyo estrago sería responsable, si por una indebida indulgencia diese ocasion á que corrompa al pueblo sencillo, y aun á la parte sana del mismo clero, que por fortuna es la mayor.

Por lo mismo S. A., que no omite ni omitirá medio alguno para conservar el órden y la tranquilidad interior del reyno, encarga, bajo la mas estrecha responsabilidad, asi á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, co-

mo á los prelados de las órdenes religiosas, la puntual observancia de la expresada ley de Cárlos III, esperando que corrijan con todo el rigor de los cánones á los eclesiásticos que en el púlpito, ó en conversaciones privadas, ó en cualquiera otra forma, de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente osen denigrar á las Cortes ó á sus individuos, divulgando especies subversivas del órden y de la obediencia y sumision á la representacion nacional y al gobierno, y á los que en su nombre dirigen el Estado.

Bajo la misma responsabilidad manda á los gefes políticos, á las audiencias y á los jueces de partido, á los alcaldes constitucionales y á los ayuntamientos, que cada cual en su caso proceda á evitar ó contener la infraccion de este decreto, arreglándose en todo á la Constitucion política de la monarquía, dando puntual aviso, asi de las infracciones de esta ley, como de su pronto remedio.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. muchos años. = Cádiz 10 de Junio de 1813.

Abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la Fé.

Decreto de 22 de Febrero de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion [1]

1 Art. 12. *La religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.*

tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPÍTULO I.

ART. 1.° La religion católica, apostólica romana, será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

2.° El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

3.° En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2, título 26, partida 7, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de Fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

4.° Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

5.° Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

6.° Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la

declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

7.° Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

8.° Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

9.° Fenecido el juicio eclesiástico se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPÍTULO II.

ART. 1.° El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta[1].

2.° El R. obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

3.° Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia

1 *Véase el tratado* de la libertad de la Imprenta y juntas de censura.

de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

4.° Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado para que exponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

5.° El Rey, despues del dictámen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio Zumalacarregui, presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se manda leer en las parroquias el decreto anterior, y el manifiesto en que se exponen sus fundamentos y motivos.

Decreto de 22 de Febrero de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion substituyendo en su lugar los tribunales protectores de la religion, han venido en decretar y decretan: El manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido

objeto, se leerá por tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la monarquía antes del ofertorio de la misa mayor; y á la lectura de dicho manifiesto seguirá la del decreto de establecimiento de los expresados tribunales. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se declaran nacionales los bienes que fueron de la Inquisicion: medidas para su ocupacion, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.

Decreto de 22 de Febrero de 1813.

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las Cortes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos, con esta idea han decretado lo siguiente:

ART. I.° Hallándose suprimidos los tribunales de la Inquisicion en toda la monarquía española desde 26 de Enero último en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley 11, títu-

lo 26, de la partida 7, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de Fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, quedaron vacantes los bienes, asi muebles como raices, ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora esten poseidas ó solamente demandadas.

2.° Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los poseía, disfrutaba ó demandaba.

3.° Asi como el Estado se subroga á la Inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente aun cuando su valor no alcance á cubrirlas todas.

4.° Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubiesen hecho sin autoridad legítima y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubieren depositado ó substraido para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con cualquier otro motivo.

5.° Los que substrajeren ó hubieren substraido bie-

nes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se estableciesen contra los usurpadores, ocultadores, y defraudadores de bienes nacionales.

6.° El gobierno sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la Inquisicion, y en las que no hubiere intendente al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la nacion, de los expresados bienes y demas efectos.

7.° Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

8.° Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2.° del artículo 335 [1] de la Constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

9.° Tambien recogerán por inventario y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones

1 *Véase este artículo y párrafo citado en el* Tratado V.

de patronatos, cofradías ó hermandades que han estado bajo la proteccion ó direccion de la Inquisicion.

10. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

11. En las provincias donde no se hayan establecido todavía diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo 8.° las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

12. Todos los empleados y dependientes de la Inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervencion correspondiente sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aqui; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de Diciembre de 1810[1].

13. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisicion, que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren prebendas, beneficios eclesiásticos, ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada, como fija á dichos oficios de Inquisicion, no podrán continuar perci-

1 *Véase el tratado sobre* Resoluciones generales.

biendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella.

14. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de Inquisicion gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

15. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquéllas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas é intervenidas asi de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la Inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada para que quede en su archivo.

16. El gobierno cuidará de entender en la provision de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal segun su mérito y aptitud, é igualmente á los dependientes seculares en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

17. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aqui han pertenecido á la Inquisicion fuere á propósito para fijar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podrá el gobierno hacer aplicacion de él al insinua-

do objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo ejecutado.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

TRATADO XI.

DE LA TESORERÍA GENERAL DEL REYNO, DIRECCION DE HACIENDA NACIONAL Y CRÉDITO PÚBLICO.

Está prevenido por el título 7.° de la Constitucion el órden que ha de guardarse para que las Cortes establezcan el sistema de contribuciones proporcionadas á cubrir los gastos que las mismas decreten para el servicio público en todos los ramos. Su reparto por diferentes decretos cometidos al cuidado y celo de los gefes políticos, diputaciones provinciales, intendentes y ayuntamientos constitucionales, no deja duda alguna que debe hacerse entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno. Otras medidas para la cuenta y razon en la tesorería general y las principales de las provincias, prescribe el citado título 7.° sin omitir en cuanto á la deuda pública la forma de su extincion. Con todo, para la mayor claridad en todos estos puntos y otros sobre asuntos contenciosos de la hacienda pública, insertamos en el presente tratado el decreto expedido en 7 de Agosto de 1813 para el arreglo de la tesorería ge-

neral y contaduría mayor de cuentas: el de 12 de Abril del mismo año por el que se suprimió la superintendencia y se creó la direccion general de hacienda pública: el de 23 de Julio del citado año declarando á los contadores de rentas para el desempeño de las subdelegaciones: otro de 13 de Setiembre tambien de dicho año, mandando que todos los negocios contenciosos de la hacienda en que entendian el consejo de este nombre, los intendentes y subdelegados, se fenezcan en las provincias por los jueces letrados: la órden de 24 de Octubre del mismo año de 1813 disponiendo que el juez mas antiguo en las capitales entienda en todos los negocios contenciosos de la hacienda pública: el decreto de 24 de Abril de 1814 en que se declara que á los intendentes toca el repartimiento de la contribucion directa con los contadores y diputaciones provinciales: últimamente se advertirá el decreto de 26 de Setiembre de 1811 por el que se estableció una junta del crédito público, señalando en él los asuntos en que deberá entender, y sueldos que sus individuos han de disfrutar.

TÍTULO VII DE LA CONSTITUCION.

De las contribuciones.

ART. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales, ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno.

340. Las contribuciones serán proporcionadas á los

gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda, las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

345. Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

346. Habrá en cada provincia una tesorería en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su impor-

te, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

Sobre el arreglo de la tesorería general y contaduría mayor de cuentas.

Decreto de 7 de Agosto de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente arreglo para la tesorería general y contaduría mayor de cuentas.

CAPÍTULO I.

De la tesorería general.

ART. 1.° La tesorería general tendrá el conocimiento y la disposicion de todos los caudales que por cualquier motivo pertenezcan á la hacienda nacional. Entrarán en ella virtual ó fisicamente los productos de todas las rentas, contribuciones y arbitrios de cualquier naturaleza y denominacion establecidos ó confirmados hasta el dia por las Cortes, ó que en adelante establecieren para los gastos de la nacion; los donativos que hagan los españoles de la península para el servicio público, y tambien los caudales procedentes de las rentas de ultramar, y de los donativos de aquellos españoles.

2.° A este fin, aun en aquellos ramos ó rentas que se dirigen ó administran por establecimientos particulares, los tesoreros principales de ellas harán sus cobros y pagos á nombre del tesorero general, y éste los pondrá en su cuenta cuando la presente á la contaduría mayor, cesando el sistema de dirigirlas separadamente y en derechura á la referida contaduría, pues en adelante todas las cuentas de productos y gastos de cualquier renta ó arbitrio perteneciente á la nacion deben refundirse en la del tesorero general. Los gastos necesarios por reglamento para la conservacion y desempeño de cada uno

de estos ramos, se pagarán por sus respectivas tesorerías.

3.° El tesorero general, como gefe de esta oficina, tendrá la facultad de pedir todas las relaciones y noticias que necesite á las contadurías generales de valores y distribucion, á las tesorerías de provincia, á las principales de los ramos que se administren por separado, y á cualesquiera otras personas que tengan ó puedan tener noticias de los productos de la hacienda pública.

4.° Debiendo hacerse la distribucion con arreglo á los presupuestos de los gastos que para cada ramo haya presentado el gobierno á las Cortes, y hayan aprobado éstas, se pasarán á la tesorería general, al contador de la distribucion y á la contaduría mayor de cuentas copias de dichos presupuestos aprobados, firmadas por el Rey ó por el presidente de la Regencia, y refrendadas por el secretario del despacho de Hacienda; y para que la tesorería general vaya verificando el pago de las sumas contenidas en los presupuestos, recibirá de antemano el decreto ó decretos del Rey ó de la Regencia, refrendados por el secretario del despacho de Hacienda, en que se expresará el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

5.° Mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, el gobierno, arreglándose á los decretos de las Cortes y reglamentos y ordenanzas que rijan, dispondrá la distribucion de los caudales de la nacion en los objetos mas interesantes á la misma, prefiriendo los mas urgentes. Haráse esta distribucion en virtud de órdenes del gobierno dirigidas al tesorero general por conducto del secretario del despacho de Hacienda, sin que el tesorero pueda entregar ni disponer se entregue cantidad alguna que se libre por otro conducto; y los que sin este requisito hubieren dispuesto y realizado algun pago, quedarán por el mismo hecho depues-

tos de sus destinos, y el tesorero que lo haya ejecutado sujeto ademas á la pena de tres tanto.

6.° El gobierno no podrá mandar hacer pago ni entrega de cantidad alguna sino por conducto de la tesorería general: los tesoreros ó depositarios particulares no obedecerán órdenes para hacer pagos que no se les comuniquen por el tesorero general: los que las den y los que las cumplan sufrirán las penas prevenidas en el artículo 5.°

7.° Asimismo el gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna, ni por razon de sueldos, ni de pensiones, ni por otro título de las rentas y productos de los ramos que se administren por establecimientos particulares, aun cuando su direccion no esté á cargo de la secretaría de Hacienda, sino que precisamente deberá expedirse la órden por el secretario de este ramo, y comunicarse al tesorero general.

8.° Aun con las expresadas formalidades si el tesorero general advirtiere que alguno de los pagos que se le mandan hacer sobre cualquiera renta ó fondo, es contra lo prevenido en la Constitucion, leyes, decretos ó reglamentos, lo hará presente al gobierno; pero si éste, sin embargo de lo expuesto, le mandase ejecutar el pago, obedecerá el tesorero, anotando esta circunstancia, y en ese caso la responsabilidad será toda del secretario de Hacienda.

9.° El tesorero general no recibirá ni pagará cantidad alguna sin que preceda la correspondiente intervencion. A este fin dos contadores generales, uno con el nombre de Valores, y otro con el de Distribucion, tendrán la intervencion en los caudales de la tesorería general. Estas oficinas se establecerán en el mismo edificio en que esté la tesorería, y se suprimen las que existen ahora con el nombre de Cargo y Data.

10. El contador general de valores llevará una razon puntual de todos los fondos que entren en la tesorería general, y otra de los productos de todas las rentas, con distincion de clases y provincias, y de todas las cantidades que por cualquier respecto entren en las respectivas tesorerías de provincia. Cuidará de activar la recaudacion, y de que se apremie á los morosos por los medios establecidos en las leyes y órdenes que rijan.

11. Para que el contador de valores forme dichos estados, ademas de los que deben remitirle los contadores de provincia y los principales de cada uno de los ramos que se administren separadamente, en los términos que se dirá en el capítulo II, tendrá la facultad de pedir á los mismos, y á las personas y establecimientos que crea oportunos, cuantas noticias juzgue convenientes para enterarse, y averiguar el verdadero producto de las rentas.

12. La cuenta de las entradas en la tesorería mayor será tan exacta, que no ha de entrar en ella cantidad alguna, aunque sea con la calidad de interina, por via de depósito, ó por cualquier otro título, que no haya sido anotada por el contador de valores en los libros del cargo; por cuya razon en las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero, se expresará que se ha de tomar la razon en la contaduría de valores, sin cuyo requisito serán de ningun valor dichos documentos.

13. El contador general de la distribucion llevará cuenta exacta de la inversion de los fondos que entren en las tesorerías de provincia, para lo cual los contadores le remitirán estados de lo que se haya pagado en ellas en los términos que se dirá en el capítulo II; llevará igual razon de la distribucion que se haga de los caudales que hayan entrado en la tesorería general, é intervendrá todos los pagos que haga ó mande hacer el tesorero general en una y otras.

14. Para que se verifique esta intervencion, despues que el tesorero haya dispuesto el pago de cualquier cantidad, se pasará el libramiento ó carta-órden, con los documentos que lo motiven, al contador de la distribucion, quien examinará la legitimidad, y hechos los asientos oportunos en los libros de la distribucion, pondrá y firmará en el libramiento ó carta de pago la correspondiente nota de haber tomado la razon, en el caso de que no haya encontrado algun reparo, y si lo encontrase, lo expondrá al tesorero antes de tomar la razon; y si éste no lo satisfaciere, lo hará presente al gobierno sin tomar la razon.

15. El gobierno, despues de examinar los motivos en que se funden el tesorero y contador, podrá bajo su responsabilidad obligarle á que intervenga el pago, y el contador lo verificará anotando esta circunstancia.

16. Si el pago no se ha de verificar en la caja de la tesorería general, sino en alguna de las tesorerías de provincia, el contador de distribucion, ademas de haber intervenido dicho pago en el tiempo y forma que vá expresada, firmará tambien el libramiento que el tesorero general dé contra las tesorerías de provincia: y como en virtud de estos libramientos se carga el tesorero general con su valor, para resguardo de éste, los intervendrá igualmente el contador de valores.

17. Cualquier pago que se haga en la tesorería general y en las de provincia, sin que concurran los requisitos que quedan expresados, será nulo, y los que lo manden y realicen estarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 5.°

18. El contador de la distribucion avisará sucesivamente á la contaduría mayor de cuentas de las cantidades que se entreguen ó manden entregar á cualesquiera personas ó establecimientos para determinados encargos

ó comisiones, á fin de que si no presentaren las cuentas de su inversion en tiempo oportuno, las pida la contaduría, sin esperar á sacar estas resultas de las cuentas de donde procedan.

19. Las órdenes que se comuniquen al tesorero general para recibir cantidades ó para hacer pagos, se trasladarán tambien por el gobierno respectivamente á los contadores de valores y distribucion.

20. En el Sábado de cada semana el tesorero y los dos contadores harán un arqueo de la caja de la tesorería general: y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal, en la que se expresará por clases ó ramos el total de las entradas de los pagos hechos en aquella semana, y de las existencias ó *déficit* que resulte; firmarán esta acta el tesorero y los dos contadores, quedando el libro en poder de aquél, y pudiendo éstos sacar copia para su gobierno.

21. En el mismo Sábado el tesorero pasará copia de esta acta autorizada por los contadores al gobierno, y éste dirigirá inmediatamente otra copia de ella á las Cortes ó á su diputacion.

22. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, y se practicará lo prevenido en el artículo 21, imprimiéndose mensualmente para conocimiento del público.

23. Al fin del año se hará el arqueo general con las propias formalidades, y se practicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

24. Al fin de cada mes pasará el tesorero general al gobierno lista de las órdenes, cuyos pagos ó entregas no se hayan realizado, firmada por los contadores.

25. Habrá dos tesoreros generales que alternarán anualmente en el ejercicio de su empleo, comenzando en 1.º de Julio, y concluyendo en 30 de Junio.

26. Cada tesorero presentará la cuenta del año en que sirvió dentro de los primeros cuatro meses del año de cesacion.

27. En esta cuenta se refundirán las de los tesoreros de provincia, y ademas las de cualquiera renta que se dirija por establecimiento ó direccion particular.

28. Los tesoreros generales tendrán ciento treinta mil reales de sueldo en el año de ejercicio, y noventa mil en el de cesacion: los contadores de valores y distribucion tendrán sesenta mil reales cada uno; pero ínterin subsista el decreto de 2 de Diciembre de 1810 solo disfrutarán unos y otros de cuarenta mil reales anuales[1].

29. Continuará la contaduría de la ordenacion de cuentas, y la Regencia propondrá la planta y reglamento correspondiente conforme á este decreto.

30. Por ahora continuará la contaduría de la caja solo con los empleados absolutamente precisos para el desempeño de sus funciones; pero el gobierno oyendo á los tesoreros generales, á los contadores de valores y distribucion, y á la contaduría mayor, propondrá á las Cortes su planta y reglamento, si estimare conveniente que subsista en lo sucesivo, y si no expondrá con la posible brevedad las razones que tenga para que se suprima.

31. Los tesoreros generales y los contadores de valores y distribucion observarán ademas todos los decretos, órdenes é instrucciones que esten en vigor en cuanto no sean contrarias á lo dispuesto en el presente decreto. Los expresados gefes formarán con la posible brevedad la planta y arreglo de sus respectivas oficinas, y ademas una instruccion general que comprenda con la debida separacion todas sus facultades, y el modo de desempeñarlas, y una y otra la presentarán al gobierno,

1 *Este decreto se refiere en el tratado sobre* Resoluciones generales.

quien despues de oir el dictámen de la contaduría mayor lo pasará todo á las Cortes con su informe para su exámen y determinacion.

CAPÍTULO II.

De las tesorerías y contadurías de provincia y de las de ejército.

ART. 1.° En cada provincia habrá una tesorería de hacienda, en la que entrarán todos los caudales que se recauden en su distrito y pertenezcan al erario público por cualquier respecto, y la cuenta deberá empezar cada año en 1.° de Julio, y fenecer en 30 de Junio.

2.° Hasta que se verifique la division del territorio español, de que habla el artículo 11 de la Constitucion, no habrá dos tesoreros de provincia alternantes sino en Aragon, Búrgos, Cádiz, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Madrid, Mallorca, Sevilla y Valencia: en las demas provincias habrá por ahora un solo tesorero.

3.° En cada provincia habrá un contador para intervenir el ingreso y distribucion de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas tesorerías de provincia, y formar estados de los productos de las rentas, con separacion de ramos y de pueblos, de los gastos de administracion y del líquido que resulte.

4.° Para la formacion de los estados de productos los contadores de partido remitirán al de provincia noticias puntuales de los rendimientos de las rentas en sus respectivos distritos al fin de cada mes, y siempre que se las pida; y lo mismo harán los ayuntamientos de los pueblos, que esten encabezados ó encargados de la recaudacion de las contribuciones por lo respectivo á los ramos que les correspondan, sin perjuicio de que los administradores de partido pasen en la misma época, al que lo sea

general de la provincia, las razones que resulten intervenidas por el respectivo contador.

5.° Para la entrada en tesorería de los productos que resulten, tanto en los ayuntamientos, como en las administraciones, el contador pasará á aquélla una razon del total á que asciendan; y verificada la entrega, otorgará el tesorero carta de pago, la que se pasará á la contaduría, para que hechos los asientos se intervenga por el contador, sin cuyo requisito será de ningun valor este documento, y cuantos diere el tesorero por cantidades que reciba.

6.° Los contadores tanto de provincia como de partido promoverán la recaudacion de las rentas y contribuciones, á cuyo fin pasarán á los intendentes los oficios oportunos.

7.° Los tesoreros de provincia no harán entrega ni pago de cantidad alguna, como no proceda de reglamento, ó de órden del gobierno, que con los documentos correspondientes, y dando aviso al intendente les comunique el tesorero general, ó dé libramiento de éste en los términos prevenidos en el art. 16 del cap. I.°; con la circunstancia de que antes de verificarse el pago, ha de ser intervenido por el contador de la provincia, quien llevará razon individual de las cantidades que por cualquier título salgan de la tesorería. A este fin el intendente mandará pasar las órdenes del tesorero general, y los documentos al contador de provincia, para que haga los asientos oportunos, é intervenga el pago, si no encontrase algun reparo; mas si lo hallare, lo expondrá, sin tomar la razon, al intendente; y si éste, á pesar de lo que expusiere el contador, le mandase intervenir la entrega, tomará la razon, y avisará inmediatamente de todo al contador general de distribucion, para que proceda por su parte á cuanto convenga.

8.° Continuará la prohibicion impuesta á los intendentes de mandar librar caudales; pero si ocurriese un gasto tan ejecutivo que no dé lugar á esperar las órdenes del gobierno por conducto del tesorero general, podrán disponerlo con intervencion del contador, solicitando inmediatamente la aprobacion del gobierno, á fin de que se legitime dicho pago, y avisando sin pérdida de tiempo el tesorero al general, y el contador al de la distribucion.

9.° Si para cumplir las órdenes del tesorero general, ó por exigirlo el bien del servicio, se creyese oportuno que se ejecute algun pago por alguna depositaría de partido, se pasará el correspondiente libramiento con los documentos justificativos al contador de la provincia, para que en su vista proceda á lo que se previene en el art. 7.° de este capítulo: sin que en las depositarías de partido pueda hacerse pago alguno que no proceda de reglamento ó de órden que se haya comunicado por el tesorero de la provincia, intervenida por el contador; y en este caso debe preceder tambien la intervencion del contador de partido.

10. Todo pago que se haga sin la intervencion de los respectivos contadores tanto en las tesorerías de provincia como en las depositarías de sus distritos, será nulo; y los que lo manden y ejecuten estarán sujetos á las penas establecidas en el art. 5.° del cap. I.°

11. En el Sábado de cada semana se hará un arqueo de la caja de la tesorería de provincia, al que asistirán el intendente, el contador, el administrador y el tesorero; y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal, en la que se expresará por clases ó ramos el total de las entradas, de los pagos hechos, y de las existencias ó *déficit* que resulte: esta acta se firmará por los expresados, y el tesorero remitirá una copia al general, y

el contador otra al de valores y otra al de distribucion.

12. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, practicándose lo demas que se expresa en el artículo anterior, y se imprimirá para conocimiento del público.

13. Al fin del año se hará el general en la misma forma, y se practicará lo que se previene en los dos artículos anteriores.

14. Por lo respectivo á las rentas, cuya administracion y recaudacion se gobierne por algun establecimiento ó direccion especial, ademas de observarse sus respectivos reglamentos é instrucciones en cuanto no sean contrarios á este decreto, el encargado principal de cada una de ellas en cada provincia pasará al fin de cada mes al respectivo intendente un estado intervenido por el contador particular del mismo ramo ó renta, en el que consten los productos que haya rendido en todos los pueblos de su distrito, los gastos causados, los pagos que se hayan hecho en virtud de órdenes expedidas por la direccion ó establecimiento especial del ramo, y las cantidades que en cumplimiento de las mismas tenga que reservar para objetos peculiares de dicha renta. En su vista dispondrá el intendente que se pase el sobrante que resulte á la tesorería de provincia, por la que se dará al encargado de la renta la correspondiente carta de pago intervenida por el contador. Éste remitirá al de valores copia de los estados mensuales que se presenten, con expresion de lo que haya entrado en la tesorería de provincia; y el tesorero de ésta dirigirá igual razon al general.

15. Para que el tesorero general presente su cuenta en el tiempo prescrito en el art. 26 del cap. I, los tesoreros de provincia le remitirán mensualmente relacion de los pagos que hubiesen hecho en el mes, acompañando los documentos justificados, de los que deberá

el tesorero general remitirles el correspondiente documento para su resguardo.

16. Los tesoreros de provincia dentro de los meses de Julio y Agosto remitirán al tesorero general la cuenta del año anterior fenecido en el último de Junio clasificada, y acompañarán los documentos que existan todavía en su poder.

17. Las tesorerías de ejército, asi en tiempo de paz como de guerra, quedan limitadas á recibir de la tesorería general ó de las de provincia las cantidades que el tesorero general les mande entregar por su consignacion, á fin de distribuirlas en las atenciones y pagos de los diversos ramos del ejército, y en lo sucesivo no habrá ya tesoreros alternantes, sino uno solo en cada tesorería de ejército.

18. En tiempo de guerra habrá en cada ejército de operaciones su tesorería y su correspondiente contaduría, á fin de que todas las entradas y salidas de caudales, aunque sean en cortas cantidades, se realicen con la debida intervencion; sin cuyo requisito será de ningun valor cualquier pago que se hiciese. En tiempo de paz habrá tambien en cada distrito militar su tesorería y contaduría, segun el sistema propuesto en este artículo y el anterior.

19. Los tesoreros y contadores de provincia, y tambien los de ejército, observarán puntualmente las órdenes é intrucciones públicas hasta el dia para el desempeño de sus respectivas obligaciones, en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en este decreto.

CAPÍTULO III.

De la contaduría mayor de cuentas.

ART. 1.° Para el exámen de todas las cuentas de cau-

dales nacionales habrá una contaduría mayor de cuentas conforme al artículo 350 de la Constitucion[1].

2.° Sus funciones serán examinar todas las cuentas de caudales del erario público, hacer cargos sobre ellas, dar finiquitos, y compeler á que las dén cuantos tengan obligacion de presentarlas.

3.° Estas cuentas irán acompañadas de todos los documentos legítimos que sean necesarios para su justificacion.

4.° El tesorero general presentará su cuenta en el tiempo y forma que se previene en los artículos 26 y 27 del capítulo I de este decreto.

5.° Los tesoreros de ejército presentarán anualmente sus respectivas cuentas á la contaduría mayor por conducto del tesorero general dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de la cuenta. Si por sus circunstancias no se pudieren alguna vez concluir préviamente los ajustes de los cuerpos del ejército, no obstante presentarán los tesoreros en el término que vá señalado la cuenta de los caudales recibidos, y de los pagos que hayan hecho con la debida intervencion acompañando los correspondientes documentos justificativos, y en este caso fijará la contaduría mayor el término que estimare necesario, dentro del cual deban concluirse los ajustes.

6.° Esta disposicion se entenderá tambien con las tesorerías de Marina.

7.° Todos los establecimientos militares de mar y tierra rendirán del mismo modo y en el mismo tiempo cuentas de la inversion de los fondos que reciban.

8.° Cualquier cuerpo ó persona que recaude ó reci-

1 Art. 350. *Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.*

ba fondos pertenecientes por cualquier título á la hacienda nacional dará las cuentas en igual forma y tiempo.

9.° Cualquier persona ó cuerpo que reciba alguna cantidad para determinados encargos y comisiones públicas, presentará tambien sus cuentas á la contaduría por conducto del tesorero general. Si las comisiones durasen mas de un año, las rendirán concluido éste, y dentro de los tres primeros meses del siguiente; y si fuesen de menor duracion, dentro de los tres primeros meses de haberla concluido.

10. La contaduría mayor cuidará de que se presenten en ella las respectivas cuentas en los plazos señalados en este decreto, usando para ello de las facultades que le conceden las leyes.

11. Los que no presenten sus cuentas dentro del tiempo señalado perderán sus empleos, y quedarán inhabilitados de obtener otros.

12. Presentadas las cuentas procederá la contaduría á su exámen y finiquito, con arreglo á las leyes y reglamentos que gobiernen.

13. Hará este exámen, y dará los finiquitos en el preciso término que medie desde la presentacion de las cuentas hasta 1.° de Marzo.

14. La contaduría dará por sí los finiquitos sin consultar al gobierno; pero pondrá en su noticia los que diere.

15. Pondrá asimismo en noticia del gobierno qué personas ó establecimientos no hayan presentado sus cuentas en el término prescrito, y tambien los que dentro del plazo señalado para su exámen no hayan obtenido finiquitos por falta de exactitud en sus cuentas.

16. Las personas ó cuerpos que hayan obtenido sus finiquitos de la contaduría mayor podrán continuar en sus destinos, y la contaduría queda por su parte responsable.

17. Si en el exámen de las cuentas hecho por la contaduría mayor resultase algun incidente que deba ventilarse en tribunal de Justicia, se decidirá en la audiencia del distrito donde resida la contaduría mayor; y en este caso el presidente de la contaduría mayor nombrará uno de sus individuos para que asista á su vista y determinacion con voto consultivo.

18. La contaduría mayor observará en el desempeño de sus funciones las leyes y reglamentos en cuanto no sean contrarios á lo dispuesto en este decreto, y será de su obligacion formar una instruccion general en que se comprendan todas sus facultades y obligaciones, y el modo de desempeñarlas.

19. La contaduría mayor presentará anualmente á las Cortes, luego que esten reunidas, todas las cuentas del año próximo anterior de que haya dado finiquito, acompañando los estados generales y particulares que haya formado, y cuantas observaciones tenga por oportunas; conservando en su oficina los comprobantes, no solo á disposicion de las Cortes, sino de qualquiera de los diputados que quiera examinarlos.

20. Ademas de examinar y dar el finiquito de las cuentas corrientes en el tiempo prescrito examinará tambien las atrasadas, y las presentará á las Cortes segun las vaya concluyendo acompañando nota de las que queden por examinar.

21. Luego que las Cortes hayan aprobado dichas cuentas, y dispuesto la impresion de su resultado para los efectos indicados en el artículo 351 de la Constitucion[1], se devolverán originales á la contaduría mayor, y

[1] *La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.*

las Cortes determinarán aquello de que convenga quede copia auténtica en su archivo.

22. La contaduría mayor se compondrá de un presidente, cinco contadores mayores, un secretario, y á lo mas de quince contadores de primera clase, quince de segunda, y quince de tercera: y asi podrá el gobierno reducir proporcionalmente este número oyendo á la contaduría mayor. Ésta tendrá ademas un archivero y ocho oficiales de libros. Todos estos empleos serán incompatibles con cualesquiera otros.

23. El presidente tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales vellon, los cinco contadores mayores el de cuarenta y cinco mil, y el secretario el de treinta mil. Los contadores de primera clase el de veinte y cinco mil, los de la segunda el de veinte mil, y los de la tercera el de quince mil. El archivero el de quince mil, y los ocho oficiales de libros el de ocho mil cada uno. Habrá tambien dos porteros, con ocho mil reales el primero, y seis mil el segundo: entendiéndose con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

24. El gobierno nombrará para la plaza de presidente á uno de los cinco contadores mayores, y para las de éstos y la de secretario á cualquiera de los contadores de primera clase. Para las dos terceras partes de las plazas de éstos, que sean los mas antiguos, nombrará á los de segunda clase que conceptúe mas á propósito, y para la otra tercera parte á contadores de provincia, ó de cualquiera otro ramo de los que sean de mayor idoneidad; y este mismo método y proporcion se guardará en el nombramiento de los contadores de segunda clase. Para los de tercera nombrará el gobierno las personas mas idóneas por su probidad é instruccion en los ramos de cuenta y razon. Los oficiales de libros no tendrán opcion declarada á las plazas de contadores de tercera clase;

pero el gobierno podrá nombrarlos si su aplicacion y adelantamiento los hicieren acreedores.

25. En la formacion, exámen y liquidacion de las cuentas de las provincias de ultramar continuará por ahora el método que en el dia rige; pero el gobierno propondrá lo que estime conveniente para que todas las cuentas de ultramar puedan presentarse en debida forma á las Cortes para los fines indicados en este decreto.

26. Queda derogada toda ley, reglamento, órden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, presidente. = Fermin de Clemente, diputado secretario. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1813. = A la Regencia del reyno.

Sobre la supresion de la superintendencia en los secretarios de Hacienda, y ereccion de la direccion general de la Hacienda pública.

Decreto de 12 de Abril de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.° La antigua superintendencia de rentas que se hallaba reunida en los secretarios del despacho de Hacienda queda suprimida, y en su lugar se crea una junta con la denominacion de direccion general de la Hacienda pública. 2.° Esta direccion se compondrá de tres vocales directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que reducida por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de solos cuarenta mil reales; de un secretario con la de treinta mil; siete oficiales, el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el

tercero con diez y seis mil, el cuarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con doce mil, y el séptimo con once mil; un archivero con diez mil; ocho escribientes con ocho mil cada uno; y dos porteros, el primero con seis mil, y el segundo con cuatro mil. 3.° La direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la hacienda pública, y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno, resolver conforme á ellas sin interpretarlas ni alterarlas en cosa alguna cualesquiera dudas ó cuestiones que se le consulten ú ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial. 4.° Examinará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada renta, las instancias y pretensiones particulares, y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos cuantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el gobierno pasen á él perfectamente instruidos y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictámen de la direccion. 5.° Proveerá los empleos menores, y propondrá los mayores bajo las reglas que se le prescribirán en un particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado. 6.° Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el reglamento de esta direccion, y lo remitirá á las Cortes para que por ellas se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este decreto. = Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, pre-

sidente. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 12 de Abril de 1813. = A la Regencia del reyno.

Se declara á los contadores de rentas de partido para el desempeño de las subdelegaciones.

Orden de 23 de Julio de 1813.

El frecuente abuso de que los jueces de primera instancia se introduzcan á ejercer y pretender las subdelegaciones de rentas de los partidos, cuyas solicitudes se complican á veces con las de los gobernadores militares, ha llamado la atencion de la Regencia del reyno para cortar una infraccion tan manifiesta del sagrado principio sancionado por las Cortes para asegurar la libertad é independencia de los magistrados, negándoles, como les es negado, el ejercicio de toda comision ó encargo del gobierno. En consecuencia se ha servido S. A. resolver que mientras subsistan los juzgados de rentas, los contadores de partidos sean los que desempeñen dichas subdelegaciones, cesando de ejercerlas los jueces que actualmente las sirvan; y que donde los gobernadores militares no tengan particular nombramiento de subdelegados, corresponde igualmente á los contadores estos encargos. = De órden de S. A. lo comunicamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 23 de Julio de 1813.

Se manda que todos los negocios contenciosos de la hacienda pública en que entendian el consejo de Hacienda, intendentes y subdelegados se fenezcan en las provincias por los jueces letrados.

Decreto de 13 de Setiembre de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion política de la monarquía, y teniendo presente que conforme á ella por decreto de 17 de Abril del año próximo pasado, se suprimió el consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

ART. 1.° Todos los negocios contenciosos de la hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversion é incorporacion, amortizacion, generalidades, correos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demas causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas, y el consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la Constitucion [1], substanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas asi de la península é islas adyacentes, como de ultramar.

2.° Sin embargo de esto los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la con-

1 Art. 262. *Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.*

taduría mayor, ó sobre las que practique la junta nacional del crédito público, se determinarán en vista y revista por la audiencia de la capital donde resida la corte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la contaduría mayor, ó de la junta nacional en los respectivos casos.

3.° Las causas y pleitos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras; y las audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento ante los juzgados y tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

4.° En cada una de las tres provincias vascongadas, y en Navarra, habrá para los negocios contenciosos de hacienda un juez de primera instancia, que se llamará asi, y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

5.° En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprehenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca: el segundo en Tarragona, que comprehenderá tambien el corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera, que comprehenderá igualmente el de Lérida: el cuarto en Talarn, que comprehenderá el valle de Aran: el quinto en Vich, que comprehenderá el de Manresa: el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá; y el séptimo en Gerona, que comprehenderá asimismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas nombrándolos el gobierno en donde no los hubiere; y en cada una de ellas se establecerá un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

6.° En la provincia de Valencia habrá cinco jueces de la misma clase: el primero en la capital, que comprehenderá su gobernacion ó partido, y el de Alcira: el segundo en Castellon de la Plana, que comprehenderá igualmente los partidos de Morella y Peñíscola: el tercero en la ciudad de Xátiva, que comprehenderá tambien el de Denia: el cuarto en Alicante, que comprehenderá la gobernacion de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprehenderá la de Xijona. Estos cinco jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

7.° En Aragon serán siete los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Tarazona y Borja: el segundo en Daroca para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel, que comprehende su partido y el de Albarracin; el cuarto en Alcañiz para solo su partido: el quinto en Barbastro, que comprehende su partido, y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca; y el séptimo en Cinco Villas para solo su partido. Estos siete jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

8.° En las demas provincias de la monarquía los jueces letrados de las capitales de los partidos, donde hay actualmente subdelegacion de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de hacienda que ocurran en los parti-

dos de las mismas subdelegaciones; actuando privativamente en ellos los mismos abogados fiscales, escribanos, y demas subalternos que éstas tengan.

9.° En las capitales en que hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, lo será para los negocios contenciosos de hacienda el que designare el gobierno.

10. Todos los jueces referidos, que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad, é independientes unos de otros.

11. Asi en los juzgados de primera instancia como en las audiencias se despacharán con preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la hacienda pública.

12. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

13. En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la hacienda pública, queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la instruccion de 22 de Julio de 1761.

14. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen para dar cuenta al gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que le conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos los medios los intereses de la hacienda pública.

15. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos conforme al

decreto de las Cortes de 9 de Octubre próximo pasado[1], conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de hacienda, con las apelaciones á las audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos, en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictámen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto los tenientes letrados, donde los hubiere; pero las subdelegaciones que vaquen entretanto, no se proveerán sino en letrados.

16. Las causas contenciosas de hacienda pendientes en la actualidad pasarán para su continuacion á los jueces ó tribunales á quienes corresponda su conocimiento segun el tenor de este decreto.

17. Los que por principal destino tuvieren asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto en este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado ínterin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordoa y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813. = A la Regencia del reyno.

Se manda que el juez mas antiguo en las capitales entienda en los negocios contenciosos de la hacienda pública.

Orden de 24 de Octubre de 1813.

A consecuencia de lo prevenido por las Cortes ge-

1 *Véase en el tratado sobre* Audiencias *el decreto citado.*

nerales y extraordinarias en el artículo 9.° del decreto de 13 del anterior [1] sobre la administracion de justicia en los negocios contenciosos de la hacienda pública, para que en las capitales donde hubiere mas de un juez de primera instancia designe la Regencia del reyno el que deba conocer de estos negocios, se ha servido S. A. resolver que en tales casos corresponda al juez mas antiguo el enunciado conocimiento. = De órden de S. A. lo comunicamos á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. = Isla de Leon 24 de Octubre de 1813.

Se declara que á los intendentes toca el repartimiento de la contribucion directa con los contadores y diputaciones provinciales.

Decreto de 14 de Abril de 1814.

Las Cortes, en conformidad á lo sancionado en el artículo 335 de la Constitucion política de la monarquía [2], á lo dispuesto en el 25 del decreto de 13 de Setiembre del año próximo pasado [3], y á lo prevenido en el 2.° del capítulo 11 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de Junio último [4]; y deseando evitar las perjudiciales dudas suscitadas, por las cuales se dificulta y entorpece el señalamiento del cupo que corresponde á cada pueblo por la contribucion directa, han venido en decretar: Que el repartimiento de ésta toca á los intendentes y sus contadurías, y á las diputaciones provinciales intervenirlo y aprobarlo. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para

1 *Es el decreto que antecede.*

2 *Véase el tratado sobre los* gefes políticos y diputaciones provinciales, *ó la página* 125.

3 *Queda inserto en la página* 153.

4 *Véase la página* 128.

su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 14 de Abril de 1814. = Francisco Obispo de Urgel, presidente. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = Juan José Sanchez de la Torre, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se establece una junta del crédito público, señalando los asuntos en que deberá entender y la dotacion de que deberán gozar los empleados que se nombren.

Decreto de 26 de Setiembre de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, que conocen la necesidad de establecer un sistema fijo para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por decreto de 3 del corriente, y de que bajo su inmediata inspeccion se restablezca el órden y la confianza que tanto influyen en el crédito público, decretan: 1.° Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de consolidacion de vales reales, se convierta en una junta nacional del crédito público, á cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la tesorería mayor, y parte al de la caja de consolidacion. 2.° Los atrasos de sueldos, y de cualesquiera otras asignaciones que resulten contra la tesorería mayor desde el 18 de Marzo de 1808, continuarán á cargo de la misma tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares hechas desde aquella fecha. 3.° El consejo de Regencia propondrá á las Cortes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que puedan elegir á mayoría absoluta de votos los tres que deben componer la referida junta nacional del crédito público. 4.° Los individuos que se nombren, disfrutarán el

sueldo de cuarenta mil reales vellon anuales, y no podrán obtener otro empleo mientras desempeñen éste. 5.° Siempre que ocurra alguna vacante, propondrá el consejo de Regencia tres personas dotadas de las referidas calidades, para que las Cortes ó su diputacion permanente elijan á mayoría absoluta de votos la que deba reemplazarla. 6.° La junta nacional del crédito propondrá á la mayor brevedad las oficinas y los empleados que haya de haber en cada una, y sus sueldos respectivos, ciñéndose á lo puramente preciso; procurando en todo la mayor economía, y aplicar los empleados de consolidacion á lo que sean mas útiles en el nuevo establecimiento. = Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Bernardo, Obispo de Mallorca, presidente. = Antonio Oliveros, diputado secretario. = Juan de Valle, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811. = Al consejo de Regencia.

TRATADO XII.

DE DIVERSAS RESOLUCIONES GENERALES Y MODO DE FORMAR LAS CORTES.

Hemos hecho mérito en los anteriores tratados por muchas de las notas que contiene, de que en éste se hallarán algunos de los decretos y órdenes que en aquéllos se refieren. Esta idea que la estimamos necesaria para mas instruccion de cuanto en los mismos se acuerda, podria sin duda convenir se hiciese extensiva con la insercion de cuantas resoluciones generales se han expedido sobre di-

ferentes materias, máxime cuando su objeto hace relacion unas en parte y otras en el todo con las que se advierten en los tratados citados. Pero como nuestro intento no es hacer voluminoso este tomo, sino limitarnos á exponer el fundamento en que por el nuevo sistema están constituidos los principales tribunales, de aqui es la causa de que nos concretemos á incluir únicamente aquellas de que al principio se hace mencion, y otras que pertenecen al establecimiento del tribunal especial de las Ordenes Militares.

Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Cortes, y forma en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos.

Decreto de 28 de Noviembre de 1810.

Por el decreto de 24 de Setiembre próximo declararon las Cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos cualquiera accion para el reglamento general que iba á establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Cortes que jamas debe molestarse ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictámen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del Estado á que tienen que atender, han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo y por ninguna autoridad de cual-

quiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: que ninguna autoridad de cualquiera clase que sea pueda entender á proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas despues de concluido: que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte contra algun diputado, se nombrará por las Cortes un tribunal que con arreglo á derecho substancie y determine la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecucion: y que las quejas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito á las Cortes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará órden de las Cortes. = Tendrálo entendido el consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule. = Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810. = José Morales Gallego, presidente. = Manuel Luxan, diputado secretario. = José Martinez, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Se previene que ningun empleado perciba mas sueldo que el de cuarenta mil reales anuales.

Decreto de 2 de Diciembre de 1810.

Las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, han resuelto lo siguiente:

Exigiendo imperiosamente los actuales apuros del Estado que todos los individuos que lo componen reduzcan en lo posible sus gastos particulares, haciendo en beneficio y por amor á la patria los mayores sacrificios, decretan las Cortes generales y extraordinarias, que mientras re arregla un plan general de economía en la distribucion y empleo de la hacienda pública, ningun emplea-

do, de cualquiera ramo, clase ó condicion que sea, perciba desde el presente mes de Diciembre inclusive mayor sueldo que el de cuarenta mil reales anuales, contando para esto gratificaciones, pensiones ó cualesquiera otra asignacion, exceptuando los regentes del reyno, ministros del Despacho, empleados en las cortes extrangeras, y generales de los ejércitos y armada que se hallan en actual y activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los capitanes generales de las provincias, y gobernadores de plazas fuertes del reyno. Todo lo cual se entenderá en la península é islas adyacentes. Declaran las Cortes, que aquel empleado que hasta el presente tenga la asignacion de cuarenta mil reales, ó menos, quedará sujeto á las deducciones que señala el decreto de 6 de Diciembre de 1809, que principió á regir desde 1.° de Enero del año corriente; y los que excedieren de los cuarenta mil reales sufrirán el descuento que les esté señalado si el exceso no completase la deduccion. Y declaran igualmente las Cortes que cuanto va prevenido sea y se entienda sin perjuicio de lo que establezcan con mayor instruccion por punto general, y con presencia de los informes y exámen que harán de este interesantísimo negocio. = Tendrálo entendido el consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular. = José Morales Gallego, presidente. = Manuel Luxan, diputado secretario. = José Martinez, diputado secretario. = Dado en la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. = Al consejo de Regencia.

Sobre los memoriales ó solicitudes de que debe darse cuenta en las Cortes.

Decreto de 9 de Marzo de 1811.

Siendo del mayor interes que no se distraiga la atencion de las Cortes generales y extraordinarias de los grandes objetos para que se han congregado, y que asimismo sepan todos la direccion que deben dar á sus instancias y solicitudes, á fin de evitar en cuanto sea posible el que padezcan extravío, ó se retarde su despacho con grave perjuicio de los interesados y de la causa pública, decretan: Que sus secretarios no den cuenta ni reciban memorial ni representacion alguna en que se solicite empleo ó cualquiera otro cargo, cuya provision corresponde al consejo de Regencia: que esto mismo se practique con las representaciones ó memoriales de quejas contra los jueces ó tribunales, siempre que los interesados tengan expedito su recurso segun la ley á las autoridades superiores inmediatas ó al consejo de Regencia, que es el que está encargado particularmente de ejecutar y hacer que se cumplan las leyes: que en las Cortes solo se dé cuenta de aquellas representaciones ó recursos en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley despues de haber usado de todos los medios ordinarios, de modo que no quede ya otro para remediar el agravio en injusticia que se hubiere causado, ó cuando el caso sea tan extraordinario que á juicio de los secretarios exija una particular atencion de las Cortes. = Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de 1811. = El Baron de Antella, presidente. = Vicente Tomás Traver, diputado

secretario. = Juan Polo y Catalina, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Aniversario perpétuo del dia 2 de Mayo por los primeros mártires de la libertad nacional.

Decreto de 2 de Mayo de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, vivamente penetradas de los tristes y gloriosos recuerdos que en todo buen patricio no puede menos de renovar el presente dia, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de españoles libres, resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, decretan: Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario por las víctimas sacrificadas en Madrid el 2 de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren, y habrá formacion de tropas, salvas militares, y cuanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion tan patriótica como religiosa; quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpétuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames que, cerrando los oidos á los clamores de la patria, se afanan en valde por verla sujeta á la coyunda del tirano. = Tendrálo entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 2 de Mayo de 1811. = Vicente Cano Manuel, presidente. = Miguel Antonio de

Zumalacarregui, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Decreto de 14 de Julio de 1811.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan:

1.° Todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas y privados de sus respectivos empleos si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2.° Las justicias y autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

3.° Celará el consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Cortes que por ningun motivo reitere el consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo im-

primir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811. = Jayme Creus, presidente. = Ramon Feliu, diputado secretario. = Manuel García Herreros, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Sobre incorporacion á la nacion de los señoríos jurisdiccionales, y demas que sobre la materia expresa.

Decreto de 6 de Agosto de 1811.

Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.° Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.° Se procederá al nombramiento de todas las justicias, y demas funcionarios públicos, por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.° Los corregidores, alcaldes mayores, y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no

se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hechó en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo oríjen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.° Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes,

arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de Regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. = Lo tendrá entendido el

consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Güereña, presidente. = Ramon Utgés, diputado secretario. = Manuel García Herreros, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. = Al consejo de Regencia.

Se concede la entrada en los colegios y academias de mar y tierra á todos los hijos de los españoles honrados.

Decreto de 17 de Agosto de 1811.

Considerándose las Cortes generales y extraordinarias en la imperiosa cuanto agradable necesidad de hacer todas las posibles demostraciones del aprecio que les merecen los heróicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores; y queriendo que á los hijos de tantos valientes les quede abierta la puerta al honor y á la gloria, juntando al valor que heredaron de sus padres la instruccion que puedan adquirir en los colegios militares, cuya entrada estaba vinculada á los individuos de la nobleza, decretan: 1.° Que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demas á sus estatutos y á su forma. 2.° Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército en clase de cadetes, prévios igualmente los demas requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza, y en la marina Real, derogándose en esta parte las ordenanzas ya generales, ya particulares. = Tendrálo entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Güereña, presidente. =

Ramon Utgés, diputado secretario. = Antonio Oliveros, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1811. = Al consejo de Regencia.

Sobre la responsabilidad de los empleados públicos y demas que se refiere al mismo fin.

Decreto de 11 de Noviembre de 1811.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último [1], á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardase su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo segundo, capítulo tercero del reglamento provisional para el consejo de Regencia, el cual teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion del proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del Despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto. = Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Antonio Larrazabal, presidente. =

1 *Véase la página* 263.

Juan de Valle, diputado secretario. = José Antonio Sombiela, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 11 de Noviembre de 1811. = Al consejo de Regencia.

Abolicion de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extincion de su conservaduría, subdelegaciones, &c.

Decreto de 14 de Enero de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular, de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se evitan á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan:

1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tam-

bien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

3.° Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente; y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales, y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrebaderos, como tambien el desfrute de caza y pesca.

4.° Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las demas, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812. = Manuel de Villafañe, presidente. = José María Calatrava, diputado secretario. = José Antonio Sombiela, diputado secretario. = Al consejo de Regencia.

Establecimiento del tribunal especial de las Ordenes Militares, de su tratamiento, atribuciones, sueldo y honores de sus individuos.

Decreto de 17 de Abril de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que el Rey como administrador de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, tiene el gobierno de ellas, conforme á lo que disponen las bulas pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas Ordenes; y considerando tambien que extinguido el consejo de Ordenes debe quedar un tribunal que conozca de los negocios religiosos de las Ordenes militares, y ejerza la misma jurisdiccion eclesiástica que ejercia el referido consejo por las mismas reglas que prescriben las bulas pontificias, hasta que las Cortes futuras creyeren oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que mas convengan al bien del Estado; fundándose en el artículo 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

1.° Se establece un tribunal especial llamado de las Ordenes para que conozca de todos los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que hasta aqui ha ejercido el extinguido consejo de Ordenes; todo conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias sin poderse mezclar en los negocios civiles ni políticos de los pueblos.

2.° Se compondrá por ahora este tribunal especial de un decano, cuatro magistrados y un fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las Ordenes

que hasta ahora han tenido derecho á componer el expresado consejo.

3.° El Rey ó la Regencia del reyno nombrará estos magistrados conforme á lo que dispongan las bulas pontificias.

4.° Los magistrados de este tribunal especial tendrán los mismos honores y sueldo de que están en posesion los que actualmente componian el consejo de Ordenes; y si alguno ó algunos de los que al presente formaban este extinguido consejo quedasen por ahora sin destino, conservarán los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

5.° El tratamiento de este tribunal especial en cuerpo será el de Alteza.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de Abril de 1812. = José María Gutierrez de Teran, vicepresidente. = José Antonio Navarrete, diputado secretario. = José de Zorraquin, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Cómo debe expedir interinamente el tribunal especial de las Ordenès sus cédulas y despachos.

Orden de 16 de Diciembre de 1812.

Excmo. Sr.: Enteradas las Cortes generales y extraordinarias de lo que de órden de la Regencia del reyno les manifiesta á V. E. en su oficio de 25 de Noviembre último con motivo de haber el secretario de la Estampilla resistídose á poner la firma del Rey en varias cédulas de mercedes de hábitos expedidas por el tribunal especial de las Ordenes, á causa de dudar que dicho tribunal esté competentemente autorizado para el efecto; y

asimismo de la necesidad que se indica de que mientras se aprueba el reglamento para el citado tribunal se haga una declaracion interina que facilite en dicha secretaría la pronta y debida expedicion de los indicados negocios, se ha servido resolver: Que en las cédulas, despachos ú órdenes que haya de dar el tribunal especial de las Ordenes militares, se valga de cualquier oficial de sus oficinas, que sea de su confianza, habilitándole para este efecto, y que pueda refrendarlas, hasta que aprobado el reglamento se den las disposiciones que convengan. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 16 de Diciembre de 1812. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario. = Sr. secretario del daspacho de Gracia y Justicia.

Se manda fijar en todas las plazas del reyno la lápida de la Constitucion.

Decreto de 14 de Agosto de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo fijar por todos los medios posibles en la memoria de los españoles la feliz época de la promulgacion de la Constitucion política de la monarquía, decretan: Que la plaza principal de todos los pueblos de las Españas, en la que se celebre ó se haya celebrado ya este acto solemne, sea denominada en lo sucesivo Plaza de la Constitucion, y que se exprese asi en una lápida erigida en la misma al indicado objeto. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, públicar y circular. = Felipe Vazquez, presidente. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Juan Nicasio Gallego, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 14 de Agosto de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se aclara el Real decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre incorporacion á la nacion de los señoríos.

Decreto de 22 de Agosto de 1812.

Deseando las Cortes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la ejecucion del decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado[1] sobre incorporar á la nacion los señoríos jurisdiccionales, y que se fije una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan:

1.° Desde que los pueblos den principio al nombramiento de justicias que se previene en el capítulo II del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo I del título VI de la Constitucion política de la monarquía, que trata de los ayuntamientos[2]; y en su consecuencia cesarán los escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de escribanos de ayuntamiento, y sustituirá en su lugar un secretario, elegido segun y como dispone el artículo 320 de la Constitucion[3], y conforme á lo últimamente mandado en el decreto de 23 de Mayo[4], y su declaracion de 10 de Julio último. 2.° Aunque desde la fecha del mismo decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la nacion todas las escribanías públicas de número, juzgado y millones que correspondian á señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en pose-

1 *Queda inserto en la página 264.*
2 *Véase* Ayuntamientos constitucionales.
3 Art. 320. *Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.*
4 *Se halla inserto con los que competen á los* Ayuntamientos constitucionales.

sion de hacerlo, y continuarán sirviéndola siempre que tengan aprobacion y título del consejo, y hecho los pagos correspondientes, segun y como estaba mandado observar en estos casos. 3.° Lo mismo se entenderá con los procuradores de juzgado y alguaciles ordinarios que estuviesen sirviendo en los pueblos á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio. 4.° No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del consejo haya recaido antes del decreto de 6 de Agosto. 5.° Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para procuradores de causas y alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio antes de la fecha del mismo decreto. 6.° Luego que se verifique haber vacado alguna de las escribanías y demas oficios dichos, por cualquiera causa ó motivo que sea, el ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion provincial ó junta, si no se hubiese nombrado aquélla, y la dirigirá al gobierno por la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia. 7.° La diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número de escribanos, procuradores y alguaciles ordinarios que haya tenido, los que existen, y si convendrá al servicio público y pronta administracion de justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima. 8.° En vista de estos informes procederá el gobierno á proveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Cortes para su resolucion. 9.° Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, convendrá que ademas de los requisitos y cir-

cunstancias que previene la ley, tengan la buena vida y moralidad, instruccion y cualidades de buen ciudadano, como tambien algun caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus oficios, cuyo conocimiento deberá preceder á sus nombramientos por informes del juez de primera instancia, de la diputacion provincial y audiencia territorial del modo que determine el gobierno. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Felipe Vazquez, presidente. = Manuel de Llano, diputado secretario. = Juan Nicasio Gallego, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1812. = A la Regencia del reyno.

Se declara que no estan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811 las escribanías y demas oficios no pertenecientes á señoríos.

Orden de 24 de Febrero de 1813.

Varios poseedores de escribanías públicas de número y juzgado, y Joaquin Sobrino, vecino de Ciudad-Rodrigo, dueño de un oficio de procurador que adquirió por compra en 24 de Julio, han acudido á S. M. las Cortes generales y extraordinarias pidiendo se sirva declarar que dichos oficios no estan comprendidos entre los mandados incorporar en el decreto de 6 de Agosto de 1811, para que como dueños de ellos puedan servirlos por sí ó por otras personas, como se ha hecho hasta ahora. Y enterado S. M. de las referidas solicitudes, se ha servido declarar con calidad de por ahora, que no siendo dichos oficios pertenecientes á señoríos no estan comprendidos en el decreto de 6 de Agosto citado[1]. = De

1 *Véase la página* 264.

órden de S. M. lo comunicamos á V. E., y le acompañamos las instancias de los interesados, para que con arreglo á esta declaracion proceda S. A. á lo que haya lugar en derecho. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 24 de Febrero de 1813. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

Se ordena que para ser alumnos en los colegios militares no es necesario que precedan las informaciones de nobleza.

Decreto de 9 de Marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, que en su decreto de 17 de Agosto de 1811 se propusieron abrir la carrera del honor y de la gloria á los hijos de las familias honradas de la monarquía, dispensando asi un premio debido á los heróicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen para mantener la independencia y el decoro de la nacion, y facilitando al mismo tiempo la propagacion de los conocimientos necesarios para conseguir el triunfo de las armas nacionales: queriendo que esta resolucion tenga todo su efecto, y que no exista causa alguna que destruya los sentimientos de union y fraternidad que deben reynar entre los jóvenes que se preparan é instruyen para hacerse acreedores á los diferentes grados de la milicia, y que no encuentren otros medios de distinguirse que los que les dén el merito y la virtud, decretan: Artículo 1.° Para la admision en los colegios, academias, ó cuerpos militares del ejército y armada, no se admitirán informaciones de nobleza aunque los interesados quieran presentarlas voluntariamente. 2.° En los mismos colegios, academias y

cuerpos militares del ejército y armada, no se usarán ni permitirán expresiones ni distinciones que contribuyan á fomentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal, ó la rivalidad de clases, salvos sin embargo los tratamientos respectivos con arreglo á las leyes. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, presidente. = Juan María Herrera, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de Marzo de 1813. = A la Regencia provisional del reyno.

Se manda solemnizar el dia 19 de Marzo, aniversario de la publicacion de la Constitucion política de la monarquía.

Decreto de 15 de Marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que el aniversario del 19 de Marzo en que se publicó la Constitucion política de la monarquía española, es el recuerdo mas digno del aprecio y consideracion de los buenos españoles por haber recibido en aquel dia el código sagrado de su libertad y de sus derechos; cercioradas tambien de que estos sentimientos son los mismos de que está penetrada la nacion, para fijar mas y mas la memoria de tan fausto dia, avivando el espíritu público y exaltando el entusiasmo nacional; y accediendo á lo que la Regencia provisional del reyno, animada de los mas saludables deseos, les ha propuesto, han tenido á bien decretar lo siguiente: En el dia 19 de Marzo se vestirá la corte de gala todos los años; habrá besamanos é iluminacion general; se cantará un solemne *Te Deum* en todas las iglesias; y se harán salvas de

artillería en todos los ejércitos y plazas de la monarquía. = Lo tendrá entendido la Regencia provisional del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 15 de Marzo de 1813. = Joaquin Maniau, presidente. = Juan María Herrera, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. = A la Regencia provisional del reyno.

Del tratamiento y uniforme que han de tener los individuos de ayuntamientos cesantes.

Decreto de 24 de Marzo de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, no queriendo privar á los regidores y demas individuos de los antiguos ayuntamientos, que hayan cesado ó cesaren en virtud de la formacion de los nuevos que establece la Constitucion, de aquellas distinciones que por razon de tales gozaban y les estaban legítimamente declaradas, han tenido á bien decretar lo siguiente: Los regidores y demas individuos de los antiguos ayuntamientos fieles de las Españas en toda la monarquía, conservarán los honores, tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesion al tiempo de cesar por la formacion de los ayuntamientos constitucionales. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, presidente. = Juan María Herrera, diputado secretario. = José María Couto, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 24 de Marzo de 1813. = A la Regencia del reyno.

Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se les manda formar causa por infractores de la Constitucion.

Orden de 30 de Marzo de 1813.

Excmo. Sr.: Hemos dado cuenta á las Cortes generales y extraordinarias de la consulta que á nombre de la Regencia del reyno nos dirigió V. E. en 3 de Enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decrete haber lugar á la formacion de causa por infracciones de Constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa, y no sean jueces: y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la Constitucion ó de las leyes deben por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo 16, capítulo II del decreto de 24 del corriente[1]; verificándose lo mismo cuando la Regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces y á las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la Constitucion, y en el artículo 8.° capítulo II del expresado decreto. = Lo comunicamos á V. E. de órden de las Cortes para que la Regencia lo tenga entendido. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 30 de Marzo de 1813. = José María Couto, diputado secretario. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia.

1 *Véase este decreto en el tratado sobre* Audiencias.

Previene no se haga descuento alguno á los empleados que disfruten cuarenta mil reales y hayan obtenido antes mayor sueldo.

Decreto de 26 de Octubre de 1813.

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: El sueldo de cuarenta mil reales, que por ahora está asignado á los individuos y secretarios del consejo de Estado, á los ministros del tribunal especial de Guerra y Marina, y á los directores generales de la hacienda pública, se pagará íntegro, y sin ninguna especie de descuento, como está mandado por decreto de 26 de Abril para con los ministros del tribunal supremo de Justicia; entendiéndose esta declaracion extensiva por punto general á todos aquellos empleados, que siendo su haber mayor de cuarenta mil reales, han quedado reducidos á éste por el decreto de 2 de Diciembre de 1810. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento y publicacion. = Dado en la Real Isla de Leon á 26 de Octubre de 1813. = Francisco Rodriguez de Ledesma, presidente. = Ramon Feliu, diputado secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

Se declara que el abono íntegro de los cuarenta mil reales á los empleados que los disfruten se ha de entender con aquellos cuyo exceso de sueldo sea igual ó mayor á los descuentos que deban sufrir.

Orden de 23 de Noviembre de 1813.

Los señores secretarios de las Cortes me dicen con fecha de ayer lo que sigue:

Las Cortes han tenido á bien declarar que el abono íntegro de los cuarenta mil reales de que trata el soberano decreto de 26 de Octubre anterior[1], se entienda con aquellos empleados cuyo exceso de sueldo sea igual ó mayor á los descuentos que deba sufrir; pero que si dicho exceso no cubriese todos los descuentos, debe rebajarse lo que falte de los mencionados cuarenta mil reales; todo conforme al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810[2]. = De órden de la Regencia del reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. = Isla de Leon 23 de Noviembre de 1813.

Se manda que el dia 2 de Mayo sea perpétuamente de luto riguroso.

Decreto de 14 de Abril de 1814.

Las Cortes, queriendo perpetuar por todos los medios posibles la gloriosa aunque triste memoria del 2 de Mayo, en cuyo dia sellaron con su sangre los primeros mártires de la patria su generoso y heróyco amor á la libertad é independencia de la nacion, han tenido á bien decretar lo siguiente: El dia 2 de Mayo será perpétuamente de luto riguroso en toda la monarquía española. = Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 14 de Abril de 1814. = Francisco Obispo de Urgel, presidente. = Juan José Sanchez de la Torre, diputado secretario. = Tadeo Ignacio Gil, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.

1 *Queda inserto en la página 281.*
2 *Queda inserto en la página 259.*

Del modo de formarse las Cortes.

CAPÍTULO I.

ART. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.

33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la Isla de

Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

ART. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

ART. 35. Las juntas electorales de parroquia se conpondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas, y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y asi progresivamente.

40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no ha-

ya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco pa-

ra mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

47. Llegada la hora de la reunion que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se

hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y éste las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

60. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

62. Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requiere por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

77. En las juntas electorales de partido se observa-

rá todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Cortes, como representantes de la nacion.

79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas adyacentes el primer Domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el Domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitu-

cion que tratan de las eleciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas; ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que la parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

90. Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que en-

tonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallára expresado.

94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la monarquía Española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas

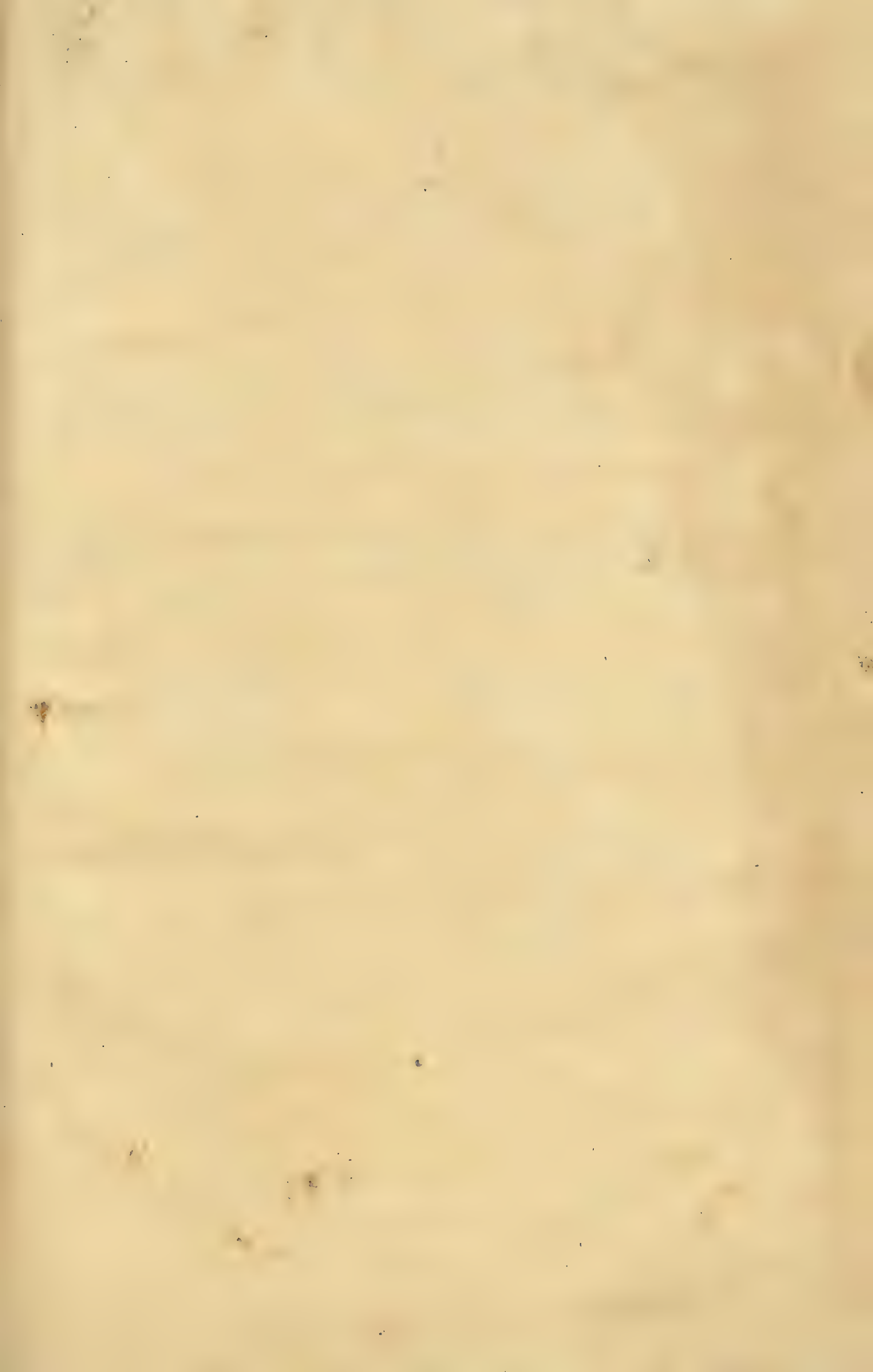
por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la monarquía Española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

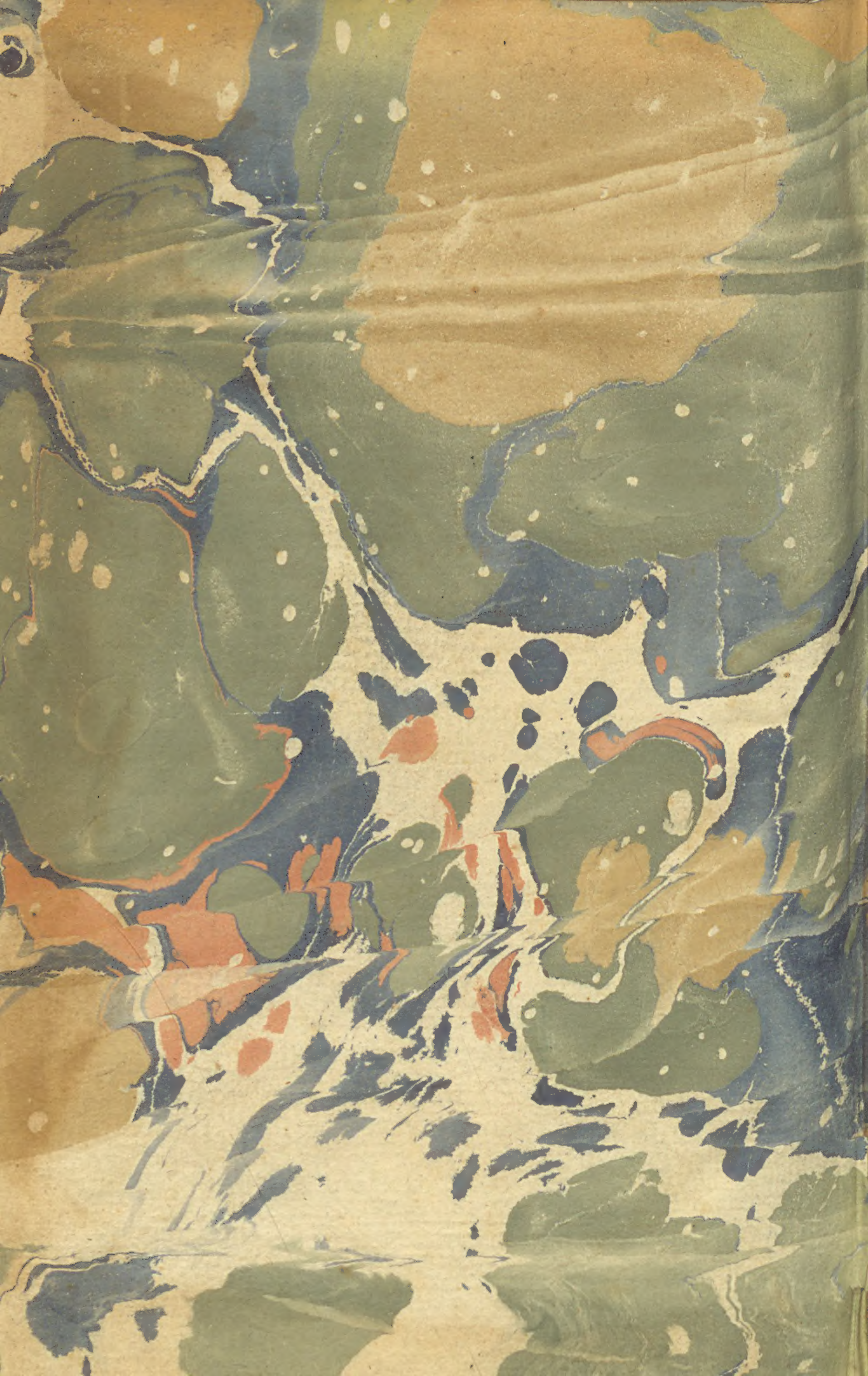
101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.








A037/128
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600713254
25013695


DE

colorchecker CLASSIC

calibrite

mm